



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 14 de enero de 2026

Sesión 4 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez

Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo

Secretarios

Sen. Verónica Noemí Camino Farjat

Sen. Gina Gerardina Campuzano González

Dip. Celia Esther Fonseca Galicia

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Sen. Juanita Guerra Mena

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 14 de enero de 2026	Sesión 4 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

SE EXPIDE EL NUEVO REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORES

De la senadora Laura Itzel Castillo Juárez, en nombre propio y de las senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Simey Olvera Bautista, todas del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el nuevo Reglamento de la Cámara de Senadores.

5

CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

126

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada Kenia Gisell Muñiz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de turismo accesible. 150

LEY GENERAL DE TURISMO

De la diputada Kenia Gisell Muñiz Cabrera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de turismo accesible. 173



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Las Senadoras Laura Itzel Castillo Juárez, Martha Lucía Micher Camarena y Simey Olvera Bautista, del grupo parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 76, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos ante esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el nuevo Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta fecha en que conmemoramos el 110 aniversario del Primer Congreso Feminista, hemos decidido presentar esta iniciativa para expedir un nuevo Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores con tres objetivos principales.

En primer lugar, actualiza el marco normativo interno de esta H. Cámara de Senadores en congruencia con las últimas reformas constitucionales y legales. En segundo término, adopta un lenguaje incluyente que refleja la igualdad sustantiva, la pluralidad y la participación cada vez más relevante de las mujeres en la vida pública y laboral del país. En tercer lugar, nombra a esta Cámara de Senadores en su normativa interna como ‘Cámara de Senadoras y Senadores’ de manera preponderante, para visibilizar la paridad que hemos logrado en la integración de este cuerpo legislativo, hecho político que nos coloca a la vanguardia de las democracias contemporáneas.

Aunado a lo anterior, debe considerarse primordial mantener actualizada la normativa interna del Congreso de la Unión y por tanto de la Cámara de Senadoras y Senadores, por ser uno de los órganos depositarios del Poder Legislativo Federal, conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la que recae la gran responsabilidad de participar en la creación y modificación de las leyes que rigen la vida pública de México. Por ello, mantener su Reglamento interno vigente y en armonía con los cambios constitucionales, políticos y sociales resulta tan importante, puesto que, garantiza que el trabajo parlamentario realizado en esta Cámara sea eficiente y acorde a lo establecido en el orden jurídico constitucional y que sus decisiones y acuerdos cuenten con certeza jurídica que fortalezca la función legislativa y sea ejemplo del buen trabajo que se realiza en la misma.



Por lo que, relativo a la propuesta de integración del lenguaje de género a la normativa interna de este Órgano Legislativo, la Constitución desde la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 de la Reforma Constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, reconoce no solo la igualdad formal sino también, la sustantiva. Esta se entiende como aquella que permite el acceso efectivo al goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones reales de igualdad, a partir de entonces, también se han incorporado en diversos artículos de nuestra Constitución el lenguaje y la perspectiva de igualdad, con el objetivo de subsanar desigualdades de género, eliminar roles y estereotipos y fortalecer la dignidad de todas y todos los mexicanos.

Con la incorporación y aumento del acceso de las mujeres a puestos de toma de decisiones y de alta responsabilidad como la misma titularidad de nuestro actual Poder Ejecutivo Federal que hoy es presidido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, primer Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativa la transformación del lenguaje parlamentario y administrativo para que no reproduzca estereotipos y no invisibilice la presencia femenina, como ocurre en nuestro actual Reglamento, a fin de avanzar en la consolidación de una cultura de igualdad en armonía con los principios constitucionales establecidos.

Asimismo, se han aprobado en los últimos años y meses reformas constitucionales y legales que han cambiado las atribuciones y facultades de la Cámara de Senadores, lo que obliga a realizar una revisión integral de nuestro Reglamento, a fin de asegurar que sus disposiciones se encuentren acordes con el nuevo marco constitucional vigente, un ejemplo de ello son las reformas en materia del Poder Judicial Federal y el efecto que ellas producen en el marco jurídico, otro, las reminiscencias respecto a las antiguas facultades de remoción y designación del jefe de gobierno del entonces Distrito Federal.

Si bien se pudo haber pensado en presentar una reforma al reglamento vigente, concluimos que eran tan numerosos los artículos derogados para armonizar los contenidos con los mandatos constitucionales derivados de las reformas de hondo calado de los últimos siete años y tan profundo el cambio de lenguaje a uno incluyente, que decidimos presentar esta iniciativa con proyecto de decreto que expide un nuevo reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Senadoras y Senadores el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide el:



REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Este Reglamento tiene por objeto regular: el estatuto de las senadoras y los senadores; el funcionamiento de la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión y sus órganos de gobierno; las comisiones y comités; los órganos técnicos parlamentarios, administrativos y los procedimientos legislativos y especiales.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento se ajusta a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores, a propuesta de los órganos de gobierno competentes.

3. Los documentos y comunicaciones internas del Pleno, los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, unidades administrativas y técnicas serán preferentemente de manera digital, con firmas digitalizadas, y con los dispositivos electrónicos que mediante acuerdos determine la Mesa, para garantizar la certeza y autenticidad de los mismos. Únicamente se imprimirán aquellas comunicaciones, documentos o acuerdos que algún ordenamiento ajeno a este reglamento así lo exija, en cuyo caso se imprimirán en el mismo número necesario de ejemplares.

4. La Mesa podrá proponer acuerdos al Pleno, que establezcan medios y mecanismos electrónicos para remitir documentos, acuerdos, resoluciones o cualquier comunicación oficial relacionada con el ejercicio de sus funciones, mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas digitales, que incluyan dispositivos que garanticen certeza y seguridad de los mismos, con validez jurídica para cualquier autoridad, entidad, órgano de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, de la Federación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como con particulares.

Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Cámara de Senadoras y Senadores: Al órgano legislativo del Congreso de la Unión cuyas facultades exclusivas se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Comisiones unidas: es la modalidad de trabajo que se puede establecer para que dos o más comisiones participen en el análisis y dictamen de los asuntos que se presenten en la Cámara de Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión. Las comisiones que trabajen bajo esta modalidad podrán acordar, a través de sus respectivas Juntas Directivas, el método a aplicar para cumplir con el encargo que se les haga, sin que deba entenderse como una forma que obligue a coincidir de manera simultánea en un mismo lugar para realizar su trabajo, pudiendo concurrir de manera conjunta o en actos separados;

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Gaceta: La Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadoras y Senadores;

Iniciativa ciudadana: Es aquella que se presenta en ese carácter y cumple los requisitos establecidos en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Junta: La Junta de Coordinación Política;

Junta Directiva: El órgano de gobierno de las Comisiones y Comités;

Ley: La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Mesa: La Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

Modalidad de la reunión: A la forma en que se convoca para su desarrollo, misma que podrá ser presencial, semipresencial o virtual. Solo podrán convocarse así las reuniones de las Comisiones o Comités y solo en casos extraordinarios;

Pleno: El máximo órgano de decisión de la Cámara de Senadoras y Senadores, reunido conforme a las reglas del quórum;

Presidencia: La Presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

Reglamento: El Reglamento de la Cámara de Senadoras y Senadores;



Recinto: Conjunto de edificios que albergan a la Cámara de Senadoras y Senadores y sus dependencias: salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio;

Salón de Sesiones: Al espacio, dentro o fuera del Recinto, donde sea convocada la sesión respectiva;

Salón de Pleno: Al espacio, dentro del Recinto, designado para la celebración de las Sesiones del Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores. Este estará plenamente identificado y señalizado para su reconocimiento;

Secretaría: La Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores;

Senadora o Senador: La persona integrante de la Cámara que se encuentra en funciones;

Sistema Electrónico: El Sistema Automatizado de Registro de Asistencia, Votación y Audio; y

Tipo de sesión o reunión: Se refiere a calidad por la cual una sesión del Pleno o una reunión de comisiones o comités se convoca. Esta puede ser ordinaria, extraordinaria por su carácter, o solemne por su contenido.

Artículo 3

1. La interpretación del Reglamento está a cargo de la Mesa Directiva; para ello puede consultar a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
2. En caso de duda o controversia el Pleno determina lo conducente.
3. La interpretación del Reglamento se realiza conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en los principios generales de derecho.

Artículo 4

1. Para reformar este Reglamento se presenta iniciativa o, en su caso, proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y se aprueba por mayoría absoluta del Pleno.

Artículo 5

1. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.



TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTATUTO DE LAS SENADORAS Y LOS SENADORES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 6

1. Durante el ejercicio de su encargo, las senadoras y los senadores tienen la inmunidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes. Dicha inmunidad inicia una vez que se rinde la protesta señalada en el artículo 128 de la Constitución y concluye el último día de ejercicio del cargo.

2. Las senadoras y los senadores son responsables por los delitos que cometen durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Para que se proceda penalmente en su contra, deben cumplirse los requisitos, trámites y procedimientos que establecen la Constitución y la normativa aplicable.

3. En los casos de faltas de orden administrativo en que incurren las senadoras y los senadores durante el ejercicio del cargo, los requisitos, trámites y procedimientos son los que establece la legislación aplicable.

Artículo 7

1. Una vez conocida la detención de una senadora o senador o cualquier otra actuación de autoridad judicial o administrativa que obstaculice o impida el desempeño de su cargo, la Presidencia realiza de inmediato las acciones necesarias para salvaguardar la inmunidad constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 8

1. Son derechos de las Senadoras y los Senadores:

- I. Presentar iniciativas de ley o de decreto ante la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;
- II. Presentar proposiciones ante la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente;
- III. Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares;
- IV. Formar parte de un grupo parlamentario;

- V. Poder elegir y ser elegibles para integrar los órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente, así como de aquellos otros establecidos conforme a la Constitución y las leyes;
- VI. Poder ser elegibles o designables para participar en delegaciones, foros, consultas, reuniones y ceremonias de carácter oficial, en el país o en el extranjero; de conformidad con este Reglamento;
- VII. Solicitar, por sí mismas o por conducto del órgano legislativo competente, a las autoridades y entidades de orden público, la información necesaria para el adecuado desarrollo de la función legislativa;
- VIII. Solicitar y recibir información de las instancias administrativas, parlamentarias y de investigación de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IX. Solicitar a la Mesa el apoyo en materia de comunicación social, conforme a la disponibilidad presupuestal, para la difusión de sus actividades oficiales de carácter legislativo;
- X. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestiones que se les formulan de acuerdo con la representación que ostentan;
- XI. Contar con una identificación oficial que acredite el cargo;
- XII. Disponer de los recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que les sean asignados conforme a la disponibilidad presupuestal para desempeñar con dignidad y eficiencia su cargo;
- XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y
- XIV. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes.

2. En términos del artículo 4o. de la Constitución, las senadoras y los senadores participan en la integración de los órganos de la Cámara de Senadoras y Senadores bajo el principio de igualdad. Al efecto, los órganos responsables y los grupos parlamentarios cuidan que las propuestas para la integración de las instancias de trabajo legislativo y parlamentario reflejen, en la medida de lo posible, la proporcionalidad de género en la composición de la Cámara de Senadoras y Senadores, además de la representatividad de los grupos parlamentarios.

Artículo 9

1. Las Senadoras y los Senadores reciben periódicamente la dieta que se aprueba en el presupuesto correspondiente. Dicha dieta y las demás prestaciones a que tengan derecho son iguales para todas las senadoras y senadores.

2. Conforme a la disponibilidad presupuestal y a los acuerdos de los órganos competentes, todas las senadoras y senadores pueden recibir recursos adicionales para servicios de asesoría, gestión u otros inherentes a sus funciones. En su caso, dichos recursos serán proporcionados en igualdad de condiciones.

Artículo 10

1. Son obligaciones de las Senadoras y Senadores:

- I.** Desempeñar el cargo con apego a la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura;
- II.** Asistir puntualmente a las sesiones y reuniones del Pleno, de los órganos directivos a que se les convoca, de las comisiones o comités de los que forman parte, y permanecer en ellas hasta su conclusión; así como participar en las votaciones;
- III.** Desempeñar las funciones y realizar las actividades para las cuales son designadas y designados o electas y electos por los órganos de gobierno de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IV.** Cuidar que los recursos de que disponen para el ejercicio de su cargo se destinen a los fines para los que son asignados;
- V.** Conducirse con respeto con las demás senadoras y senadores, así como con el personal que presta sus servicios a la Cámara de Senadoras y Senadores y con las personas que participan o concurren a las sesiones y reuniones de los órganos del Congreso de la Unión;
- VI.** Abstenerse de realizar actos incompatibles con las funciones que desempeñan, así como de hacer valer su condición de legisladoras y legisladores en beneficio propio;
- VII.** Informar al órgano cameral que corresponda de los asuntos competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, los trámites y los procedimientos relativos;
- VIII.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas;
- IX.** Abstenerse de revelar cualquier información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por las normas en materias de transparencia y acceso a la información pública, así como de seguridad nacional. La o las senadoras y el o los senadores que incumplan con esta obligación serán responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento;
- X.** Informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo. Además, el informe también podrá contener una relación del trabajo legislativo realizado para dar cumplimiento a los compromisos electorales, ya sean de la senadora o senador que presenta, de la Cámara de Senadoras y Senadores o del Grupo Parlamentario; y
- XI.** Las demás que establecen la Constitución y las leyes.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y VACANTES SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS

Artículo 11

1. La licencia es la anuencia que otorga la Cámara de Senadoras y Senadores, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de las senadoras y senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Artículo 12

1. Para obtener licencia, las senadoras y senadores presentan ante la Presidencia, solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.

2. Durante el tiempo de la licencia, las senadoras y senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

Artículo 13

1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:

- I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;
- II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;
- III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;
- IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y
- V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores, mismas que deberán ser informadas a la Mesa Directiva.

2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración de la Cámara de Senadoras y Senadores.

3. Las Senadoras y Senadores también podrán solicitar licencia por maternidad o paternidad, incluso en caso de adopción, por el plazo que establezca la Constitución y las Leyes en la materia.



Artículo 14

1. Aprobada la licencia, la Presidencia de la Mesa llama a la o el suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senadora o senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto la propietaria o propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.

2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, la senadora o senador con licencia lo informa por escrito a la Presidencia de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica a la persona suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales y administrativos conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 15

1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senadora o senador se hace efectiva cuando la propietaria o propietario:

- I. No acude a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;
- II. Se encuentra física o legalmente impedida para desempeñarlo;
- III. Solicita y obtiene licencia;
- IV. Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada;
- V. Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, de los Municipios, de la Ciudad de México, de las Alcaldías, o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y
- VI. Opta por el ejercicio de otro cargo de elección popular en los términos del artículo 125 de la Constitución.

SECCIÓN TERCERA DE LAS VACANTES

Artículo 16

1. La vacante en el cargo de senadora o senador se concreta con la declaración que hace la Presidencia de la Mesa Directiva por la ausencia de la o el propietario y la o el suplente.

2. Las vacantes de senadoras o senadores se cubren conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

Artículo 17

1. La vacante de senadora o senador a que se refiere el artículo anterior, se origina por las siguientes causas:

- I. Haber sido sancionado con la pérdida del cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 62 constitucional;
- II. Entenderse que no acepta el cargo al no haber concurrido al desempeño de su función, en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional;
- III. Muerte o por enfermedad que provoca una incapacidad total permanente;
- IV. Haber optado por otro cargo de elección popular, en los términos del artículo 125 constitucional;
- V. Resolución firme que lo destituya del cargo, en términos de los artículos 110 y 111 constitucionales; y
- VI. Cualquier otra situación jurídica que implique la pérdida del cargo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 18

1. Durante el ejercicio de su cargo las senadoras y los senadores no pueden desempeñar otra comisión o empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución. En el caso de las senadoras y senadores que desempeñen, sin licencia previa, otra comisión o empleo, una vez que se compruebe, la Presidencia formula la respectiva declaratoria de pérdida de la condición de senadora o senador y lo hace del conocimiento del Pleno.

Artículo 19

1. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las senadoras y los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.

2. De igual forma, las senadoras y los senadores están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley citada, en lo relativo a conflictos de interés.

3. En caso procedente, las y los integrantes de la Mesa realizan las acciones que corresponden conforme a la legislación aplicable relativas a las conductas referidas en este artículo.

Artículo 20

1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 125 de la Constitución, la senadora o senador que opta por otro cargo de elección popular lo hace del conocimiento de la Presidencia de la Mesa, mediante escrito con firma autógrafa, para que lo informe al Pleno y se convoque a su respectivo suplente.



CAPÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Artículo 21

1. En el desempeño de su cargo las senadoras y los senadores son sujetos de las responsabilidades de orden político y penal que establecen la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal Federal y los demás ordenamientos aplicables.

2. Asimismo, son responsables por faltas administrativas y a la disciplina parlamentaria en los términos de la Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley y este Reglamento.

Artículo 22

1. Las sanciones consistentes en la destitución o inhabilitación de una senadora o senador, o la separación de su cargo, se determinan y aplican conforme a los procedimientos señalados en los artículos constitucionales 110, relativo al juicio político y 111, referido a la declaración de procedencia, así como lo dispuesto en Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable.

Artículo 23

1. Las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores, serán sancionadas por el órgano interno de control, conforme a los procedimientos establecidos al efecto.

Artículo 24

1. Las senadoras y senadores están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria que establecen la Constitución, la Ley y este Reglamento, en materia de asistencia, desempeño de función directiva, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las comisiones y comités.

TÍTULO TERCERO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

1. Los grupos parlamentarios son la forma de organización interna que adoptan las senadoras y senadores afines a un partido político nacional.

2. Se constituyen, organizan, adoptan estatutos, acreditan requisitos, cumplen obligaciones y ejercen derechos y prerrogativas, en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley.

3. Los grupos tendrán por objeto promover la actuación coordinada de las senadoras y senadores, a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en sus principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa del partido del que forman parte.

4. Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.

5. Los grupos parlamentarios son autónomos en su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus respectivos estatutos. Las controversias al interior de estos se solucionan con apego a las disposiciones estatutarias relativas; en su caso, los órganos directivos de la Cámara de Senadoras y Senadores están a lo resuelto.

6. Como forma de organización de las senadoras y senadores, los grupos parlamentarios concurren al funcionamiento de la Mesa Directiva, la Junta, del Pleno y de las comisiones y los comités; coadyuvan al mejor desarrollo de los procedimientos legislativos y especiales, y las demás actividades específicas de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como a la salvaguarda de la disciplina parlamentaria, de acuerdo con las disposiciones legales y de este Reglamento.

Artículo 26

1. Las senadoras y senadores que al inicio de la legislatura del año de la elección no se integran a un grupo parlamentario deben notificarlo mediante escrito con firma autógrafa dirigido a la Presidencia, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27

1. En la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, posterior a la de su instalación en el año de la elección, la Presidencia de la Mesa formula, en su caso, declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios en los términos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley, e informa al Pleno de aquellas senadoras y senadores que no forman parte de ningún grupo.

2. No se podrán formar grupos parlamentarios después de haberse formulado la declaratoria correspondiente por parte de la Presidencia de la Mesa en la primera sesión ordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 28

1. Los grupos parlamentarios que por cualquier causa dejan de tener el mínimo de integrantes que establece la Ley se consideran disueltos para todos los efectos legales y reglamentarios. Para la tramitación administrativa correspondiente disponen de un plazo de hasta treinta días.

2. Para emitir la declaratoria de extinción del grupo parlamentario cuando se cumpla el supuesto del numeral anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 29

1. Las modificaciones en la titularidad de los cargos directivos al interior de los grupos parlamentarios, son notificadas de manera escrita por la respectiva coordinadora o coordinador a la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, anexando copia del acta o acuerdo respectivo. Los cambios de coordinadoras y coordinadores se informan con base en la Ley.

2. Las reformas a los estatutos de los grupos parlamentarios se informan a la Presidencia dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación, anexándose copia del acta o acuerdo modificatorio respectivo y un ejemplar del estatuto con las nuevas disposiciones.

3. Las modificaciones referidas en los dos párrafos anteriores entran en vigor al momento en que la Mesa Directiva toma conocimiento de ellas.

Artículo 30

1. Conforme a la Ley, los grupos parlamentarios informan y justifican, ante el órgano de control interno de la Cámara de Senadoras y Senadores, el uso y destino de los recursos que se les asignan.

2. Dentro del informe sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara de Senadoras y Senadores, que se rinde a la Auditoría Superior de la Federación, se incluyen las erogaciones de los grupos parlamentarios.

3. Para fortalecer el desempeño de sus actividades, los grupos podrán contar con asesoría especializada y personal de confianza, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto aprueben en su estatuto. Los recursos presupuestales para el pago de la asesoría se harán con cargo a las subvenciones de cada Grupo, de conformidad con lo que establece el artículo 77 la Ley.

Artículo 31

1. Los estatutos de los grupos parlamentarios deben contener, cuando menos, lo siguiente:
- I. La denominación, la cual se corresponde con la de cada uno de los partidos políticos en los que militan las senadoras y senadores;
 - II. Los derechos y las obligaciones de las y los integrantes;
 - III. Los requisitos para la incorporación de nuevas y nuevos integrantes;
 - IV. La estructura orgánica y las reglas de funcionamiento;
 - V. Las formas y los mecanismos para el nombramiento de la coordinadora o coordinador y las demás personas titulares que conforme su organización interna corresponda;
 - VI. Las facultades y duración en el cargo la coordinadora o coordinador y demás integrantes del órgano directivo;
 - VII. El régimen disciplinario interno;
 - VIII. Las reglas para la eficiente, eficaz y honesta administración de los recursos de que disponen, así como para la vigilancia de los mismos;
 - IX. La organización y funcionamiento de sus servicios técnicos de apoyo parlamentario y administrativo; y
 - X. El procedimiento para la reforma estatutaria.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA MESA DIRECTIVA
SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 32

1. La Mesa Directiva es el órgano de gobierno, integrado de forma colegiada que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley.

Artículo 33

1. Las senadoras y senadores serán electos para integrar la Mesa para cada uno de los años de ejercicio legislativo.
2. Durante la elección de quienes conformarán la Mesa Directiva se observará la pluralidad y la paridad de sus integrantes y procurará la alternancia de género.
3. Antes de tomar posesión de sus cargos, rinden protesta en la Sesión Constitutiva o en la Junta Previa al inicio de cada año legislativo subsecuente, según el caso, en los siguientes términos:

- I. Las senadoras y los senadores se ponen de pie, y la Presidenta o Presidente, desde su lugar, con el brazo extendido, expresa lo siguiente: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva que se me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande”;
- II. Enseguida, las vicepresidentas y los vicepresidentes y secretarios y secretarías, rinden la protesta que les toma la Presidencia, en los términos siguientes: “¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de vicepresidentas o vicepresidentes y secretarías o secretarios de la Mesa Directiva, que se les han conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Las vicepresidentas o vicepresidentes y secretarías o secretarios responden con el brazo extendido: “¡Sí protesto!”.

La Presidencia de la Mesa Directiva contesta: “Si no lo hicieren así, que la Nación se los demande”.

Artículo 34

1. Para los años subsecuentes al de la instalación de la Cámara de Senadoras y Senadores, la Mesa que concluye su ejercicio tiene la responsabilidad de conducir el proceso de elección de las nuevas y nuevos integrantes.

Artículo 35

1. La Mesa sesiona cuando la convoca su Presidencia, o cuando así lo acuerda la mayoría de sus integrantes si existe la necesidad de conocer y resolver sobre algún asunto de su competencia, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



2. Durante los períodos ordinarios y extraordinarios, la Mesa se reúne cada semana, preferentemente antes de cada sesión del Pleno, para efectos de la preparación e integración del Orden del Día, en los términos de este Reglamento.
3. En los recesos legislativos, la Mesa se reúne cuando menos una vez al mes.
4. La Presidenta o Presidente nombra a la Secretaria o Secretario Técnico de la Mesa.
5. De cada reunión de la Mesa se elabora un acta que debe ser sancionada por sus integrantes y firmada por la Presidencia y una secretaria o secretario.
6. Las sesiones de la Mesa pueden ser privadas, cuando sus integrantes lo acuerden así.
7. Las senadoras o senadores que no forman parte de la Mesa Directiva y las y los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores que son invitados a sus reuniones se ajustan en sus intervenciones a lo establecido por la Mesa Directiva.

Artículo 36

1. Cuando una o un integrante de la Mesa en funciones desea tomar la palabra en la discusión de algún asunto en el Pleno, es sustituido por la o el integrante que corresponde de la propia Mesa.

SECCIÓN SEGUNDA DE SUS FACULTADES

Artículo 37

1. La Mesa, además de las facultades que le confieren la Ley y otros ordenamientos, tiene las siguientes:

- I. Aprobar, a propuesta de la Junta, las comisiones oficiales para atender invitaciones formuladas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
- II. Integrar el Consejo Directivo de la Gaceta;
- III. Autorizar el uso del salón de sesiones del Pleno y de las demás instalaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores no asignadas a fines específicos, para la realización de actos oficiales y de carácter educativo o cultural; y
- IV. Conocer de las faltas administrativas y de la disciplina parlamentaria en que incurran las senadoras y senadores y participar, en su caso, con los grupos parlamentarios y en lo procedente con el Pleno, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

2. La Mesa podrá implementar mecanismos para facilitar trámites relacionados con las funciones de la Cámara, mediante el uso de las tecnologías de la información, medios digitales, el uso de firma digitalizada y digitalización de documentos, con características de identificación, seguridad de la información y certidumbre jurídica.

Artículo 38

1. La Mesa puede reunirse con la Junta de Coordinación Política, siempre que así lo acuerden las presidentas o los presidentes de ambos órganos directivos.

2. La Mesa o su Presidencia pueden reunirse con las comisiones o comités de la Cámara de Senadoras y Senadores o sus respectivas juntas directivas, cuando así se requiera.

SECCIÓN TERCERA DE SU PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 39

1. La Presidencia, además de las atribuciones previstas en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Garantizar los derechos de las senadoras y senadores y de los grupos parlamentarios;
- II. Convocar a las sesiones del Pleno y de la Mesa;
- III. Acordar el orden de intervención de las vicepresidencias y secretarías en la conducción de las sesiones plenarias, para lo cual procura la equidad en su participación;
- IV. Ordenar la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, de los documentos que se refieren en las disposiciones correspondientes de este Reglamento;
- V. Instruir a la Secretaría, conforme a sus respectivas competencias, para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Designar las comisiones que ordena el ceremonial;
- VII. Aprobar los recursos necesarios a las senadoras y senadores que son asignados por la Mesa Directiva a comisiones oficiales en representación de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- VIII. Declarar en el Pleno la existencia de quórum o su falta cuando es visible; instruir que se compruebe dicha falta en los casos en que lo considera necesario o así se le solicita; y
- IX. Realizar las acciones de su competencia en materia de disciplina parlamentaria durante la conducción de las sesiones del Pleno.



Artículo 40

1. Cuando una decisión de la Presidencia es objeto de consulta al Pleno, en términos del artículo 68 de la Ley, se hace durante la misma sesión en la que haya sido adoptada, mediante una moción de procedimiento.
2. Dicha consulta procede siempre que no haya mediado votación sobre el mismo asunto.
3. El trámite y desahogo de la moción de procedimiento se establece en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 41

1. Las Vicepresidencias suplirán a la Presidencia en la conducción de las sesiones del Pleno cuando se requiera.
2. Para su orden de actuación se considerará como Primera Vicepresidencia la que ~~fuera~~ represente al grupo parlamentario con mayor número de senadoras y senadores; la segunda vicepresidencia lo será del grupo parlamentario que tenga el segundo número más alto de senadoras y senadores y así sucesivamente.

SECCIÓN CUARTA DE SU SECRETARÍA

Artículo 42

1. Las secretarías de la Mesa, además de las atribuciones previstas en la Ley, tienen las siguientes:
 - I. Llevar el control de asistencias y las justificaciones con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios;
 - II. Supervisar los servicios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno;
 - III. Levantar las actas de las reuniones de la Mesa, con el auxilio de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios;
 - IV. Vigilar la publicación impresa y digital de la Gaceta y del Diario de los Debates;
 - V. Integrar y digitalizar los libros que contengan los registros cronológicos y textuales de las leyes y decretos que expida el Congreso General y de los decretos que emita la propia Cámara; y
 - VI. Las demás que les asigna este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 43

1. La Secretaría Técnica es responsable de auxiliar a quienes integran la Mesa Directiva en el cumplimiento de sus responsabilidades parlamentarias y administrativas.

2. Su titular se nombra por la Presidencia de la Mesa Directiva.
3. Las Secretarías Generales y demás órganos y unidades auxiliares apoyan las tareas de la Secretaría Técnica.

Artículo 44

1. A la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva le corresponde:
 - I. Preparar los proyectos de orden del día, así como los documentos y demás elementos necesarios para las reuniones de trabajo de la Mesa;
 - II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos administrativos o parlamentarios de la Mesa, en términos de las instrucciones de su Presidenta o Presidente;
 - III. Recibir la correspondencia oficial o de particulares dirigida a la Presidencia de la Mesa y darle el trámite que corresponda, conforme a los ordenamientos aplicables;
 - IV. Recibir de la Junta, de los grupos parlamentarios, de las Comisiones o de las y los senadores en lo particular, así como de las unidades, las iniciativas, proposiciones, dictámenes, votos particulares, informes, comunicaciones, solicitudes y demás asuntos que deban integrarse en el orden del día de las sesiones del Pleno o desahogarse directamente por la Mesa;
 - V. Auxiliar a la Presidencia de la Mesa para la realización de las actividades de orden legislativo que le competen, conforme al marco jurídico aplicable;
 - VI. Verificar que los asuntos que deban plantearse a la mesa cumplan con los requisitos formales y técnicos que se establezcan al efecto en las disposiciones correspondientes; y
 - VII. Coordinar las actividades que la Mesa Directiva o su Presidencia le instruyan.
2. La Secretaría Técnica será invitada con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta de Coordinación Política.

SECCIÓN SEXTA DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SUS INTEGRANTES

Artículo 45

1. Conforme al artículo 65 de la Ley, para que proceda la moción por la que se solicita remover de su cargo a una o un integrante de la Mesa, se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - I. Señalar el nombre y cargo de la persona impugnada; y
 - II. Sustentar con claridad las presuntas transgresiones objeto de la moción y la eventual responsabilidad de la persona impugnada.

2. Una vez que se cumplen los requisitos señalados en el párrafo anterior, se consulta al Pleno para verificar que cuando menos cinco senadoras o senadores se adhieren a la moción presentada.

Artículo 46

1. El procedimiento para la remoción en el cargo de cualquiera de las o los integrantes de la Mesa, es el siguiente:

- I. La persona impugnada deja de fungir como integrante de la Mesa durante el desarrollo del trámite;
- II. La Presidencia de la Mesa precisa los términos de la moción presentada;
- III. Se forma una lista en la que se inscriben hasta tres oradoras u oradores a favor y tres en contra, quienes podrán intervenir por un lapso no mayor de cinco minutos;
- IV. La persona impugnada puede inscribirse como uno de los oradores en su defensa;
- V. No se permite ninguna otra intervención adicional a la de las oradoras u oradores inscritos en el debate;
- VI. Agotada la ronda de oradoras y oradores, la moción se somete a votación en forma nominal; y
- VII. La remoción es aprobada por al menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes de la Cámara de Senadoras y Senadores, con lo que el cargo queda vacante y se procede a elegir en los términos de la Ley a quien lo ocupa por el plazo pendiente.

2. Cuando se solicita la remoción de más de una o un integrante de la Mesa, el procedimiento se desahoga en forma individual y por separado en una misma sesión, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de que la solicitud se refiera a la remoción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el proceso será conducido, en primer lugar, por la primera vicepresidencia; cuando esta no pudiera conducirlo, lo hará la segunda vicepresidencia o, en su caso, la tercera.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA

Artículo 47

1. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara de Senadoras y Senadores y es el órgano colegiado que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley.



2. La Junta, con el acuerdo de la Mesa y conforme a la disponibilidad presupuestal, cuenta con los apoyos técnicos, administrativos y de personal que requiere para el desempeño de sus funciones.

3. La Presidencia de la Junta designa a la Secretaria o Secretario Técnico.

Artículo 48

1. Las reuniones de la Junta de Coordinación Política se realizan en privado.

2. La Junta puede celebrar reuniones de trabajo con la Mesa y las comisiones o comités de la Cámara de Senadoras y Senadores, cuando así se requiere para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Las senadoras o senadores que no forman parte de la Junta y las o los servidores públicos de la Cámara de Senadoras y Senadores que son invitados a sus reuniones se ajustan en sus intervenciones a lo establecido por la Junta en cada caso.

4. De las reuniones que realiza la Junta, la Secretaría Técnica levanta un acta que es suscrita por sus integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 49

1. La Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política es responsable de auxiliar a la presidencia de esta, así como a las Senadoras y Senadores integrantes de la misma.

2. La Secretaría Técnica cuenta con el apoyo de las secretarías generales, así como de las demás unidades de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 50

1. A la Secretaría Técnica de la Junta le corresponde:

- I. Preparar los proyectos de orden del día, así como los documentos y demás elementos necesarios para las reuniones de trabajo de la Junta;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Junta, en términos de las instrucciones de su Presidencia;
- III. Recibir la correspondencia oficial o de particulares dirigida a la Presidencia de la Junta y dar el trámite que corresponda, conforme a las leyes aplicables;
- IV. Recibir de la Mesa, los grupos parlamentarios, las comisiones y los comités, de las y los senadores en lo particular o de las unidades, las comunicaciones,



- informes, solicitudes y demás asuntos que competen a la Junta, cuidando cumplan con los requisitos necesarios;
- V. Auxiliar a la Presidencia de la Junta para la realización de las actividades que le competen; y
 - VI. Coordinarse con la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva en los asuntos de su competencia.

2. La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta será invitada, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Mesa Directiva.

TÍTULO QUINTO DEL PLENO CAPÍTULO PRIMERO DEL SALÓN DE SESIONES

Artículo 51

1. La Cámara de Senadoras y Senadores tiene su sede en la Ciudad de México, misma que puede trasladarse a otro lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 68 de la Constitución.
2. El Recinto se constituye con los inmuebles en los que funciona la Cámara de Senadoras y Senadores e incluye al salón de sesiones, que es el lugar destinado al trabajo del Pleno.
3. La Cámara de Senadoras y Senadores puede cambiar temporalmente el lugar en donde sesiona el Pleno, cuando así se requiera por causa de fuerza mayor o caso fortuito. La Presidencia de la Mesa convoca al Pleno a sesión en la que se decide dicho cambio con el voto de la mayoría de las senadoras y senadores presentes.
4. La Mesa, previa consulta con la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que una sesión del Pleno se realice en sitio diverso al del salón de sesiones, pero dentro del Recinto la Cámara de Senadoras y Senadores, cuando así resulte necesario.

Artículo 52

1. En el salón de sesiones hay un lugar reservado, al frente y a la vista de todas y todos, para la Mesa Directiva y la tribuna de las oradoras y oradores. Solo las personas autorizadas por la Mesa Directiva podrán estar en este lugar.
2. Sólo las personas autorizadas por la Mesa pueden tener acceso al salón de sesiones. La Secretaría General de Servicios Administrativos es la encargada de registrar y proporcionar las acreditaciones de acceso para el salón de sesiones o áreas anexas.



3. Cuando asisten a las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores invitadas e invitados especiales, diputadas y diputados federales o servidoras y servidores públicos de los poderes Ejecutivo o Judicial, ocupan el lugar que les asigna la Mesa.

4. En el salón de sesiones hay un espacio destinado al público que concurre a presenciar el trabajo del Pleno.

Artículo 53

1. El uso de la tribuna de la Cámara de Senadoras y Senadores corresponde exclusivamente a las senadoras y senadores, a las y los servidores públicos, a las y los invitados especiales y a quienes deben intervenir en el jurado de sentencia, en los términos que señalan este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

2. La Presidencia concede el uso de la tribuna conforme al Orden del Día, los turnos y los tiempos establecidos en este Reglamento. Ninguna persona puede impedir el acceso de las senadoras y senadores a la tribuna.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE SESIONES SECCIÓN PRIMERA

Artículo 54

1. Las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores tienen el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes.

2. Las sesiones ordinarias o extraordinarias son públicas. Solo en los casos en que el Pleno se erija en Jurado de Sentencia la sesión podrá ser secreta.

Artículo 55

1. Son ordinarias las sesiones que se realizan dentro de los períodos que establecen los artículos 65 y 66 de la Constitución.

2. Las sesiones ordinarias se efectúan preferentemente los días martes y jueves de cada semana. Pueden convocarse también en días diferentes, cuando así lo considere la Presidencia.

3. Las sesiones ordinarias inician por regla general a las once horas y duran hasta cuatro horas. No obstante, pueden ser prorrogadas por disposición de la Presidencia de la Mesa, o por acuerdo del Pleno a solicitud de una senadora o senador.

Artículo 56

1. Son extraordinarias las sesiones que se realizan de acuerdo con la convocatoria que al efecto expide la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, conforme al artículo 67 de la Constitución.
2. Cuando la convocatoria no establece fecha precisa para la celebración de la primera sesión extraordinaria de la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia emite la cita correspondiente por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.
3. En la primera sesión extraordinaria que se realiza, la Presidencia explica el objeto conforme a la convocatoria.
4. Si en las sesiones extraordinarias no se agotan los asuntos materia de la convocatoria, quedan como pendientes, cuando así procede, para ser tratados en el período ordinario inmediato siguiente.

Artículo 57

1. Son permanentes las sesiones ordinarias o extraordinarias que se convocan por la Presidencia o se acuerdan por el Pleno bajo esa modalidad, a efecto de tratar los asuntos previamente determinados.
2. De presentarse algún asunto con el carácter de urgente que debe tratarse en la sesión permanente, la Presidencia consulta al Pleno si se incluye en el Orden del Día.
3. La sesión permanente se da por terminada por la Presidencia cuando se agotan los asuntos que la motivan o así lo acuerda el Pleno.

Artículo 58

1. Son sesiones solemnes las que se convocan para:
 - I. Conmemorar alguna efeméride;
 - II. Tributar homenaje a personajes ilustres;
 - III. Recibir a invitadas e invitados distinguidos, nacionales o extranjeros;
 - IV. Imponer la Medalla de Honor Belisario Domínguez;
 - V. Otorgar el Reconocimiento “Elvia Carrillo Puerto”;
 - VI. Otorgar el Reconocimiento “Dr. Jesús Kumate Rodríguez”;
 - VII. Otorgar el Premio al Mérito Literario “Rosario Castellanos”; o
 - VIII. Imponer la Medalla de Honor Armada de México.
2. El formato y realización de las sesiones solemnes se ajusta a lo que disponen este Reglamento y las disposiciones en materia de ceremonial y protocolo y los acuerdos de los órganos de gobierno.



Artículo 59

1. La Presidencia puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES

Artículo 60

1. La ciudadana acreedora al reconocimiento “Elvia Carrillo Puerto” será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes, de la Cámara de Senadoras .

2. La Comisión para la Igualdad de Género, de la Cámara de Senadores, previa auscultación de los sectores académicos, sociales y culturales, propondrá la terna de candidatas al reconocimiento al Pleno de la Cámara de Senadores, conforme al reglamento del reconocimiento.

Artículo 61

1. La persona acreedora al Reconocimiento “Dr. Jesús Kumate Rodríguez”, será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes.

2. La Comisión de Salud, previa auscultación de los sectores académicos, culturales y de organismos de ciudadanas y ciudadanos beneficiarios de los servicios de salud, propondrá al Pleno la terna con las personas consideradas como merecedoras del reconocimiento, conforme al Decreto por el que se crea el Reconocimiento “Dr. Jesús Kumate Rodríguez”.

Artículo 62

1. La persona acreedora al Premio al Mérito Literario "Rosario Castellanos", será elegida por el voto de las dos terceras partes de las senadoras y los senadores presentes.

2. La Comisión de Cultura, previa auscultación de las instituciones públicas, los sectores académicos y culturales, propondrá la terna con las personas consideradas como merecedoras del premio al Pleno, conforme al Decreto por el que se crea el Premio al Mérito Literario “Rosario Castellanos”.

Artículo 63

1. La Comisión de Marina, a través de la mayoría simple de sus integrantes, emitirá la convocatoria pública para la postulación de candidaturas para ser acreedora o acreedor a la "Medalla de Honor Armada de México". Todo aquello alusivo al procedimiento de recepción de propuestas, la evaluación de éstas, la conformación del jurado calificador, así como los criterios para la elección de la galardonada o el galardonado, se darán a conocer en la convocatoria que al respecto se emita, conforme al Decreto por el que se crea la "Medalla de Honor Armada de México" con motivo del Bicentenario de la creación de la Armada de México.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM

Artículo 64

1. Las senadoras y senadores registran su asistencia a cada sesión a través del sistema electrónico; si no es posible la operación del mismo, la Secretaría procede al pase de lista o al registro de firmas.

2. El sistema electrónico se abre noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión y se cierra treinta minutos después de iniciada.

3. Si una senadora o senador no registra su asistencia a través del sistema electrónico, puede hacerlo ante la Secretaría, hasta treinta minutos después de cerrado el mismo.

4. La Secretaría ordena hacer avisos cinco minutos antes del inicio de la sesión para que las senadoras y senadores ingresen al Salón de Sesiones. Los avisos se hacen con la misma anticipación para reanudar una sesión o efectuar una votación.

5. Los avisos a que se refiere el párrafo anterior deben ser perceptibles en el edificio donde se ubica el salón de sesiones.

Artículo 65

1. La sesión inicia una vez que se declara el quórum, el cual se constituye con la asistencia de la mitad más uno de las y los integrantes de la Cámara de Senadoras y Senadores.

2. Si en el transcurso de la sesión se produce la falta de quórum en alguna votación nominal, la Presidencia declara concluida la sesión.

3. Si durante el desarrollo de una sesión alguna senadora o senador reclama el quórum y la falta de éste es notoria, basta una simple declaración de la Presidencia para dar por concluida la sesión. Cuando la falta de quórum sea dudosa, se procede a su comprobación y, de ser el caso, se levanta la sesión.

4. Los asuntos que quedan pendientes en una sesión así concluida, se integran en el Orden del Día de la siguiente sesión.

Artículo 66

1. Se considera inasistencia a una sesión cuando la senadora o senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 64 de este Reglamento. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones nominales.

Artículo 67

1. La inasistencia de las senadoras y senadores a sesión del Pleno sólo se justifica cuando se acredita ante la Presidencia de la Mesa, con los medios pertinentes, alguna de las causas siguientes:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud; en su caso, durante los períodos pre y post parto;
- II. Asistencia a reuniones de trabajo en comisiones o comités, que se realizan simultáneamente;
- III. Cumplimiento de encomiendas oficiales del Pleno, de la Mesa, de la Junta, de las comisiones o de los comités;
- IV. Participación en actos oficiales de la Federación, las entidades federativas o los municipios;
- V. Caso fortuito o fuerza mayor; en cuyo caso deberán explicarse las razones a la Mesa Directiva; y
- VI. Permiso escrito otorgado por la Presidencia de la Mesa.

2. Para el caso de la fracción VI del párrafo anterior, sólo se otorga un permiso por mes a la misma senadora o senador en períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias; para obtenerlo, la o el interesado debe informar que notificó, en su caso, a la coordinadora o coordinador de su grupo parlamentario.

Artículo 68

1. Las senadoras y senadores disponen de cinco días hábiles a partir del siguiente cuando se produzca la inasistencia para, en su caso, remitir a la Presidencia la correspondiente solicitud de justificación, con los medios que la acrediten.

2. En ningún caso la Presidencia justifica más de seis inasistencias en un período de sesiones ordinarias, salvo por las causas señaladas en las fracciones I y III del párrafo 1 del artículo anterior.

3. Las inasistencias por causa de enfermedad, o durante los períodos pre y post parto, se justifican hasta por un máximo de 10 sesiones consecutivas.

4. Para los periodos de sesiones extraordinarias la Presidencia establece y valida el número de inasistencias justificables.

Artículo 69

1. El control de la asistencia está a cargo de la Secretaría asignada por la Mesa, con el auxilio de los órganos competentes de apoyo técnico. En todo caso, la Presidencia comunica a la Secretaría las inasistencias justificadas.

Artículo 70

1. Al final de cada sesión, la Secretaría elabora un registro con lo siguiente:

- I. La relación de senadoras y senadores asistentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este ordenamiento;
- II. Los nombres de las senadoras y senadores que se encuentran en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 67 de este Reglamento; y
- III. Los nombres de quienes previamente justificaron su inasistencia u obtuvieron permiso de la Presidencia.

Artículo 71

1. La Secretaría a cargo firma el registro referido en el artículo anterior. Dicho registro se incorpora al acta de la sesión, con la mención de que las senadoras y senadores que no asistieron cuentan, en su caso, con el plazo establecido en el artículo 68 de este Reglamento para remitir su solicitud de justificación.

2. La Secretaría envía digitalmente a la Presidencia copia del registro para su remisión a las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios.

3. El registro se anexa al Diario de los Debates y se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 72

1. Transcurrido el plazo previsto para la remisión de la justificación de inasistencia, la Secretaría emite un reporte actualizado con los nombres de quienes realizaron el trámite y de los que no lo hicieron.

2. La Secretaría entrega el reporte a la Mesa, para que la Presidencia ordene su publicación en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 73

1. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la clausura de cada período de sesiones, la Secretaría formula un informe final de las inasistencias sin justificar, el cual se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución, la Presidencia ordena el descuento en la dieta correspondiente de quien no haya justificado su inasistencia, lo que no es materia de deliberación ni votación en el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 74

1. El Orden del Día de una sesión es el listado formulado por la Mesa con los asuntos que se presentan para el conocimiento, trámite o resolución del Pleno.
2. Se elabora en la reunión de la Mesa Directiva, a partir de los informes, asuntos, solicitudes y comunicaciones que, en su caso, presentan:
 - I. La propia Mesa;
 - II. La Junta;
 - III. Los grupos parlamentarios;
 - IV. Las comisiones y los comités;
 - V. Las senadoras y senadores;
 - VI. La Cámara de Diputados;
 - VII. Los otros poderes de la Unión y los poderes de las entidades federativas;
 - VIII. Los órganos constitucionales autónomos;
 - IX. Otros entes públicos, nacionales o del exterior; y
 - X. Las y los particulares.

Artículo 75

1. En la formulación del Orden del Día tienen prioridad los asuntos que debe conocer, discutir o votar el Pleno conforme a plazos previstos en disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; aquellos que representen un mayor interés público; y las iniciativas con aval de grupo, a que se refiere el artículo 169, párrafo 5, de este Reglamento.
2. Cuando la Mesa recibe un asunto que debe ser incorporado en el Orden del Día, programa su inclusión en un plazo no mayor a diez días naturales.

3. A propuesta de la Presidencia, la Mesa puede integrar el Orden del Día tomando en consideración el calendario de sesiones, las cargas de trabajo durante las mismas, y los apartados prioritarios para el desahogo del trabajo legislativo.

Artículo 76

1. El Orden del Día de las sesiones ordinarias se integra, en lo conducente, por los apartados que se indican y con la prelación siguiente:

- I. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- II. Comunicaciones de senadores, comisiones y comités;
- III. Comunicaciones oficiales;
- IV. Iniciativas de ley o decreto que presentan la Presidenta o Presidente de la República,
- V. Solicitudes de licencia y, en su caso, toma de protesta a senadoras y senadores;
- VI. Solicitudes o comunicaciones de particulares;
- VII. Propuestas de Acuerdo de los Órganos de Gobierno
- VIII. Comparecencias de servidoras y servidores públicos y desahogo de preguntas o interpelaciones parlamentarias;
- IX. Proyectos de ley o decreto que remite la Cámara de Diputados;
- X. Dictámenes de primera lectura;
- XI. Dictámenes a discusión y votación;
- XII. Declaratoria de Constitucionalidad;
- XIII. Agenda Política;
- XIV. Iniciativas de ley o decreto que presentan las diputadas y diputados y senadoras y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas;
- XV. Propositiones de acuerdos o de resoluciones económicas sobre el régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores que presentan sus órganos de Gobierno;
- XVI. Propositiones de grupos parlamentarios;
- XVII. Propositiones con punto de acuerdo de senadoras y senadores;
- XVIII. Solicitudes de excitativas; y
- XIX. Efemérides.

2. En el Orden del Día se distinguen los asuntos que deben ser votados de aquellos con carácter sólo deliberativo o informativo.

3. En casos justificados, previamente a la sesión o durante la misma, la Mesa puede modificar la prelación en el desahogo de apartados o asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 77

1. La solicitud para incluir un asunto en el Orden del Día se remite por escrito a la Presidencia, a través de los medios electrónicos y digitales acordados por la Mesa, con la indicación del grupo parlamentario, senadora, senador o senadoras o senadores que lo promueven, observando los siguientes requisitos:

- I. Se presenta por escrito en versión digital, a más tardar a las 18:00 horas del día anterior a la sesión; y
- II. Se acompaña con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.

2. La Presidencia, a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión, envía digitalmente por los medios electrónicos el Orden del Día a las y los demás integrantes de la Mesa y a las coordinadoras y coordinadores de los grupos parlamentarios.

3. Todos los documentos referidos en este artículo deberán contener firma digitalizada autorizada por la Mesa.

Artículo 78

1. La Presidencia ordena publicar en la Gaceta el Orden del Día de la sesión.

2. En la Gaceta en que se difunde el Orden del Día, se publican también los documentos relativos a los asuntos que habrán de desahogarse, a efecto de que las senadoras y senadores cuenten con la información pertinente en forma previa a la sesión.

Artículo 79

1. La Mesa puede incluir en el Orden del Día de la sesión proyectos de ley o decreto o comunicaciones de la Cámara de Diputados recibidos con posterioridad a la publicación en la Gaceta y antes del inicio de la sesión. Durante el desarrollo de la misma también puede hacerlo, previa aprobación del Pleno.

2. Durante el desarrollo de la sesión se pueden agregar en el Orden del Día otros asuntos a solicitud de la Mesa Directiva, de la Junta o de algún grupo parlamentario, si el Pleno lo aprueba por mayoría absoluta de votos de las y los asistentes. En su caso, previamente al desahogo del asunto de que se trata, los documentos relativos se distribuyen entre las senadoras y senadores en la misma sesión.

CAPÍTULO QUINTO DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 80

1. Las senadoras y senadores hacen uso de la palabra en tribuna, previa autorización de la Presidencia, de acuerdo con el Orden del Día, para los siguientes efectos y sujetándose a los tiempos que para cada caso se indica:

- I.** Presentación de iniciativas, hasta por diez minutos;
- II.** Presentación de dictámenes a nombre de las comisiones, hasta por diez minutos, excepto cuando se trata de reformas constitucionales, en cuyo caso se cuenta hasta con quince minutos;
- III.** Presentación de voto particular, hasta por seis minutos;
- IV.** Posicionamiento de grupo parlamentario, hasta por diez minutos;
- V.** Intervenciones en contra o a favor, hasta por cinco minutos;
- VI.** Respuestas a preguntas que se le formulen durante su intervención, hasta por dos minutos, adicionales a la misma;
- VII.** Referencia a alusiones personales, hasta por cinco minutos;
- VIII.** Rectificación de hechos, hasta por cinco minutos;
- IX.** Formulación de proposiciones con punto de acuerdo, hasta por cinco minutos;
- X.** Intervenciones en agenda política, con bolsa de tiempo de hasta por diez minutos; y
- XI.** Conmemoración de efemérides, hasta por diez minutos.

Artículo 81

1. En el uso de la palabra, una senadora o senador sólo puede ser interrumpido por la Presidencia en los siguientes casos:

- I.** Al concluir el tiempo autorizado para su intervención;
- II.** Al agotarse el tiempo adicional que, en su caso, se le conceda;
- III.** Al apartarse del tema de que se trata;
- IV.** Ante una pregunta relacionada con su intervención;
- V.** Para dar lectura a algún documento relativo al tema;
- VI.** Ante la formulación de alguna moción; y
- VII.** Para llamar al orden al Pleno, a alguna o alguno de sus integrantes, al personal de apoyo o al público que asiste al salón de sesiones.

Artículo 82

1. En el uso de la palabra la senadora o senador se dirige al Pleno; por tanto, quedan prohibidos los diálogos.



Artículo 83

1. A la senadora o senador que no se encuentra en el salón de sesiones cuando es su turno en el uso de la palabra, se le otorga al final de la lista de personas oradoras dentro del apartado que corresponde del Orden del Día.
2. En el supuesto de que la senadora o senador no esté presente al finalizar la lista de personas oradoras del apartado del Orden del Día correspondiente, se considera que declina su participación.

Artículo 84

1. Las senadoras y senadores en el uso de la palabra se abstienen de proferir ofensas o injurias.
2. En caso de que las ofensas o injurias se refieran a otra senadora o senador o a un grupo de senadoras o senadores, se pueden reclamar en la misma sesión cuando la persona senadora concluye su intervención; de estar ausente la o las personas agraviadas, lo reclaman en la siguiente sesión.
3. La Presidencia exhorta a la oradora u orador a que retire las ofensas o injurias para que no se registren en el acta de la sesión; de no aceptarlo la persona oradora, la Presidencia ordena a la Secretaría el registro de estas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DEBATES

Artículo 85

1. Los debates en el Pleno inician al momento de la presentación de dictámenes, proposiciones, mociones, informes, temas de agenda política o demás asuntos, que se someten a la deliberación y, en su caso, a votación.
2. Los temas de agenda política son propuestos por las senadoras y senadores en lo individual o por los grupos parlamentarios, para referirse a situaciones relevantes de carácter nacional o internacional.
3. Las efemérides se programan en atención al calendario cívico nacional o internacional, o a sugerencia de senadoras y senadores respecto de fechas o sucesos memorables de las entidades federativas.
4. Ningún asunto es objeto de debate en el Pleno sin la previa publicación en la Gaceta de la Cámara de Senadoras y Senadores de los documentos relativos o, en su caso, la oportuna distribución de estos a las senadoras y senadores. Solo podrá dispensarse de lo anterior, la inscripción de la Agenda Política.

5. No son objeto de debate los asuntos meramente informativos, ni los que se turnan a comisiones, salvo que por acuerdo del Pleno se les dispense de dicho trámite por considerarse de urgente resolución.

Artículo 86

1. El número y el orden de participaciones en los debates los establece la Presidencia conforme a este Reglamento.

2. En los debates que por su trascendencia así lo ameritan, el Pleno, a propuesta de la Mesa, podrá determinar que se desarrollen bajo acuerdo especial que los regule en cuanto a número, orden y duración de las intervenciones.

Artículo 87

1. Previo al desahogo del Orden del Día, para los asuntos que requieran debate, la Presidencia, en consulta con los grupos parlamentarios, elabora la lista de oradoras y oradores con las senadoras y senadores que intervienen y el sentido en que lo hacen.

2. En los asuntos sólo deliberativos, el orden de las personas oradoras se determina según se inscriben en la lista respectiva.

3. Las senadoras y senadores que hacen uso de la palabra en un mismo sentido, antes de iniciar su intervención, pueden cederse el turno entre ellas y ellos, o ser sustituidas o sustituidos por otro de su grupo parlamentario, previa comunicación a la Presidencia.

4. Las senadoras y senadores no incluidos en la lista de personas oradoras pueden solicitar el uso de la palabra para responder alusiones personales, formular preguntas, rectificar hechos, presentar mociones o solicitar lectura de documentos, solicitando y haciendo uso de la palabra de conformidad con este Reglamento.

Artículo 88

1. Para el debate en los asuntos que se votan, se listan las personas oradoras en contra y en pro de manera alternada conforme se solicita el uso de la palabra.

2. El debate inicia siempre con una oradora u orador en contra.

3. En los asuntos en que sólo se registran personas oradoras a favor, puede intervenir una por grupo parlamentario.

4. En los asuntos en que sólo se registran personas oradoras en contra, puede intervenir una por grupo parlamentario.

5. De no registrarse personas oradoras o de considerarse suficientemente discutido el asunto, se somete de inmediato a votación cuando así procede.

Artículo 89

1. La Presidencia, tomando en consideración el desarrollo del debate, informa sobre la lista de personas oradoras pendientes en el uso de la palabra y anuncia que al agotarse dicha lista se consultará al Pleno si el asunto se considera suficientemente discutido.

2. Una vez consultado el Pleno, en caso de respuesta negativa, continúa el debate, bastando la intervención de una persona oradora en contra y de otra a favor para repetir la pregunta.

3. De no registrarse oradoras u oradores a favor ni en contra, el asunto se vota inmediatamente.

Artículo 90

1. Un debate sólo se suspende por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el asunto, por acuerdo del Pleno, se considera suficientemente discutido;
- II. Al concluir la sesión conforme al Reglamento, salvo que se prorrogue por acuerdo del Pleno;
- III. Cuando el Pleno dé preferencia a otro asunto de mayor urgencia;
- IV. Por moción suspensiva aprobada por el Pleno; y
- V. Por desorden grave en el salón de sesiones o por fuerza mayor.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VOTACIONES

Artículo 91

1. El voto es una obligación y un derecho de cada senadora y senador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

2. La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por las senadoras y senadores sobre cada asunto.

3. El voto se emite a favor, en contra o en abstención. Para aprobar o desechar el asunto de que se trata sólo cuentan los votos emitidos a favor o en contra.

Artículo 92

1. Las decisiones en el Pleno se adoptan por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea de la totalidad de las y los integrantes la Cámara de Senadoras y Senadores o de las senadoras y senadores presentes, según lo disponen la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
2. La mayoría simple o relativa se constituye con la suma más alta de votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre más de dos propuestas.
3. La mayoría absoluta se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas.
4. Las mayorías calificadas o especiales se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
5. Las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos de las senadoras y senadores presentes en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a las y los presentes o a la totalidad de las y los integrantes de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 93

1. Se someten a votación los siguientes asuntos: los previamente dictaminados por las comisiones y publicados en la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas consideradas de urgente resolución, los proyectos y las proposiciones con punto de acuerdo considerados de urgente resolución; y los dispuestos así por ley o este Reglamento.
2. El Pleno puede, por urgente resolución, dispensar la publicación en la Gaceta o, en su caso, la lectura de dictámenes o proyectos, a propuesta justificada de la Presidencia de la Mesa.

Artículo 94

1. Antes de cada votación, la Presidencia explica el objeto de la misma al Pleno.
2. Iniciada una votación no se interrumpe por ningún motivo.

Artículo 95

1. La votación puede ser: nominal, económica o por cédula.
 - I. Es nominal cuando cada senadora y senador emite su voto después de identificarse por su nombre y apellidos, sea en voz alta o a través del Sistema Electrónico;

- II. Es económica cuando se levanta la mano para expresar el sentido del voto, a favor, en contra o en abstención, a requerimiento de la Secretaría; y
- III. Es por cédula cuando se eligen personas a través de una papeleta que se deposita en una urna.

Artículo 96

1. La votación nominal se realiza a través del Sistema Electrónico o, en su caso, en voz alta por cada senadora o senador.

2. Cuando se utiliza el Sistema Electrónico, la Presidencia indica el tiempo de que se dispone para votar, sin que sea menor a dos ni mayor a diez minutos; una vez concluido el tiempo disponible la Secretaría pregunta si falta alguna senadora o senador por emitir su voto y, en su caso, lo registra nominalmente.

3. De no disponer del Sistema Electrónico, la Mesa recibe la votación nominal del modo siguiente:

- I. Cada senadora o senador, comenzando por la o el ubicado del lado izquierdo de la Presidencia en el salón de sesiones, se pone de pie y después de decir en voz alta su nombre y apellidos, expresa el sentido de su voto;
- II. Una Secretaría registra los votos a favor y otra los votos en contra y las abstenciones;
- III. Acto seguido la Secretaría pregunta si falta alguien de emitir su voto y, en su caso, lo registra; y
- IV. Al término de lo anterior, votan las y los integrantes de la Mesa; la Presidenta o Presidente lo hace al final.

4. Al concluir la votación la Secretaría informa el resultado a la Presidencia, quien hace la declaratoria correspondiente y ordena el trámite que procede.

Artículo 97

1. Se votan nominalmente los dictámenes de las comisiones con los proyectos de ley o decreto.

2. Se vota también en forma nominal cuando así lo acuerda la Mesa; lo solicita una senadora o senador, con el apoyo de otras u otros cinco; o bien, cuando se haya realizado previamente una votación económica y queden dudas de su resultado.

Artículo 98

1. La Presidencia puede acordar que la discusión o votación en lo general de dictámenes o proyectos se realice de manera separada, cuando se refieran a más de un ordenamiento o que su articulado aborde diversas materias.

Artículo 99

1. La votación por cédula se realiza conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Mesa ordena que se distribuyan a las senadoras y senadores las papeletas a través de las cuales expresarán el sentido de su voto;
- II. Se coloca, en lugar visible frente a la Mesa, una urna transparente para depositar las papeletas;
- III. Cada senadora y senador, al ser nombrado por la Secretaría, deposita en la urna su voto;
- IV. Concluido lo anterior, dos secretarías extraen las cédulas de la urna y realizan el cómputo de los votos; y
- V. La Secretaría informa el resultado a la Presidencia, quien lo da a conocer al Pleno, hace la declaratoria formal y ordena el trámite que procede.

Artículo 100

1. Si resulta empate en una votación, que no se refiera a elección de personas, se repite de inmediato; si por segunda ocasión hay empate, el asunto se discute y vota nuevamente en la sesión siguiente.

2. Si resulta empate en una elección de personas, la votación se repite en la misma sesión tantas veces como se requiera hasta que exista la mayoría necesaria, salvo que la ley disponga otro procedimiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MOCIONES

Artículo 101

1. Las mociones son propuestas a la Presidencia de la Mesa que se formulan por las senadoras y los senadores para plantear una cuestión específica relacionada con el desarrollo de la sesión en general, o con la discusión de un asunto en lo particular.

2. Las mociones son:

- I. De orden;
- II. Suspensivas;
- III. De urgente resolución;
- IV. De procedimiento;
- V. De remoción.
- VI. Ilustración al Pleno;
- VII. Cuestionamiento;
- VIII. Alusiones Personales;
- IX. Rectificación de Hechos;
- X. Observaciones al Orden del Día o al Acta; y
- XI. De Rectificación o Ampliación de Turno

3. Las mociones de orden, de Ilustración al Pleno, de Cuestionamiento, de Alusiones Personales, Rectificación de Hechos, de Observaciones al Orden del Día o al Acta y de Rectificación o Ampliación de Turno son resueltas por la Presidencia. La suspensiva, la de urgente resolución, la de procedimiento y la de remoción se someten, de ser el caso, al voto del Pleno.

Artículo 102

1. Las senadoras y senadores hacen uso de la palabra desde su escaño, previa autorización de la Presidencia, hasta por tres minutos, en los siguientes casos:

- I. Para formular observaciones al Orden del Día;
- II. Para realizar precisiones al acta de la sesión anterior;
- III. Para presentar mociones;
- IV. Para formular preguntas al orador en tribuna;
- V. Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno;
- y
- VI. Para solicitar verificación del quórum.

2. Las senadoras y senadores, sea desde su escaño o en tribuna, pueden solicitar a la Presidencia instruya a la Secretaría dar lectura a algún texto breve relacionado con el tema de que se trata para ilustración del Pleno. De ser procedente, el tiempo de la lectura no debe exceder de cinco minutos y es adicional al que tiene derecho la oradora u orador.

3. La Mesa Directiva solo autorizará documentos por escrito que la oradora u orador hubiera entregado antes del inicio de su intervención.

4. Si durante su intervención una senadora o senador presenta al Pleno cualquier material o documento relativo al tema de que se trata, la Presidencia instruye a la Secretaría se resguarde para los efectos a que haya lugar.

Artículo 103

1. Las senadoras y senadores pueden solicitar a la Presidencia que les permita hacer a la persona oradora preguntas relacionadas con el asunto de que se trata. Si la Presidencia admite la solicitud y la oradora u orador acepta la pregunta, se desahogan en los tiempos reglamentarios.

2. No se admitirán preguntas emitidas por integrantes del mismo grupo parlamentario que la persona oradora.

3. La respuesta a una pregunta no da lugar a réplica.

Artículo 104

1. En el desarrollo del debate se concede la palabra a una senadora o senador cuando se le alude de manera personal. Para estos efectos la persona solicitante interviene inmediatamente después de la oradora u orador.
2. En el caso de alusiones personales, deben haberse hecho de manera nominal o de modo que no quede duda que la persona solicitante ha sido mencionada. No se consideran alusiones las referencias a personas morales, instituciones u organizaciones.
3. No son alusiones personales aquellas en las que la Mesa Directiva nombre a alguna senadora o senador cuando le pidan la palabra o esta sea otorgada.
4. No serán consideradas alusiones personales cuando estas procedan de integrantes del mismo grupo parlamentario.
5. Este tipo de intervenciones no da lugar a réplica.

Artículo 105

1. La rectificación de hechos se limita exclusivamente a enunciar los que, habiendo sido referidos durante la discusión de un asunto, se estiman incorrectos y a exponer clara y concisamente las razones que se tienen para ello.
2. Estas intervenciones se realizarán una vez concluida la discusión de los asuntos y sólo podrá solicitarse una vez por cada senadora o senador respecto a un mismo asunto.

Artículo 106

1. Las observaciones al Orden del Día las formulan las senadoras y senadores y la Presidencia las atiende en lo conducente.

Artículo 107

1. Las precisiones al acta de la sesión anterior las hacen las senadoras y senadores previo a que se someta a votación el proyecto correspondiente, señalando, de forma breve y directa, las modificaciones que se sugieren o las incorrecciones observadas. En su caso, la Presidencia ordena a la Secretaría hacer las modificaciones conducentes.

Artículo 108

1. La solicitud de una senadora o senador para aclaración de procedimiento, rectificación o ampliación de turno es, en su caso, atendida por la Presidencia.

Artículo 109

1. La moción de orden tiene como objetivo que las sesiones de la Cámara de Senadoras y Senadores se realicen con apego a las normas que las regulan.
2. En la moción de orden durante el desarrollo de la sesión, se solicita a la Presidencia que llame al Pleno a que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen los escaños o se cumpla alguna disposición de la Ley o este Reglamento. De igual modo las senadoras y senadores solicitan que llame al orden al personal de apoyo y al público asistente o se corrija cualquier otra situación que signifique falta de respeto a la persona oradora o altere el desarrollo de la sesión.
3. En la moción de orden a la oradora u orador, una senadora o senador o senadoras o senadores solicitan a la Presidencia que ejerza sus facultades en los casos previstos en los artículos 81, fracciones I, II y III; 82; y 84, numeral 3, de este Reglamento.
4. Si la moción de orden es aceptada por la Presidencia, procede a lo conducente; de lo contrario, continúa el desarrollo de la sesión.

Artículo 110

1. La moción suspensiva de un debate en el Pleno tiene por objeto que no se inicie o que se interrumpa, a efecto de que el asunto de que se trata sea revisado o devuelto a comisiones.
2. Sólo son materia de moción suspensiva los debates en lo general de los dictámenes o proyectos que se votan.
3. La moción suspensiva se presenta por cinco senadoras o senadores al menos, quienes precisan si se refieren sólo al debate o a que el asunto se revise o regrese a comisiones.

Artículo 111

1. La moción suspensiva se presenta por escrito a la Presidencia, antes de que inicie el debate del asunto de que se trata; iniciado el mismo también puede presentarse de viva voz. En ambos casos, se exponen de manera breve y concisa los hechos y razones que motivan la moción.
2. Se lee la moción y sin otro requisito que oír a uno de sus autoras o autores, si así lo quieren, y alguna persona impugnadora, si lo hay, se pregunta al Pleno si se admite a debate o se desecha.
3. De admitirse la moción, se forma una lista de hasta dos oradoras u oradores en contra y dos a favor. Concluidas las intervenciones, se somete a votación.

4. De aprobarse la moción suspensiva, la Presidencia dispone el trámite que recae al asunto objeto de la misma.

5. En una sesión no se admite más de una moción suspensiva sobre un mismo asunto.

Artículo 112

1. El dictamen o proyecto que por moción suspensiva es devuelto a comisiones para los efectos correspondientes, se presenta nuevamente al Pleno, de ser el caso, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes.

2. No procede moción suspensiva en asuntos que ya hayan sido objeto de la misma y se presentan nuevamente al Pleno en otra sesión.

Artículo 113

1. La moción de urgente resolución tiene por objeto poner un asunto a debate y, en su caso, a votación del Pleno sin pasar a comisiones para su dictamen previo.

2. La moción de urgente resolución es resuelta por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las senadoras y senadores presentes.

3. La moción de urgente resolución no puede ser invocada tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.

Artículo 114

1. La moción de urgente resolución la plantea alguna senadora o senador a la Presidencia por escrito o de viva voz, al darse cuenta al Pleno de una iniciativa o proyecto o al presentarse una proposición con punto de acuerdo u otro tipo de asuntos.

2. Al presentar una moción de urgente resolución, su autora o autor debe explicar sucintamente las consideraciones que motivan su solicitud.

Artículo 115

1. La moción de urgente resolución se desahoga antes de que la Presidencia dicte el trámite u otorgue el turno correspondiente.

2. En su caso, una vez que se da cuenta de la moción, la Presidencia consulta al Pleno si se acepta o se desecha.

3. De desecharse la moción, la Presidencia dicta el trámite que corresponde.



4. De aprobarse la moción, la Presidencia somete a consideración del Pleno el asunto de que se trata, conforme a este Reglamento.

5. En una sesión no se admite más de una moción de urgente resolución sobre el mismo asunto.

Artículo 116

1. La moción de procedimiento tiene como propósito dar claridad a las resoluciones de la Presidencia que se apartan de la normatividad aplicable. Para ello se consulta el voto del Pleno, conforme a lo siguiente:

- I. En términos del artículo 68 de la Ley, la moción se presenta a la Presidencia por una senadora o senador con el apoyo de al menos otras u otros cinco;
- II. La Presidencia precisa los términos de la consulta que se somete al Pleno, conforme a la moción presentada;
- III. Se forma una lista hasta con dos oradoras u oradores a favor y dos en contra. Cada una de ellas y ellos interviene hasta por cinco minutos; y
- IV. Concluidas las intervenciones se consulta al Pleno si es de aprobarse o no la moción, a fin de proceder en consecuencia.

Artículo 117

1. La moción para solicitar la remoción de una o un integrante de la Mesa se desahoga en los términos previstos por los artículos 65 de la Ley, así como 45 y 46 de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS CAPÍTULO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118

1. Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de la Cámara de Senadoras y Senadores.

2. En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias.

Artículo 119

1. La Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.

2. A falta de norma expresa, en lo procedente, son aplicables a las comisiones las reglas establecidas para el Pleno.

3. Conforme a las disposiciones expresas en la Constitución o en la ley o, en su caso, a acuerdos parlamentarios, la Cámara de Senadoras y Senadores participa en la integración y funcionamiento de Comisiones bicamerales con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 120

1. Por acuerdo del Pleno las comisiones se pueden dividir en secciones; éstas conservan el nombre de aquella y se les adiciona otra denominación que las distinga. Una comisión sólo se divide hasta en cinco secciones.

2. La comisión solicita la división al Pleno a través de la Junta.

3. La solicitud propone la forma de integración de las secciones, su materia y duración.

Artículo 121

1. Los comités los establece el Pleno a través de acuerdo que señala su forma de integración, objeto y duración.

2. Los comités tienen a su cargo la gestión de tareas específicas, distintas de las asignadas a las comisiones, relativas al funcionamiento de la Cámara de Senadoras y Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMISIONES ORDINARIAS

Artículo 122

1. Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.

2. Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público según el instrumento de su creación.

Artículo 123

1. Las comisiones Jurisdiccional, de la Medalla Belisario Domínguez, y la de Límites de las Entidades Federativas, se rigen por la ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables para cada una de ellas.

2. La Comisión de Administración, además de sus atribuciones de ley, supervisa el ejercicio del gasto y presenta un informe semestral a la Mesa.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 124

1. Las comisiones especiales se constituyen para realizar investigaciones en los términos del tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución. También se crean para conocer exclusivamente de una materia o desempeñar un encargo específico, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.

2. Las comisiones especiales se crean por acuerdo del Pleno a propuesta de la Junta; en ningún caso tienen facultades para dictaminar.

3. El acuerdo que las crea precisa su naturaleza, objeto y plazo de cumplimiento, número y nombre de sus integrantes, la composición de su Junta Directiva, así como la periodicidad para la presentación de informes.

Artículo 125

1. Sin perjuicio de lo que señala la parte final del párrafo 3 del artículo anterior, el Pleno puede requerir a las comisiones especiales la información que estime necesaria.

2. Los resultados de las investigaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución, se hacen del conocimiento del Ejecutivo Federal por conducto de la Presidencia de la Mesa.

Artículo 126

1. Las comisiones especiales se extinguen al cumplir su objeto, al considerar el Pleno concluidas sus actividades de forma anticipada o, en su caso, al término de la Legislatura en la cual se constituyeron. La Presidencia formaliza ante el Pleno la declaratoria correspondiente.

2. Si al concluir el plazo previsto una comisión especial no ha cumplido su objeto, el Pleno puede prorrogarlo a propuesta de la Junta.



CAPÍTULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 127

1. Una vez instalada la Legislatura, los grupos parlamentarios presentan a la Junta sus propuestas para la integración de las comisiones ordinarias en los términos del artículo 104 de la Ley.
2. En sus propuestas los grupos parlamentarios privilegian la experiencia y la idoneidad de cada uno de sus integrantes para el mejor aprovechamiento de sus capacidades en el trabajo legislativo. En sus respectivas integraciones y documentos reglamentarios, deben cumplir con los principios de paridad de género y pluralidad.
3. Si previo a la integración de las comisiones ordinarias se presenta un asunto que requiera despacho urgente, la Junta, a través de la Mesa, propone al Pleno lo procedente.

Artículo 128

1. Las comisiones ordinarias estarán conformadas por no menos de tres ni más de quince integrantes.
2. Ninguna senadora o senador pertenecerá a más de cinco comisiones ordinarias. Para efectos del número de comisiones ordinarias en las que participa cada senadora o senador, no se considera la pertenencia a comisiones especiales, bicamerales y comités.
3. La Junta, en la medida de lo posible, da preferencia en la selección de comisiones a los grupos parlamentarios cuyo número de integrantes les impide participar en todas las de carácter ordinario.
4. Las senadoras y senadores que no integran grupo parlamentario son considerados, cuando sea factible, para formar parte en las comisiones ordinarias de su interés. Para ello lo solicitan oportunamente por escrito a la Junta.
5. Se podrá incrementar el número de integrantes de las comisiones ordinarias, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley y del numeral 3 de este artículo, siempre que haya Acuerdo de la mayoría de las y los integrantes de la Junta y sea aprobado por el Pleno.

Artículo 129

1. Las modificaciones en la integración de comisiones se realizan en cualquier tiempo, observando los criterios de la Ley y este Reglamento.



2. Cuando una senadora o senador deja de formar parte de un grupo parlamentario, éste propone a la Junta quien lo sustituya en comisiones.
3. En caso de renuncia a una comisión por parte de una senadora o senador sin grupo parlamentario, la Junta propone a la sustituta o sustituto.

Artículo 130

1. Las comisiones que se crean con posterioridad al inicio de la Legislatura, se integran por el Pleno en la misma sesión en la que se aprueban, o a más tardar en la siguiente.
2. Tratándose de disminución en el número de comisiones ordinarias, la Junta, en consulta con los grupos parlamentarios, dispone que las senadoras y senadores que formaron parte de las mismas se integren a otras.

Artículo 131

1. Cuando el término de una legislatura no implica la renovación de la Cámara, se procura que las comisiones mantengan la misma conformación para la legislatura siguiente, previa evaluación que realicen los grupos parlamentarios.

Artículo 132

1. Las comisiones se instalan dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las integra.
2. Para la instalación e inicio de trabajos de las comisiones, cada Junta Directiva acuerda la fecha, hora y lugar de la reunión respectiva. La Presidencia de la comisión emite la convocatoria y solicita su publicación en la Gaceta.
3. Una vez instalada la comisión, su Presidencia lo comunica a la Presidencia de la Mesa para que lo haga del conocimiento del Pleno.

CAPÍTULO TERCERO DE SU JUNTA DIRECTIVA

Artículo 133

1. Conforme a los artículos 91 y 104 de la Ley, la Junta Directiva de cada comisión se constituye con una Presidencia y dos Secretarías.
2. Las y los integrantes de las juntas directivas y sus presidencias deben cumplir con los principios de pluralidad, equidad de género, proporcionalidad, experiencia e idoneidad.

3. Una vez instalada, si por cualquier circunstancia hubiere cambios en su conformación, ninguna comisión podrá permanecer sin Presidencia por más de treinta días hábiles.
4. Cuando en el transcurso de la Legislatura una comisión quede sin Presidencia, el grupo parlamentario al que pertenecía la Presidencia anterior notificará dentro de los quince días hábiles siguientes la vacante, a la Mesa, señalando la propuesta de quien la sustituya.
5. De no recibir el aviso a que hace referencia el párrafo anterior a los treinta días de la vacante, la Mesa hará un exhorto al grupo parlamentario correspondiente, y de transcurrir quince días hábiles más, hará un exhorto mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria. De no atenderse este exhorto, la Mesa aceptará propuestas de otros grupos parlamentarios y las someterá a consideración del pleno.

Artículo 134

1. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presentar, para su aprobación, el proyecto de Programa de Trabajo Anual de la comisión;
- II. Elaborar el proyecto de calendario anual de reuniones ordinarias de la comisión;
- III. Determinar la modalidad y tipo de las reuniones;
- IV. Proponer la integración de subcomisiones o grupos de trabajo para la elaboración de predictámenes o de proyectos de informes o resoluciones, para atender asuntos específicos;
- V. Establecer, para el desahogo de asuntos de su competencia, la coordinación necesaria con otras comisiones y comités de la Cámara de Senadoras y Senadores o de la Cámara de Diputados;
- VI. Promover la realización de estudios e investigaciones, especialmente de carácter histórico, doctrinario y de derecho comparado, en los asuntos competencia de cada comisión;
- VII. Proponer consultas y audiencias, públicas o privadas, con autoridades gubernamentales, especialistas, representantes de organizaciones sociales y ciudadanos en general, relacionados con las materias de cada comisión;
- VIII. Formular el proyecto de Orden del Día para las reuniones de la comisión, y acordar el trámite a los asuntos programados;
- IX. Preparar los informes de gestión presupuestal y anual de actividades de la comisión, así como la memoria final de sus labores; y
- X. Determinar el procedimiento de presentación de iniciativas que les hayan turnado de conformidad con el artículo 169 de este Reglamento.

Artículo 135

1. La Presidencia de la Junta Directiva desempeña las funciones siguientes:

- I.** Informar por escrito a las y los integrantes de la comisión sobre los asuntos turnados y el trámite que les corresponda;
- II.** Convocar anticipadamente a las reuniones ordinarias de la comisión;
- III.** Convocar a reuniones extraordinarias cuando así resulta necesario, o lo solicita al menos la tercera parte de las y los integrantes de la comisión;
- IV.** Informar por escrito a la Presidencia de la Mesa de la celebración de las reuniones y solicitar los apoyos parlamentarios y administrativos necesarios;
- V.** Presidir y conducir las reuniones de la comisión, conforme al Orden del Día aprobado, y cuidar el cumplimiento de las normas en materia de disciplina parlamentaria durante las mismas;
- VI.** Firmar junto con las secretarías las actas de las reuniones de la comisión y los informes procedentes;
- VII.** Formular, a nombre de la comisión, las solicitudes de información o documentación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que corresponda, con fundamento en los artículos 93 de la Constitución y 97 de la Ley;
- VIII.** Solicitar a la Presidencia de la Mesa, previo acuerdo de la comisión, convoque a servidoras y servidores de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de órganos constitucionales autónomos, su presencia en reunión de trabajo para tratar los asuntos de su competencia, en términos de los artículos 93 de la Constitución y 98 de la Ley;
- IX.** Nombrar a la Secretaria o Secretario Técnico, con la aprobación de la comisión, así como dirigir sus trabajos y evaluar su desempeño;
- X.** Nombrar al personal de apoyo y administrar el presupuesto que se asigna a la comisión, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XI.** Solicitar la publicación en la Gaceta de las convocatorias a las sesiones de la comisión, así como de los documentos que deban difundirse en ese medio; y
- XII.** Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento, los acuerdos de la Cámara de Senadoras y Senadores y otras disposiciones aplicables.

Artículo 136

1. Cuando en el transcurso de una Legislatura haya cambios en la Presidencia de una comisión, la Presidencia saliente transfiere a la entrante, con el auxilio de la Secretaria o Secretario Técnico, el inventario y los archivos.

2. En el mes de julio del año en que se renueva la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia de cada comisión instruye que se preparen el inventario y los archivos para su depósito en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, la que realizará su posterior entrega a la comisión que corresponda de la Legislatura entrante.

3. El inventario a que se refieren los párrafos anteriores contiene:

- I.** La relación de iniciativas, minutas, proposiciones y demás asuntos dictaminados o resueltos en definitiva, así como la de aquellos que quedan pendientes de ser considerados por el Pleno;
- II.** El listado de dictámenes elaborados en la comisión, que quedan con carácter de proyectos para la siguiente Legislatura;
- III.** El catálogo de los recursos materiales asignados a la comisión; y
- IV.** La memoria de labores de la comisión, que se publica en la Gaceta. Un ejemplar de la misma se entrega al Archivo Histórico y Memoria Legislativa y otro a la Biblioteca de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 137

1. Las secretarías de las juntas directivas cumplen las funciones siguientes:

- I.** Sustituir a la Presidencia en sus ausencias temporales;
- II.** Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de su cargo;
- III.** Convocar a sesión extraordinaria cuando la Presidencia se niega a hacerlo, conforme a lo dispuesto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 135 de este Reglamento;
- IV.** Levantar las actas de las sesiones y firmarlas junto con la Presidencia; y
- V.** Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Para cada ausencia, la Presidencia de la comisión designa a la secretaría que lo sustituye; de no hacerlo, se hace cargo la secretaría que forma parte del grupo parlamentario con mayor número de integrantes.

CAPÍTULO CUARTO DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 138

1. En tanto órganos colegiados, las comisiones tienen las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar su Programa de Trabajo;
- II.** Aprobar el nombramiento de la Secretaria o Secretario Técnico;
- III.** Autorizar el calendario anual de reuniones ordinarias;
- IV.** Acordar la integración de subcomisiones o grupos de trabajo;
- V.** Realizar consultas y audiencias, en sede legislativa o fuera de ella, relacionadas con las materias de su competencia;
- VI.** Aprobar el Orden del Día de las reuniones y ratificar, en su caso, el trámite a los asuntos programados;

- VII.** Autorizar, en lo procedente, los informes que presentan la Junta Directiva, las subcomisiones o los grupos de trabajo;
- VIII.** Solicitar información y documentos en términos del artículo 97 de la Ley;
- IX.** Realizar reuniones de trabajo con servidoras y servidores públicos, en los términos de la Constitución y la Ley, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que les competen;
- X.** Emitir opiniones que se les solicitan en las materias de su competencia;
- XI.** Presentar al Pleno informe anual o final de actividades, por conducto de la Presidencia de la Mesa y, en su caso, los reportes específicos que se les solicitan; el informe se publica en la Gaceta y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- XII.** Las demás que se derivan de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Los informes de actividades incluyen, por lo menos: la relación ordenada de asuntos turnados, los trabajos realizados, la documentación generada y el estado en que se encuentran; el cumplimiento del programa de trabajo; actas de las reuniones de trabajo celebradas; viajes realizados y objetivos alcanzados; y la información administrativa y presupuestal que corresponda.

3. La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Junta Directiva. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de senadoras y senadores relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata.

Artículo 139

1. Las subcomisiones a que se refiere la fracción IV del párrafo 1 del artículo anterior, se integran por el acuerdo que adoptan las comisiones que las crean, conforme a las siguientes bases:

- I.** Se procura reflejar la pluralidad de los grupos parlamentarios;
- II.** Se nombra una senadora o senador que la coordina;
- III.** Se establece el plazo aproximado para realizar las tareas asignadas y someter sus resultados a la consideración de la comisión de que se trate; y
- IV.** Cuando la subcomisión no está en condiciones de cumplir su encomienda, la comisión resuelve al respecto.

2. La Junta Directiva de la comisión da seguimiento y apoya los trabajos de la subcomisión.



Artículo 140

1. Las comisiones ordinarias tienen adicionalmente las atribuciones siguientes:

- I. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;
- II. Celebrar reuniones de comisiones unidas en la Cámara de Senadoras y Senadores o en conferencia con comisiones de la Cámara de Diputados, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 158 de este Reglamento; y
- III. Revisar y evaluar, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Federal que presenta la Presidencia de la República, así como los que remiten las y los titulares de las dependencias y entidades federales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado.

Artículo 141

1. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. Conforme a lo dispuesto en la parte final del párrafo 1 del artículo 103 de la Ley, las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.

Artículo 142

1. Las comisiones, para el despacho de los asuntos a su cargo, continúan funcionando durante los recesos del Congreso de la Unión.

2. Las comisiones atienden los asuntos que les son turnados por la Comisión Permanente. En cuanto a las iniciativas, solo atenderá las relativas a convocatorias a periodos extraordinarios del Congreso de la Unión o de una de sus Cámaras.

CAPÍTULO QUINTO DE SUS REUNIONES

Artículo 143

1. Una vez instalada, la comisión se reúne para que la Junta Directiva informe, en su caso, de los asuntos pendientes recibidos de la Legislatura anterior.

2. Las reuniones de las comisiones se convocan en horas diferentes a las de las sesiones del Pleno. En las convocatorias se especifica el carácter público o privado de las reuniones. De ello se notifica a la Mesa Directiva.

3. En casos urgentes o excepcionales la Presidencia de la Mesa puede autorizar que se convoque a reunión de comisión simultánea al desarrollo de sesiones del Pleno. En estos supuestos, las y los integrantes de la comisión están obligados a estar presentes en el salón de sesiones del Pleno cuando se verifica el quórum o se realiza una votación nominal; también debe asistir quien tenga que hacer uso de la palabra conforme al Orden del Día.

4. La Mesa puede coadyuvar con las Juntas Directivas para procurar que no se programen simultáneamente más de dos reuniones diferentes de comisiones cuyas materias sean afines, salvo casos excepcionales.

5. Cuando las comisiones acuerdan el carácter público de alguna de sus reuniones, la convocatoria respectiva debe emitirse a través de la Gaceta, en la que se asienta tal carácter.

Artículo 144

1. Las reuniones de las comisiones son ordinarias y extraordinarias. Para las primeras se emite convocatoria con una anticipación mínima de treinta y seis horas, con la publicación en la Gaceta y el envío directo a cada integrante.

2. Durante los recesos de la Cámara de Senadoras y Senadores, las reuniones ordinarias se convocan cuando menos con cinco días de anticipación.

3. Las reuniones extraordinarias se convocan con anticipación no menor a doce horas, previo acuerdo de la Junta Directiva, a través de comunicación directa a las y los integrantes de la comisión. De ser posible, la convocatoria respectiva se publica en la Gaceta.

Artículo 145

1. Todas las convocatorias a reuniones de comisiones deben contener:

- I. Nombre de la comisión o comisiones que se convocan;
- II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
- III. Tipo de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, de comisiones unidas o en conferencia;
- IV. El proyecto de Orden del Día; y
- V. Rúbrica de la Presidenta o Presidente de la Junta Directiva o, en su caso, de quien convoca.

2. Junto con la convocatoria se envían a las y los integrantes de cada comisión los documentos que sustentan el desahogo del Orden del Día.

Artículo 146

1. La Presidencia de cada comisión, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, puede declarar permanente una reunión cuando la urgencia en el despacho de un asunto así lo amerita.
2. Cuando se abre un receso durante la reunión de una comisión, su Presidencia señala día, hora y lugar de reanudación y se asegura que todas las y los integrantes sean notificados.
3. La reunión concluye hasta que la Presidencia de la Junta Directiva declara que se han agotado los asuntos listados en el Orden del Día.

Artículo 147

1. Cualquier senadora o senador puede asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de comisiones de las cuales no forma parte, excepto en el caso de la Sección de Enjuiciamiento de la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 148

1. Para la realización de audiencias o de reuniones de trabajo con servidoras o servidores públicos, en los términos de las fracciones V y IX del numeral 1 del artículo 138 de este Reglamento, las comisiones, en consulta con la Junta de Coordinación Política, acuerdan en cada caso las reglas correspondientes.

Artículo 149

1. Para la realización de sus reuniones, las comisiones tramitan con la oportunidad debida el local adecuado y los apoyos necesarios ante las secretarías generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios.
2. Las reuniones de comisiones se celebran en las instalaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores. Cuando por excepción se realizan fuera de ellas, son aprobadas por la Mesa según la disponibilidad presupuestal.
3. Las reuniones de las comisiones pueden ser transmitidas por el Canal del Congreso de acuerdo con su programación.

Artículo 150

1. Las actas de las reuniones de las comisiones contienen por lo menos: el nombre de quien las haya presidido y de las secretarías actantes; la relación de las senadoras y senadores presentes y, en su caso, de invitadas e invitados; las horas de inicio y de conclusión; la síntesis de asuntos tratados conforme al Orden del Día, con referencia a los resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.



2. Las actas son suscritas por las y los integrantes de la Junta Directiva de la comisión y se publican en la Gaceta.
3. Las reuniones de las subcomisiones no requieren de la expedición de acta, pero los acuerdos adoptados se resumen en una síntesis firmada por las senadoras y senadores asistentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ASISTENCIA Y EL QUÓRUM

Artículo 151

1. La asistencia a las reuniones de comisión se acredita por sus integrantes presentes mediante registro en el sistema electrónico; en caso necesario, lo hacen con su firma.
2. Se considera inasistencia a una reunión cuando la senadora o senador no registra su asistencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen.
3. La inasistencia, según la causa que la motiva, se justifica por escrito ante la Presidencia de la Junta Directiva en forma previa o dentro de los cinco días hábiles posteriores a la reunión convocada, con la presentación, en su caso, del instrumento probatorio que corresponda.
4. Cuando una senadora o senador deja de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas de comisión, su Presidencia lo informa a la Junta de Coordinación Política para los efectos a que haya lugar.

Artículo 152

1. Para que una reunión de comisión sea válida se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.
2. En los casos de reuniones de comisiones unidas, el quórum se forma con la asistencia de la mayoría absoluta de las y los integrantes de cada una de ellas. La reunión puede celebrarse en un acto conjunto con la concurrencia de las comisiones en la fecha, hora y sitio al que se les convoque o bien a través de actos separados, según el número de comisiones a las que se haya turnado el asunto.
3. Cuando no se forma quórum después de dos convocatorias sucesivas a reunión, sus presidencias lo hacen del conocimiento de la Junta para que coadyuve a la solución correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ORDEN DE LOS ASUNTOS, DE LAS DISCUSIONES Y LAS VOTACIONES

Artículo 153

1. En las reuniones de comisión, los temas listados se desahogan en el orden siguiente:
 - I. Aprobación del acta de la reunión anterior;
 - II. Asuntos por tratar, diferenciando los que únicamente tienen carácter informativo o deliberativo de los que se someten a votación:
 - a) Proyectos de dictamen;
 - b) Proyectos de opinión de la propia comisión u opiniones de otras comisiones;
 - c) Informes de la propia comisión o de las subcomisiones;
 - III. Otros asuntos turnados por la Mesa;
 - IV. Oficios y comunicaciones en general; y
 - V. Asuntos generales, sólo en los casos de las reuniones ordinarias.

Artículo 154

1. En las reuniones de comisión, la Presidencia de la Junta Directiva conduce las discusiones con el auxilio de las secretarías.
2. Para el desarrollo de las discusiones las y los integrantes de la comisión hacen uso de la palabra bajo las siguientes reglas:
 - I. Quien presenta un proyecto de dictamen o resolución hace una intervención inicial hasta por quince minutos. De ser necesario, la comisión puede ampliar dicho lapso;
 - II. Cada senadora o senador interviene hasta por un tiempo máximo de quince minutos;
 - III. Una vez que hacen uso de la palabra quienes la han solicitado, la Presidencia consulta si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta es negativa, se continúa la discusión mientras haya senadoras o senadores inscritos en la lista de personas oradoras;
 - IV. Las senadoras y senadores pueden reservar artículos de un proyecto de dictamen o resolución para su discusión en lo particular; en este caso, el tiempo máximo de cada intervención es hasta de diez minutos; y
 - V. Concluida la discusión de un proyecto de dictamen o resolución, se procede a su votación.

Artículo 155

1. Las decisiones en las comisiones se adoptan con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

2. Las votaciones sobre dictámenes o resoluciones requieren la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de la respectiva comisión.
3. Los dictámenes y resoluciones que se producen bajo la modalidad de trabajo en comisiones unidas son aprobados por la mayoría absoluta de las y los integrantes presentes de cada una de las comisiones que participan.
4. Las votaciones nominales se realizan a través del sistema electrónico.
5. Cuando en una votación de comisión sobre un asunto se produce empate, se delibera y vota de nuevo en la misma reunión.
6. Si resulta empate por segunda vez, se trata el asunto en una reunión posterior, previo acuerdo de la comisión.
7. Si el empate persiste en la segunda reunión de la comisión, se informa de ello a la Mesa para justificar el retraso en la presentación del dictamen o para los efectos conducentes.
8. Las Presidencias de las Comisiones Unidas deberán, atendiendo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 185 de este Reglamento, elaborar el proyecto de dictamen, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten las y los integrantes de estas.
9. El dictamen de Comisiones Unidas deberá estar firmado por todas las senadoras y senadores integrantes presentes. Las y los que lo hayan rechazado podrán adherir al dictamen sus votos particulares.
10. El dictamen que aprueben las Comisiones Unidas deberá ser uno sólo, aprobado por el voto mayoritario de las senadoras y senadores presentes de cada una de las comisiones.
11. En caso de empate en Comisiones Unidas, se someterá el dictamen a una segunda ronda de votación; si después de esta persiste el empate, se enviará a la Mesa Directiva a efecto de que someta el dictamen al pleno.

Artículo 156

1. La o el integrante de una comisión que tiene interés directo en un asunto lo informa por escrito a la Presidencia de esta, para que tramite ante la Presidencia de la Mesa, se designe a otra senadora o senador, del mismo grupo parlamentario en su caso, que la o lo reemplace en la comisión sólo para los efectos de dicho asunto.



2. La senadora o senador sustituido conserva el derecho a participar con voz en la reunión en la que se discute el asunto.

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRABAJO EN CONFERENCIA

Artículo 157

1. Las comisiones, en consulta con los órganos directivos de la Cámara de Senadoras y Senadores, pueden trabajar en conferencia con las correspondientes de la Cámara de Diputados para deliberar sobre iniciativas y proyectos de ley o decreto u otros asuntos, cuya tramitación se considera necesario agilizar.

Artículo 158

1. Los trabajos en conferencia se realizan mediante acuerdo previo con la colegisladora, en los términos de la normatividad interna de cada Cámara.

2. La propuesta de la Cámara de Senadoras y Senadores para el acuerdo de trabajo en conferencia, incluye el programa de actividades y el calendario de reuniones, así como las reglas para su conducción y desarrollo.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS COMITÉS

Artículo 159

1. Los comités son órganos auxiliares creados por el Pleno para coadyuvar al funcionamiento interno de la Cámara de Senadoras y Senadores.

2. Para el desarrollo de las funciones a su cargo, distintas a las de las comisiones, los comités tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Definen políticas y programas generales de trabajo;
- II.** Proponen normas y directrices; y
- III.** Controlan y evalúan.

Artículo 160

1. Las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento para las comisiones, en lo que se refiere a creación, integración, funcionamiento y participación de sus integrantes son aplicables, en lo procedente, a los comités.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS SECRETARÍAS TÉCNICAS, ASESORÍA Y PERSONAL DE APOYO

Artículo 161

1. Para el desempeño de sus funciones cada comisión y comité cuenta con una Secretaría Técnica y, conforme a sus necesidades y la disponibilidad de recursos humanos y presupuestales de la Cámara de Senadores, con asesores parlamentarios de carrera o especializados y demás personal de apoyo.
2. Las secretarías y secretarios técnicos y asesoras y asesores parlamentarios son, preferentemente, miembros del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadoras y Senadores.
3. Con autorización de la Mesa, los asesores especializados son contratados para auxiliar a las comisiones o comités, cuando se requieran servicios profesionales idóneos para asuntos específicos.

Artículo 162

1. La Secretaría Técnica asiste a la Junta Directiva, por conducto de la Presidencia de la comisión o comité, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar.
2. La Secretaría Técnica desempeña las siguientes funciones:
 - I. Apoya en la formulación y ejecución del programa de trabajo de la comisión o comité, de las subcomisiones o subcomités y de los grupos de trabajo;
 - II. Recibe y registra los expedientes de los asuntos que son turnados o remitidos, dando inmediata cuenta de ellos a la Junta Directiva y, en su caso, a los integrantes de la comisión o comité;
 - III. Formula, bajo la orientación de la Junta Directiva, los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión o comité;
 - IV. Prepara y remite, bajo las indicaciones de la Presidencia, la convocatoria, el proyecto de Orden del Día y los documentos necesarios para las reuniones de trabajo;
 - V. Lleva el registro de asistencia de las senadoras y senadores y levanta, en consulta con las Secretarías de la Junta Directiva, las actas de las reuniones;
 - VI. Participa con voz en las reuniones, cuando así se requiere, para presentar proyectos, aportar información o emitir opiniones;
 - VII. Organiza y mantiene actualizados el archivo y la información estadística de la comisión o comité;
 - VIII. Coadyuva con la Presidencia de la comisión o comité a dar seguimiento al trabajo de las asesoras y asesores y del personal de apoyo;

- IX. Funge como enlace con la Mesa Directiva, las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, así como con los demás órganos técnicos y de apoyo de la Cámara de Senadoras y Senadores, para coadyuvar al funcionamiento de la comisión o comité;
- X. Auxilia a la comisión o comité en la difusión de sus actividades a través de los medios de comunicación de que dispone la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- XI. Elabora, previamente al término de la Legislatura, la Memoria de Labores y el acta de entrega a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de los asuntos que hayan sido turnados a la comisión o comité y la documentación referente a los mismos.

Artículo 163

1. Las secretarías o secretarios técnicos deben contar con título profesional, así como tener conocimientos y experiencia en las materias de competencia de la comisión o comité que corresponda.
2. Las secretarías o secretarios técnicos de las comisiones de Estudios Legislativos, Justicia, Puntos Constitucionales, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, así como de la Jurisdiccional, deben contar con licenciatura y, preferentemente, maestría o doctorado en Derecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REPRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE Y OTROS ÓRGANOS BICAMERALES

Artículo 164

1. En la elección de las senadoras y senadores propietarios y sustitutos que conforme a la Constitución y la Ley formen parte de la Comisión Permanente, la Junta formula las propuestas correspondientes con base en los principios de paridad, pluralidad y proporcionalidad con relación a los grupos parlamentarios que concurren a la integración del Pleno.
2. Cuando la Comisión Permanente u otros órganos bicamerales se reúnen en el Recinto de la Cámara de Senadoras y Senadores o cuando son presididos por una senadora o senador, cuentan con el auxilio de sus órganos de servicios parlamentarios y administrativos, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 165

1. De conformidad con la Ley, en el primer receso de cada año legislativo las y los legisladores que integran la Comisión Permanente se reunirán en la Cámara de Diputadas y Diputados y en el segundo receso lo harán en la Cámara de Senadoras y Senadores.



2. Cuando se desarrolle la Comisión Permanente en la Cámara de Senadoras y Senadores, la misma será presidida por la Presidencia de dicha Cámara.

Artículo 166

1. La elección de las senadoras y senadores que deban integrarles se hace de conformidad con los mismos criterios de pluralidad y proporcionalidad.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 167

1. El procedimiento legislativo se desarrolla, para efectos de la expedición de leyes y decretos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución.

2. En lo que se refiere a las reformas y adiciones a la propia Constitución, la participación que corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores se apeg a lo que dispone el artículo 135 constitucional.

Artículo 168

1. El procedimiento legislativo a que se refiere este Reglamento se ocupa del trámite de:

- I. Las iniciativas que son presentadas directamente ante la Cámara de Senadoras y Senadores o ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión cuando señalan a la propia Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara de origen;
- II. Los proyectos que recibe la Cámara de Senadoras y Senadores en su condición de Cámara revisora por parte de la legisladora; y
- III. Las iniciativas de la Presidencia de la República para obtener permiso a fin de ausentarse del territorio nacional por más de siete días.

2. Cuando se presenta a la Cámara de Senadoras y Senadores alguna iniciativa que conforme al artículo 72 de la Constitución debe discutirse primero en la Cámara de Diputados, la Presidencia la remite a la legisladora y da cuenta de ello al Pleno y a su autor.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INICIATIVAS Y PROYECTOS

Artículo 169

1. El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo. Consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto por parte de alguna o algunas de las figuras facultadas para ello por la Constitución.

2. Las iniciativas se registrarán en el orden del día de las sesiones Plenarias, pero podrán ser presentadas tanto en el Pleno como en las Comisiones o a través del Canal del Congreso en el programa que para tal efecto determine la Mesa Directiva de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento.
3. En el caso de la presentación de iniciativas ante Comisiones o ante el Canal del Congreso, las mismas deberán haber sido turnadas previamente. Solo se podrán presentar las iniciativas en la Comisión a la que hubieran sido turnadas.
4. En el caso de las senadoras y senadores, la iniciativa puede ser suscrita por una, uno o varias o varios de ellos, sea a título personal o como parte de uno o más grupos parlamentarios.
5. Una iniciativa suscrita por la mayoría de las y los integrantes de un grupo parlamentario, incluyendo a su Coordinadora o Coordinador, se denomina *“Iniciativa con Aval de Grupo”*.
6. La iniciativa de la Presidencia de la República para obtener permiso de ausentarse del territorio nacional por más de siete días se tramita, en lo procedente, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
7. La Mesa cuida que las iniciativas cumplan con las normas que regulan su presentación.
8. Las iniciativas ciudadanas se registrarán ante la Presidencia de la Mesa Directiva, entregando un ejemplar físico y una versión digital. La Presidencia estará a cargo, con el apoyo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, del proceso establecido en el capítulo primero del Título quinto de la Ley.

Artículo 170

1. El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Cuando la iniciativa haya sido suscrita por más de una o un legislador, se requiere que la totalidad de las y los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.
2. El retiro de una iniciativa se comunica a la Presidencia antes de que sea dictaminada. De ello, se informa al Pleno y a las comisiones que corresponda.

Artículo 171

1. Toda iniciativa consta por escrito y contiene, al menos, lo siguiente:
 - I. Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;
 - II. Fundamento legal;

- III. Exposición de motivos, con las razones que la sustentan, el alcance y competencia constitucional para legislar sobre la materia, así como la descripción del proyecto;
- IV. Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes; señalando su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación;
- V. Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;
- VI. Lugar y fecha de formulación; y
- VII. Nombre y firma de la persona o personas autoras y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

2. En el caso de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, las senadoras y senadores deberán desarrollar el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, distinguiendo los artículos en lo particular que tengan un fin general o federal de validez y aplicación; se procurará que el texto normativo se estructure en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos. En el artículo primero de cada ordenamiento se establecerá su alcance y competencia constitucional. La división en libros sólo procede cuando se trata de textos muy extensos.

Conforme a lo anterior, las senadoras y senadores harán coincidir la denominación, con la naturaleza, objeto, fin, ámbitos de validez y aplicación del texto normativo del nuevo ordenamiento. Para ello se establece que llevarán la denominación de-General, aquellos que inciden válidamente y que son de competencia concurrente en todos los órdenes gobierno y como Federal aquellos que serán aplicados a todas las personas en el territorio nacional por autoridades federales, en ambos casos de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

3. En el caso de solicitud de permiso de la Presidencia de la República para salir del territorio nacional por más de siete días, la iniciativa correspondiente debe contener objeto, duración e itinerario del viaje, además de los elementos aplicables referidos en el párrafo 1 de este artículo.

4. La iniciativa se presenta en por escrito de forma física o a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta.

5. Cuando se considera conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos digitales y archivos electrónicos que faciliten su comprensión y análisis.

6. Toda iniciativa debe estar firmada por la senadora o senador promovente.

Artículo 172

1. Cuando el régimen transitorio de un decreto dispone un plazo específico para que el Congreso de la Unión expida una determinada ley o decreto, la Junta de Coordinación Política debe establecer comunicación oficial con las instancias competentes de la Cámara de Diputados, para construir los entendimientos necesarios sobre la forma de dar cumplimiento al respectivo trabajo legislativo bicameral.
2. En su caso, la Mesa y la Junta, pueden proponer al Pleno la integración de un grupo especial de trabajo para que elabore la iniciativa correspondiente en los plazos y términos que permitan cumplir adecuadamente con el mandato relativo. A dicha iniciativa se dará el trámite que corresponda.
3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no inhibe, limita o condiciona en modo alguno el derecho de iniciativa de las personas facultadas constitucionalmente para ello.

Artículo 173

1. Las iniciativas que propongan la modificación a la Constitución no podrán proponer modificaciones a las Leyes o a los Reglamentos u otros ordenamientos, que sean competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, hasta en tanto las primeras sean aprobadas y publicadas.
2. La misma situación se considera para las iniciativas que propongan modificaciones a las leyes con iniciativas relativas a reglamentos u otros ordenamientos que sean competencia de la Cámara de Senadoras y Senadores.
3. La presentación de iniciativas a las que se refiere el numeral anterior podrán sugerir e informar de la intención de presentar iniciativas a instrumentos diversos en la exposición de motivos.
4. Las iniciativas que se refieren a modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se presentan en forma separada de cualquier otra.

Artículo 174

1. La presentación de una iniciativa ante el Pleno consiste en una explicación sucinta de su propósito y contenido. El texto completo se publica en la Gaceta y el Diario de los Debates.
2. La presentación al Pleno de iniciativas suscritas por senadoras o senadores se ajusta a los tiempos que señala la fracción I del numeral 1 del artículo 80 de este Reglamento. La iniciativa suscrita por dos o más senadoras o senadores la presenta la persona que designan sus autoras o autores.



3. Si la autora o autor de una iniciativa no se encuentra presente al momento que corresponda su intervención en el Pleno se procede conforme al artículo 83 de este Reglamento; en caso contrario, la Presidencia le da a la iniciativa el trámite que proceda.

4. La persona o personas autoras de una iniciativa pueden solicitar a la Presidencia que le dé turno a comisiones, sin intervención en el Pleno.

Artículo 175

1. Las senadoras y senadores podrán optar por presentar sus iniciativas a través del Canal del Congreso, después de haber sido turnadas a la o las Comisiones respectivas.

2. La Mesa Directiva emitirá un Acuerdo en el que se establezca lo siguiente:

- I. Requisitos para la inscripción de las iniciativas; y
- II. Fechas para la grabación y transmisión del programa en que se presente la iniciativa.

3. El Acuerdo aprobado por el Pleno estará en vigor durante la duración de la Legislatura, pudiendo modificarse a propuesta de la Mesa Directiva.

4. Las senadoras y senadores podrán presentar ante una Comisión, las iniciativas que hubieren sido turnadas previamente a la misma. Las Comisiones determinarán el procedimiento para su presentación con el objetivo de garantizar el derecho de las y los senadores de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 176

1. Las iniciativas suscritas por la Presidencia de la República, las diputadas y diputados federales y las legislaturas de las entidades federativas, se publican en la Gaceta, se da cuenta al Pleno en la sesión inmediata a su recepción y se turnan a comisiones.

2. Las iniciativas ciudadanas se informarán al Pleno y serán turnadas a las Comisiones cuando cumplan los requisitos constitucionales y legales para su registro.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva podrá turnar directamente a las Comisiones las iniciativas a que se refiere el numeral 1 de este artículo cuando lo considere necesario. En estos casos, deberá informar en la sesión inmediata posterior al Pleno. Toda iniciativa así turnada deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria en el día de su recepción.



Artículo 177

1. Un proyecto de ley o decreto es la resolución que la Cámara de Diputados remite a la Cámara de Senadoras y Senadores mediante una minuta que contiene el expediente formado con todos los elementos relativos al asunto de que se trata.

2. Tienen también el carácter de proyecto de ley o decreto las propuestas que presenta la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en términos del artículo 102 de la Ley.

Artículo 178

1. Cuando un proyecto de ley o decreto aprobado por la Cámara de Senadoras y Senadores es devuelto con observaciones por la Cámara de Diputados o por la Presidencia de la República, se siguen los trámites previstos en el artículo 72 de la Constitución y en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL TURNO A COMISIONES

Artículo 179

1. El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia durante las sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que se da cuenta al Pleno.

2. Los documentos y turnos que se envían en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se harán en forma escrita a través de los medios electrónicos y digitales aprobados por la Mesa.

Artículo 180

1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

2. Los proyectos que formula la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se someten directamente al Pleno.

3. Las iniciativas listadas en el Orden del Día se incluirán íntegramente en el Diario de los Debates, una vez que se dé cuenta de ellas al Pleno.

Artículo 181

1. Una vez que se presenta al Pleno una iniciativa o proyecto, se turna a comisiones conforme a lo siguiente:

- I. La Presidencia, atendiendo a la competencia de las comisiones, instruye a cuáles de ellas debe enviarse y para qué efectos; y
- II. La Secretaría hace constar por escrito el trámite y lo cumple a más tardar el día siguiente.

2. En casos excepcionales fuera de sesión, la Presidencia turna directamente iniciativas o proyectos a las comisiones competentes y da cuenta al Pleno en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 182

1. La Presidencia turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.

2. Por acuerdo de la Mesa, se puede modificar el turno dictado a un asunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar lo propio al Pleno.

Artículo 183

1. Para efectos de dictamen, las iniciativas y proyectos se turnan, como máximo, hasta a dos comisiones, adicionales a la de Estudios Legislativos que corresponda.

2. La Comisión de Estudios Legislativos designada participa en los términos que dispone el artículo 89 de la Ley.

3. El turno indica la comisión que coordina los trabajos de dictamen; de no señalarse, se considera como tal a la nombrada en primer término.

Artículo 184

1. El turno para efectos de opinión procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales aporten puntos de vista a las dictaminadoras, cuando en las iniciativas o proyectos que éstas conozcan se aborden de manera indirecta asuntos de la competencia de aquéllas.

2. Para efectos de opinión, el turno puede incluir el número de comisiones que se estima necesario.

3. Adicionalmente, cuando lo consideren pertinente, cualquier comisión o senadora o senador puede aportar por escrito opiniones a las comisiones dictaminadoras.



Artículo 185

1. Las opiniones que emiten las comisiones requeridas al efecto o las que se presentan por decisión propia, no son vinculantes para el dictamen que se emita.
2. Si la opinión no se presenta en tiempo y forma, se entiende que la opinante declina de su derecho a emitirla.
3. Un dictamen no se supedita a la emisión de una opinión.
4. En el caso de la iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su opinión a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Artículo 186

1. La rectificación de turno modifica el trámite dado a una iniciativa o proyecto al retirarlos de una comisión para asignarlos a otra u otras, en atención a una correspondencia más idónea.
2. La ampliación de turno involucra el trámite a más comisiones de las que inicialmente se consideró, debido a la correspondencia de la materia.
3. La decisión sobre el turno que corresponda a una iniciativa o proyecto sólo es rectificadora o ampliada durante una sesión por la Presidencia.
4. A través de las y los integrantes de sus juntas directivas las comisiones pueden solicitar por escrito, rectificación de turno si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión, de acuerdo con la resolución de la Presidencia.
5. Cuando alguna senadora o senador considera procedente la rectificación o ampliación de un turno, lo solicita por escrito a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa resuelve sobre la solicitud y se informa al Pleno.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES

Artículo 187

1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por la Presidencia que cumplen con lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento.

2. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

Artículo 188

1. Inmediatamente después de que se recibe una iniciativa o proyecto, las presidencias de las comisiones respectivas lo hacen del conocimiento de sus integrantes para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

2. La Junta Directiva de la comisión coordinadora, en consulta con las de las otras comisiones dictaminadoras, acuerda la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. Asimismo, acuerdan si realizan reuniones conjuntas de las comisiones unidas o cada comisión se reúne por separado.

3. Cuando es procedente se consideran otras iniciativas y proyectos relacionados que están pendientes de dictaminar, siempre que traten los mismos tema y materia.

4. Al dictaminar las minutas con proyecto de decreto enviados por la Cámara de Diputados no se acumulan iniciativas presentadas en la Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara de origen.

Artículo 189

1. En el proceso de dictaminar, las comisiones pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar a la persona o personas autoras de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanas y ciudadanos.

2. De igual modo, las comisiones pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos.

Artículo 190

1. La comisión que coordina los trabajos correspondientes acuerda con la opinante el plazo para emitir la opinión. En todo caso, la opinión se remite a la comisión coordinadora antes de que se elabore el dictamen, mismo que debe incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

2. La opinión es aprobada por la mayoría de las y los integrantes de la comisión que la emite.

3. La opinión es analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio.

4. Para su publicación conjunta, las comisiones anexan al dictamen copia de la opinión recibida.

Artículo 191

1. El proyecto de dictamen formulado por la comisión coordinadora se somete a la consideración de las otras dictaminadoras, a fin de incorporar sus observaciones y propuestas.

2. Una vez puestos de acuerdo las y los responsables de su formulación en las comisiones unidas, el proyecto de dictamen se distribuye a todas y todos los integrantes de las mismas, por lo menos, veinticuatro horas antes de la reunión ordinaria en que deba discutirse y votarse. Tratándose de reuniones extraordinarias, el proyecto de dictamen se distribuirá doce horas antes a todas las personas integrantes para su conocimiento.

Artículo 192

1. En las discusiones y votaciones de proyectos de dictamen en las reuniones de comisiones unidas, se aplican en lo conducente las normas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Sexto de este Reglamento.

2. Cuando las circunstancias para el desahogo de una iniciativa o proyecto así lo requieran, las comisiones unidas pueden acordar un formato especial para la formulación y discusión de un dictamen.

Artículo 193

1. Todo dictamen debe ser firmado por las y los integrantes de las comisiones unidas; las firmas en el dictamen sin otra indicación se consideran a favor del mismo.

2. Las senadoras y senadores que voten en contra o en abstención, lo pueden hacer constar en esos términos junto a su firma en el dictamen.

3. Si una, uno o más integrantes de las comisiones disienten de la mayoría a favor del dictamen, pueden presentar voto particular en los términos de este Reglamento.

Artículo 194

1. Las senadoras y senadores pueden cambiar a favor de un dictamen sus respectivos votos emitidos en contra o en abstención, hasta antes de que se publique en la Gaceta. No pueden cambiar los votos aprobatorios.

2. En su caso, la modificación del voto se concreta en el sentido de su firma en el dictamen y se realiza por conducto de la Junta Directiva de la comisión.

Artículo 195

1. El dictamen que se presenta al Pleno por conducto de la Presidencia contiene los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;
- II. Nombre de las comisiones cuyos integrantes la y lo suscriben;
- III. Fundamentos legal y reglamentario;
- IV. Antecedentes generales;
- V. Objeto y descripción de la iniciativa o proyecto;
- VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;
- VII. Consideraciones de orden general y específico que motivan el sentido del dictamen, comprendiendo su denominación, naturaleza, ámbito de aplicación, las opiniones de las Comisiones a las cuales, en su caso, fueran turnadas las iniciativas y, de ser procedentes, las modificaciones realizadas;
- VIII. En su caso, texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;
- IX. Firmas autógrafas, por lo menos de la mayoría absoluta de las y los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras; y
- X. Lugar y fecha de la reunión de las comisiones unidas o de cada una de las comisiones, en caso de que hubiesen realizado reuniones separadas para emitirlo.

Artículo 196

1. El dictamen se acompaña copia de las listas de asistencia a las reuniones de comisiones en las que fue acordado, así como de los demás documentos pertinentes.

2. En casos excepcionales las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras pueden solicitar a la Presidencia de la Mesa se dispense la presentación de la copia de las listas de asistencia.

Artículo 197

1. Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite a la Presidencia para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

2. Excepcionalmente, se someterán a discusión aquellos asuntos que se acuerden en la reunión previa de Mesa Directiva.

Artículo 198

1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación. Este requisito podrá ser dispensado por decisión del Pleno de la Cámara.
2. Los votos particulares se publican después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.
3. Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.
4. Las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar a la Presidencia que proponga al Pleno la dispensa de la publicación de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a las senadoras y senadores copia del documento de que se trata.
5. La Presidencia de la Mesa sólo ordena la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación.

Artículo 199

1. El trámite de los dictámenes en el Pleno se desarrolla conforme a las normas establecidas en este Reglamento relativas a los debates y las votaciones en el mismo.
2. Cuando la naturaleza de un dictamen así lo requiera, el Pleno puede, previa propuesta de la Mesa, acordar una modalidad especial para el debate correspondiente. Dicho acuerdo no puede cancelar el debate ni inhibir los derechos de las y los legisladores previstos en este Reglamento.

Artículo 200

1. Los dictámenes con proyecto de ley o decreto se debaten y votan sólo después de haberse efectuado dos lecturas ante el Pleno en sesiones consecutivas. A propuesta de la Presidencia, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.
2. La publicación de un dictamen en la Gaceta conforme a lo previsto en el artículo 198 de este Reglamento, surte efectos de primera lectura.
3. Durante la lectura de un dictamen a cargo de una Secretaría de la Mesa, no procede interrupción alguna, salvo por moción de procedimiento.

Artículo 201

1. Previo al inicio del debate sobre un dictamen, las comisiones involucradas pueden designar a una o uno de sus integrantes para presentarlo al Pleno, en el tiempo disponible a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo 80 de este Reglamento.

2. En la presentación de un dictamen no proceden interrupciones a la persona oradora.

Artículo 202

1. Por acuerdo de la Mesa, cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerita, al inicio del debate en lo general los grupos parlamentarios pueden designar a una o uno de sus integrantes para que intervenga con el propósito de fijar su posición al respecto.

Artículo 203

1. Por lo que se refiere a su texto normativo y régimen transitorio, los dictámenes se debaten y votan primero en lo general y después en lo particular.

2. Cuando el texto normativo del dictamen consta de un solo artículo, se debate y vota en lo general y en lo particular en un solo acto; esta regla no se aplica a dictámenes relativos a reformas constitucionales o al artículo único de un dictamen que involucra ordenamientos completos o diversos dispositivos de una ley o decreto.

3. El debate se realiza en lo general y, de ser el caso, en lo particular, durante la sesión en que se programa el trámite del dictamen. Cuando su extensión u otras circunstancias así lo hacen recomendable, la Presidencia puede proponer al Pleno que el debate en lo particular se realice en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 204

1. Los debates en lo general se refieren a la totalidad o sentido fundamental del dictamen y se sujetan a lo siguiente:

- I. Una vez leído, o bien se haya dispensado su lectura, se presentará el dictamen conforme lo señala el artículo 201 de este Reglamento;
- II. De haber acuerdo para ello, se expresan las posiciones de los grupos parlamentarios. Las intervenciones se realizan en orden creciente al número de integrantes de cada Grupo;
- III. A continuación la Presidencia formula una lista de personas oradoras en contra y otra a favor del dictamen y las da a conocer al Pleno; de no inscribirse una oradora u orador, se pone de inmediato a votación;
- IV. De haberse formado listas, las personas oradoras intervienen alternativamente en contra y a favor; inicia la primera registrada en contra;

- V. Cuando han hablado hasta cinco personas oradoras en contra y cinco a favor, la Presidencia informa sobre quienes han intervenido, así como los nombres de las personas inscritas pendientes de hacerlo, y consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no;
- VI. Si el Pleno considera que sí, la Presidencia declara concluido el debate y ordena proceder a la votación;
- VII. Si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continúan las intervenciones pendientes; la Presidencia repite la consulta cuando han intervenido tres personas oradoras más de cada lista, y así en lo sucesivo;
- VIII. Cuando únicamente se registran personas oradoras para intervenir en un solo sentido, pueden hacerlo hasta dos de ellas. Al concluir, la Presidencia procede conforme a lo indicado en la fracción V de este artículo y, de acuerdo con la respuesta del Pleno, continúa una intervención más y así sucesivamente, o se declara concluido el debate y el dictamen se somete a votación; y
- IX. Cuando se agota la lista de personas oradoras registradas, la Presidencia declara concluido el debate en lo general; si hay voto particular respecto de todos sus elementos, su autora o autor o una de sus autoras o autores exponen los motivos y el contenido del mismo; enseguida, se procede a la votación del dictamen.

Artículo 205

1. Concluido el debate en lo general, la Presidencia informa al Pleno de la conclusión del registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo del dictamen, las cuales serán objeto de debate y votación en lo particular.
2. La Presidencia informa al Pleno sobre los artículos reservados o las adiciones propuestas, así como de los votos particulares que se refieren a artículos o apartados específicos del dictamen.
3. Inmediatamente ordena someter a votación en un solo acto el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

Artículo 206

1. Los debates en lo particular, implican la reserva de uno o más artículos del dictamen a discusión por parte de las senadoras, senadores o grupos parlamentarios para modificar, adicionar o eliminar porciones del mismo.
2. Las senadoras, senadores y los grupos parlamentarios podrán registrar propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o más artículos del dictamen presentado ante el Pleno, a estas propuestas se les denomina reservas.

3. Las reservas deberán registrarse antes de concluir la fijación de posturas de los grupos parlamentarios, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al Orden del día, en cuyo caso, las reservas podrán registrarse hasta antes de la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, en cuyo caso, la Presidencia podrá declarar un receso hasta por 10 minutos para su procesamiento.
4. Los debates en lo particular también se refieren a propuestas de adición de artículos al cuerpo normativo del dictamen.
5. Cada artículo o grupo de artículos reservado o propuesta de adición, se debate y resuelve sucesivamente en el orden que les corresponde dentro del cuerpo normativo del dictamen.
6. El derecho de inscribir reservas a un dictamen también implica el derecho a retirarlas. Solo podrán retirarse las reservas antes de que la o el proponente las presente al Pleno desde tribuna.

Artículo 207

1. Para los debates en lo particular sobre artículos reservados o adiciones, la Presidencia procede a desahogar cada propuesta registrada, de la manera siguiente:

- I. La autora o autor o, en su caso una o un representante de las autoras o autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma;
- II. Se consulta al Pleno si se admite o no a debate;
- III. Si no se admite, se tiene por desechada; en su oportunidad, se somete a votación el artículo reservado, en los términos del dictamen;
- IV. De admitirse, se levantan listas de personas oradoras en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra;
- V. Concluida cada ronda de dos personas oradoras en contra y dos a favor, se consulta al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no. En función de la respuesta, se dispone lo previsto en las fracciones VI y VII del párrafo 1 del artículo 204 de este Reglamento, en cuyo caso intervienen hasta dos personas oradoras en cada nuevo turno;
- VI. De sólo registrarse personas oradoras a favor, al concluir sus intervenciones las dos primeras, se procede de acuerdo con la fracción anterior; y
- VII. Agotada la lista de intervenciones registradas, se declara concluido el debate y, previa lectura por una Secretaría del texto a considerar se somete a votación del Pleno; de ser aprobado, se incorpora en el cuerpo normativo; de no ser así, prevalecen los términos originales propuestos en el dictamen y se somete a votación el artículo reservado.

Artículo 208

1. Si un dictamen que propone la aprobación total o parcial de una iniciativa o proyecto de ley o decreto es rechazado en lo general por el Pleno, y existe voto particular, éste se debate y vota en sus términos, sin que proceda el debate en lo particular del propio dictamen.
2. Si no existe voto particular, se da por concluido el debate y se procede de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 209

1. Cuando en un dictamen se propone el desechamiento total de una iniciativa o proyecto, sólo se debate en lo general, salvo que exista voto particular que permita además el debate de artículos específicos.
2. De no haber voto particular y así estimarlo pertinente la Presidencia, puede someterse a consideración del Pleno, previamente a la votación para la resolución de un dictamen con propuesta de desechamiento total, que sea devuelto o no a comisiones. En caso de aprobación se devolverá a comisiones; de no ser así, la Presidencia ordena proceder a la votación para desechar la iniciativa o proyecto.

Artículo 210

1. Por causas plenamente justificadas, las comisiones dictaminadoras pueden solicitar a la Presidencia la devolución de un dictamen, siempre que lo hagan antes de su publicación en la Gaceta.
2. De haber sido ya publicado un dictamen en la Gaceta, las comisiones dictaminadoras sólo pueden retirarlo previa aprobación del Pleno mediante solicitud por escrito a la Presidencia que funde y motive las causas.
3. Esta facultad sólo puede ser ejercida en una ocasión respecto del mismo dictamen. En ningún caso el retiro implica decisión del Pleno sobre el contenido del mismo.
4. Las comisiones están obligadas a volver a presentar el dictamen una vez atendidas las causas que motivaron su retiro, en los diez días hábiles siguientes.
5. En todo caso, el retiro de un dictamen debe ser avalado por lo menos con la firma de la mayoría de quienes lo suscribieron con voto aprobatorio.

Artículo 211

1. Al término de una Legislatura que implica la renovación de la Cámara de Senadoras y Senadores, los dictámenes emitidos por las comisiones y publicados en la Gaceta sin que hayan sido debatidos y votados en el Pleno, quedan a disposición de la Mesa Directiva de la siguiente Legislatura en calidad de proyectos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS VOTOS PARTICULARES

Artículo 212

1. Los votos particulares constituyen la expresión de las minorías de una o más comisiones dictaminadoras, o de una, uno o varias o varios de sus integrantes, en sentido diverso al dictamen suscrito por la mayoría, siempre que hayan manifestado en sentido negativo, por escrito, su voluntad al momento de recoger la votación para aprobar el proyecto de dictamen que fue sometido a su consideración en la Comisión o Comisiones dictaminadoras.
2. Un voto particular puede referirse a la totalidad del dictamen o sólo a una de sus partes.
3. Respecto de un mismo dictamen puede haber más de un voto particular.

Artículo 213

1. Un voto particular contiene, cuando menos, los siguientes elementos:
 - I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;
 - II. Nombres de las comisiones emisoras del dictamen al que se refiere;
 - III. Fundamentos legal y reglamentario;
 - IV. Consideraciones de orden general y específico que explican el disenso respecto del dictamen de la mayoría;
 - V. Señalamiento de si el voto se presenta sobre la totalidad o una parte del dictamen;
 - VI. Texto normativo y régimen transitorio alternativos al dictamen de referencia;
 - VII. Firmas autógrafas de su autora, autor o autoras o autores; y
 - VIII. Lugar y fecha de su emisión.

Artículo 214

1. Los votos particulares se presentan ante la Presidencia de la comisión coordinadora de los trabajos de dictamen.
2. El trámite de los votos particulares ante el Pleno, se sujeta a las reglas que señala el Capítulo anterior.
3. No se dará trámite alguno al voto particular que no satisfaga los elementos señalados en el numeral 1 del artículo 213 de este Reglamento y que no exprese su postura en contra del dictamen.

Artículo 215

1. Si un dictamen es aprobado en lo general, se tienen por desechados los votos particulares emitidos.
2. Si el dictamen es rechazado, se ponen de inmediato a debate y resolución del Pleno los votos particulares en el orden de su presentación, cuando se refieren al mismo cuerpo normativo.
3. Si los votos particulares comprenden varios apartados del dictamen o diversos artículos de su cuerpo normativo, se debaten y votan en el orden en que aparecen en el propio dictamen.
4. De aprobarse un voto particular, al dictamen relativo se le da el trámite que corresponde conforme al artículo 72 de la Constitución; de rechazarse, se tiene por desechado.
5. El debate y la resolución sobre cada voto particular se rigen por las mismas reglas aplicadas al dictamen al cual corresponden.

Artículo 216

1. Una vez aprobado un dictamen con proyecto de ley o decreto no puede modificarse, salvo para hacer las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de los textos y que son ordenadas por la Mesa. Dichas correcciones sólo las pueden realizar las comisiones dictaminadoras.
2. Corregido el texto, se notifica para su revisión a la Presidencia, quien ordena la publicación en la Gaceta y continúa el trámite que procede.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PLAZOS PARA EMITIR DICTAMEN

Artículo 217

1. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.
2. Cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa podrá otorgar un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior.

3. Dentro del mismo plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo, las comisiones dictaminadoras pueden pedir a la Presidencia, mediante escrito fundado y motivado, la ampliación de los plazos señalados en este artículo hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga otorgada. La Mesa deberá resolver lo conducente en plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del escrito e informar al Pleno en la siguiente sesión.

4. Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos, en los términos de este Reglamento.

5. El plazo máximo para dictaminar tratándose de lo previsto por el párrafo 2 del presente artículo, no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la comisión coordinadora respectiva.

Artículo 218

1. Cuando la Constitución, las leyes o los decretos establecen plazos, términos o mecanismos específicos para la expedición de determinados ordenamientos, las comisiones dictaminadoras deben tomarlos en consideración para efectos de la planeación de sus trabajos, en lo que corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 219

1. Si transcurre el plazo para dictaminar mencionado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 217, sin que se emita dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, podrá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.

2. Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier senador podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.

3. En los casos de iniciativas presentadas por otras figuras con derecho a ello o de los proyectos enviados por la Cámara de Diputados, las excitativas pueden ser solicitadas por la senadora o senador que así lo estime pertinente.

Artículo 220

1. A fin de cumplir sus atribuciones para agilizar los procedimientos legislativos, la Mesa Directiva da seguimiento a los turnos dictados.

2. La Presidencia presenta mensualmente al Pleno un informe general sobre los vencimientos de plazos, las prórrogas otorgadas y las excitativas formuladas. Dicho informe se publica íntegro en la Gaceta.

Artículo 221

1. La solicitud de excitativa contiene, cuando menos, los siguientes elementos:
 - I. Nombre de la senadora, senador o senadoras o senadores solicitantes;
 - II. Título o identificación de la iniciativa o proyecto;
 - III. Fecha de presentación de la iniciativa o proyecto en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente; y
 - IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, proyecto o proposición.
2. Se presenta una excitativa por cada iniciativa, proyecto o proposición cuyo dictamen se solicita.
3. La Presidencia de la comisión que coordina los trabajos de dictamen informa a la Presidencia el estado que guarda el asunto respectivo.

Artículo 222

1. Vencidos los plazos y prórrogas sin que se presente dictamen ni exista causa justificada para ello se tendrá por precluida la facultad de la comisión para hacerlo.
2. Una vez precluido el derecho de la comisión coordinadora para presentar su dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por escrito a la comisión que resulte pertinente para que proceda a la elaboración del dictamen en el plazo improrrogable de veinte días hábiles.
3. Si transcurrido dicho plazo no se emitiera dictamen la Presidencia de la Mesa Directiva instruirá la publicación de la iniciativa o proyecto en la Gaceta Parlamentaria con el señalamiento de que dicha iniciativa o proyecto no han sido dictaminados.
4. En los casos de las iniciativas o proyectos presentados por las otras figuras legitimadas para ello, distintas a las senadoras y senadores, la Presidencia procederá en los términos señalados en el párrafo anterior.
5. En el caso de las iniciativas a que se refiere la fracción IV del artículo 71 de la Constitución la Mesa Directiva resolverá lo conducente.
6. A partir de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de la iniciativa o proyecto no dictaminados, la Mesa Directiva dentro de las tres sesiones ordinarias siguientes, podrá incluir dicha iniciativa o proyecto en el Orden del día, en los términos que fueron presentados y someterlos a discusión y votación del Pleno en la sesión que corresponda a la inclusión del Orden del día de dichos asuntos.

7. En la tramitación de estos asuntos ante el Pleno se observarán las reglas aplicables a los dictámenes, previstas en la Constitución, en la Ley y este Reglamento.

Artículo 223

1. Conforme a los plazos establecidos, las comisiones continúan durante los recesos el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnados previamente por el Pleno o remitidos por la Comisión Permanente.

2. Si durante un receso vencen los plazos establecidos sin que se produzca dictamen, la Presidencia de la Mesa da cuenta de ello en el informe a que se refiere el numeral 2 del artículo 220 de este Reglamento. El Pleno toma conocimiento de los informes generados durante el receso dentro de las tres primeras sesiones del período ordinario siguiente.

Artículo 224

1. Al iniciar cada año de ejercicio legislativo, la Mesa presenta al Pleno, dentro de las cinco primeras sesiones, un informe escrito sobre las iniciativas o proyectos pendientes de dictamen, precisando las diferentes actuaciones recaídas en cada una de ellas. El informe se publica en la Gaceta.

2. Respecto de las iniciativas y proyectos pendientes de dictamen, la Mesa procede, en su caso y una vez que se integren las comisiones, en los siguientes términos:

- I. Las iniciativas presentadas por la Presidencia de la República, las diputadas y diputados federales, las legislaturas de las entidades federativas, por la ciudadanía así como los proyectos de la Cámara de Diputados, continúan su trámite que en cada caso corresponda en las comisiones;
- II. Las iniciativas de senadoras y senadores de las que se disponga dictamen debidamente formulado sin haberse sometido aún al Pleno, también culminan su trámite legislativo;
- III. Respecto de las iniciativas de senadoras y senadores presentadas durante el año de ejercicio legislativo inmediato anterior, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos o incumplido las disposiciones previstas en los artículos 217 al 222 de este Reglamento, y que continúen sin dictaminar, se procede a lo siguiente:
 - a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del año de ejercicio legislativo la Mesa, por conducto de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, remite a cada Grupo Parlamentario el listado de iniciativas presentadas por sus integrantes, a fin de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronuncien en forma escrita para mantener vigentes aquéllas que son de su interés;

- b) La Mesa también consulta, en iguales plazos y para los mismos efectos referidos en el inciso anterior, a las juntas directivas de las comisiones dictaminadoras;
- c) Las iniciativas así seleccionadas continúan el procedimiento legislativo, según corresponda en cada caso; y
- d) Las iniciativas no seleccionadas por los grupos ni por las juntas directivas de comisiones son materia de un proyecto de acuerdo que la Mesa somete directamente al Pleno para concluir los trámites legislativos, descargar los turnos correspondientes y enviar los expedientes al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA REMISIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE SUS OBSERVACIONES

Artículo 225

1. Todo proyecto de ley o decreto aprobado por la Cámara de Senadoras y Senadores en su condición de Cámara de origen, se envía inmediatamente a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.
2. Los proyectos que pasan de la Cámara de Senadoras y Senadores a la Cámara de Diputados son firmados por la Presidencia y una Secretaría.
3. Al proyecto se anexan los siguientes elementos de información:
 - I. La iniciativa o iniciativas que le dan origen;
 - II. En su caso, la documentación sobre reuniones de las comisiones que concluyeron con la aprobación del dictamen;
 - III. Reseña y versión estenográfica de la sesión o sesiones en las que el Pleno aprobó el respectivo asunto; y
 - IV. Los demás que se estimen pertinentes.
4. Una Secretaría de la Mesa certifica el expediente y sus anexos.
5. Si el proyecto de ley o decreto de que se trata fue aprobado como de urgente resolución, se informa a la Cámara de Diputados.

Artículo 226

1. En el caso de los proyectos de ley o decreto devueltos a la Cámara de Senadores por la Cámara de Diputados, en su condición de Cámara revisora, por haberlos desechado en forma total o parcial con observaciones o modificaciones, la Presidencia da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.

2. Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por la Cámara revisora, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en la Cámara de Senadoras y Senadores y versa sobre todo el proyecto.
3. Si un proyecto sólo se desecha en parte por la Cámara de Diputados, el nuevo dictamen en la Cámara de Senadoras y Senadores es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.
4. De aprobarse o rechazarse por la Cámara de Senadoras y Senadores las observaciones o modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO AL EJECUTIVO FEDERAL Y DE SUS OBSERVACIONES

Artículo 227

1. Los proyectos de ley o decreto que deben remitirse por la Cámara de Senadoras y Senadores al Ejecutivo Federal en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de la Constitución, se acompañan de los documentos a que se refiere el artículo 225 de este Reglamento.
2. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores es Cámara de origen de los proyectos de ley o decreto enviados al Ejecutivo Federal, la Mesa lleva el seguimiento y cómputo de los plazos a que se refiere el inciso b) del artículo 72 constitucional.

Artículo 228

1. En los casos de proyectos de ley o decreto devueltos a la Cámara de Senadoras y Senadores, en su condición de Cámara de origen, por el Ejecutivo Federal al haberlos desechado en forma total o parcial, con observaciones o modificaciones, la Presidencia de la Mesa da cuenta al Pleno y ordena el trámite que corresponde conforme a este Reglamento.
2. Cuando el proyecto de ley o decreto es desechado en su totalidad por el Ejecutivo, el examen lo realizan las mismas comisiones que lo hayan dictaminado en la Cámara de Senadoras y Senadores y versa sobre todo el proyecto.
3. Si un proyecto sólo se desecha en parte por el Ejecutivo, el nuevo dictamen en la Cámara de Senadoras y Senadores es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas.



4. De aprobarse o rechazarse por la Cámara de Senadoras y Senadores las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, se procede conforme lo establece el artículo 72 de la Constitución.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 229

1. El proceso de discusión y dictamen en comisiones y debate y votación en el Pleno de iniciativas y proyectos de reformas o adiciones a la Constitución, se realiza conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo en lo relativo a la mayoría calificada de dos terceras partes de las senadoras y senadores presentes en el Pleno requerida para su aprobación.

2. El debate de dictámenes o proyectos de reformas o adiciones a la Constitución en el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores se realiza por cada artículo al cual se refieren.

Artículo 230

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores como Cámara revisora en el proceso legislativo de reformas a la Constitución, aprueba un proyecto la Presidencia procede de la siguiente forma:

- I. Envía el texto del proyecto a cada una de las legislaturas de los estados, anexando al expediente los antecedentes y demás elementos de información necesarios para su examen;
- II. Recibe de cada Legislatura estatal, los decretos correspondientes, conforme se vayan pronunciando respecto de la aprobación o no del proyecto;
- III. Aprobado el proyecto por un mínimo de dieciséis legislaturas estatales, realiza el cómputo correspondiente, informa al Pleno y formula la declaratoria;
- IV. Integra un expediente el cual suscribe conjuntamente con una Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores y recaba la firma de la Presidencia y una Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con los artículos 23 y 67 de la Ley;
- V. Hecho lo anterior, emite de inmediato la declaración de haber sido aprobadas las reformas, para la remisión del decreto a la Presidencia de la República, a efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y



VI. Durante la sesión en que se emita la Declaratoria de Constitucionalidad, podrá acordarse hasta una ronda de participación de cada grupo parlamentario, con intervenciones de hasta por tres minutos.

2. En los recesos, las notificaciones que recibe la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, en el supuesto señalado en el párrafo anterior, las remite de inmediato a la Presidencia de la Comisión Permanente para los efectos que corresponde.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

Artículo 231

1. Una vez que la Cámara de Senadoras y Senadores aprueba una ley o decreto en condición de Cámara revisora, se registra en su Libro de Leyes.

Artículo 232

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores funge como Cámara revisora, una vez aprobado en sus términos un proyecto de ley o decreto que le sea enviado por la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso a), de la Constitución, lo remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

2. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores funge como Cámara de origen, en términos de lo que dispone el artículo 72, inciso g), de la Constitución y aprueba las modificaciones o reformas hechas a un proyecto por la Cámara de Diputados como Cámara revisora, remite todo el proyecto al Ejecutivo Federal para efectos del inciso a) del citado artículo 72 constitucional.

3. Si la Cámara de Senadoras y Senadores, como Cámara de origen, no aprueba las reformas o modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en su condición de Cámara revisora, se está a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Artículo 233

1. Al expedirse una ley o decreto es autorizado con las firmas de la Presidenta o Presidente y una de las secretarías o secretarios de las respectivas mesas directivas de ambas cámaras del Congreso de la Unión, según lo dispuesto por los artículos 23 y 67 de la Ley.

2. Cuando el proceso legislativo concluye en la Cámara de Senadoras y Senadores, la Presidencia realiza el trámite respectivo para la expedición de la ley o decreto de que se trata.



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 234

1. Son procedimientos especiales todos aquellos que realiza la Cámara de Senadoras y Senadores para el cumplimiento de sus facultades exclusivas; o el ejercicio de funciones de carácter administrativo que le corresponden, ya sea de manera unicameral o conjuntamente con la Cámara de Diputados.

Artículo 235

1. En el marco de las atribuciones exclusivas la Cámara de Senadoras y Senadores, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones:

- I.** Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal;
- II.** Analizar y aprobar en su caso, los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como las decisiones y procedimientos relacionados con los mismos;
- III.** Ratificar, cuando así le corresponda, los nombramientos que haga el Ejecutivo Federal;
- IV.** Otorgar las autorizaciones y consentimientos a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 76 de la Constitución;
- V.** Realizar, en su caso, la declaratoria sobre la desaparición de poderes constitucionales de un Estado;
- VI.** Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado;
- VII.** Fungir como jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político;
- VIII.** Realizar las designaciones y conocer de las renunciaciones y licencias que le competen en términos de la Constitución y las leyes;
- IX.** Realizar las tomas de protesta de los integrantes de los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución y las Leyes;
- X.** Autorizar los convenios amistosos que, sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas; y
- XI.** Realizar las demás funciones y actividades que le atribuyan de manera exclusiva la Constitución y las leyes.

Artículo 236

1. Son también procedimientos especiales en la Cámara de Senadoras y Senadores los que se refieren a las siguientes funciones:

- I. Dictar las resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Analizar y resolver sobre las proposiciones y puntos de acuerdo que le presentan los órganos de dirección o las senadoras y senadores;
- III. Otorgar e imponer las Medallas y Reconocimientos establecidos en este Reglamento;
- IV. Conocer y analizar los informes que en términos de ley deben presentar los entes públicos obligados; y
- V. Desahogar las comparecencias que correspondan.

2. Conforme al artículo 88 de la Constitución, en lo que concierne a la Cámara de Senadoras y Senadores se ejerce como procedimiento especial la facultad relativa a las solicitudes de permisos de la Presidenta o Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de siete días.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES

Artículo 237

1. La Cámara de Senadoras y Senadores ejerce las facultades exclusivas que le confieren los artículos 76, 77 y demás relativos de la Constitución y las leyes, mediante decretos, resoluciones o acuerdos y previa solicitud, propuesta o comunicación que presentan las figuras constitucional y legalmente facultadas para ello.

2. El decreto, resolución o acuerdo que resulta del ejercicio de facultades exclusivas la Cámara de Senadoras y Senadores, lo firman la Presidencia y una Secretaría.

Artículo 238

1. La fórmula para la expedición de decretos, resoluciones o acuerdos la Cámara de Senadoras y Senadores en ejercicio de facultades exclusivas, es la siguiente: "La Cámara de Senadoras y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo (que corresponda) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta (resuelve o acuerda): texto del decreto (resolución o acuerdo)".



SECCIÓN PRIMERA DEL ANÁLISIS DE LA POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 239

1. Conforme a la fracción I, del artículo 76, con relación a la fracción X del artículo 89, ambos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores analiza la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal en el Pleno o en comisiones y se refiere al cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana con base en los informes que presentan la Presidencia de la República y la Secretaría del Despacho correspondiente.

Artículo 240

1. Cuando el análisis de la política exterior se realiza en comisiones, pueden hacerlo por sí mismas las especializadas en la materia.
2. También pueden coadyuvar en el análisis otras comisiones para examinar aspectos específicos vinculados con sus respectivas competencias.
3. Los resultados del análisis se someten a consideración del Pleno, para los efectos procedentes.

Artículo 241

1. De los resultados que las comisiones presentan al Pleno sobre el análisis de la política exterior en su conjunto o de aspectos específicos de la misma o del examen que realiza el Pleno en forma directa, se pueden derivar conclusiones en las que la Cámara de Senadoras y Senadores expone sus opiniones.
2. Como parte de las tareas de análisis sobre la política exterior, también se da seguimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales e institucionales relativos.
3. Los resultados del análisis sobre la política exterior se remiten a la Presidencia de la República para su conocimiento y consideración.



SECCIÓN SEGUNDA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 242

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo Federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Artículo 243

1. Los instrumentos internacionales referidos en el artículo anterior son turnados para su estudio y dictamen a las comisiones de relaciones exteriores que correspondan, en los términos de este Reglamento.

2. Dichos instrumentos también se turnan, en su caso, a otras comisiones cuyas materias se corresponden con el objeto de los mismos, a fin de que coadyuven en el dictamen.

3. En el análisis y evaluación de los tratados y las convenciones internacionales, las comisiones cuidan el cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana, así como el interés y la seguridad nacionales.

4. Tratándose de la aprobación de tratados internacionales por los que se reconozcan derechos humanos en los términos del artículo 1º constitucional, la Cámara de Senadoras y Senadores dará trámite inmediato y prioritario a su estudio y discusión.

SECCIÓN TERCERA DE LA APROBACIÓN O RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y DE REMOCIONES

Artículo 244

1. Corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores la aprobación o ratificación de nombramientos que hace la Presidencia de la República para los siguientes cargos, conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución:

- I. Integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- II. Integrantes de la Junta de Gobierno del Banco de México;
- III. Titular de la Fiscalía General de la República;
- IV. Embajadoras o embajadores, agentes diplomáticos y cónsules generales;

- V. Empleadas o empleados Superiores de Hacienda en los casos en que se conforme un gobierno de coalición; y
- VI. Coronelas o coroneles y demás jefas y jefes superiores del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, así como los grados equivalentes en la Armada y Guardia Nacional.

2. Respecto de las Empleadas y Empleados Superiores de Hacienda a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, la Cámara de Senadoras y Senadores debe emitir, a propuesta de la Mesa, el acuerdo que especifique los cargos a considerar.

3. Le corresponde igualmente a la Cámara de Senadoras y Senadores aprobar o ratificar los nombramientos que realiza la Presidencia de la República, o bien objetarlos, conforme lo establecen las leyes respectivas.

Artículo 245

1. Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores aprobar, ratificar u objetar el nombramiento de servidores públicos que realiza la Presidencia de la República y no existan disposiciones expresas que regulen el procedimiento relativo en la Constitución o las leyes correspondientes, se está a lo dispuesto por el presente Reglamento y, en su caso, al Acuerdo que lleguen los órganos de Gobierno en conjunto. En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las y los servidores públicos de que se trate, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 260 de este Reglamento.

2. Cuando finaliza un período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sin que la Cámara de Senadoras y Senadores concluya el trámite de ratificación o aprobación de un nombramiento, la Mesa remite a la Comisión Permanente, de ser el caso, el expediente relativo para los efectos procedentes.

Artículo 246

1. Una vez que se recibe la comunicación del Ejecutivo Federal sobre un nombramiento, la Presidencia de la Mesa da cuenta al Pleno y turna el expediente relativo a la comisión o comisiones a las que les corresponde dictaminar.

2. Inmediatamente la comisión o comisiones verifican que el expediente se acompaña de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución o las leyes.

3. De encontrarse alguna omisión o defecto en la documentación correspondiente, la comisión o comisiones lo comunican a la Presidencia para que requiera de inmediato al Ejecutivo Federal la complete o corrija.



Artículo 247

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos e integrado debidamente el expediente, la comisión o comisiones pueden citar a comparecer a la persona de que se trata, a fin de allegarse mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen que corresponda.

2. La comparecencia y el acuerdo para su desarrollo son emitidos por la Presidencia de la comisión que sea mencionada, en su caso, primero en el turno. Se desarrolla de tal modo que permita que las senadoras y senadores puedan evaluar los conocimientos del compareciente sobre el cargo de que se trata y conocer su visión del trabajo a realizar.

Artículo 248

1. La aprobación o ratificación de nombramientos se hace por votación nominal de la mayoría absoluta de las senadoras y senadores presentes en la sesión, salvo disposición expresa en que se exija una mayoría calificada.

Artículo 249

1. Los acuerdos relativos a la aprobación o ratificación de nombramientos se publican en la Gaceta y se notifican a las autoridades correspondientes.

Artículo 250

1. Cuando así lo acuerda la Presidencia, las servidoras y servidores públicos cuyos nombramientos se aprueban en los términos del presente Capítulo, prestan la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores en la misma sesión.

Artículo 251

1. Cuando la Constitución o las leyes prevén la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores para aprobar o resolver sobre la remoción de una servidora o servidor público de los que se refieren en el artículo 244 de este Reglamento, el procedimiento se sujeta, en lo conducente, a lo que establece este Capítulo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIZACIONES Y CONSENTIMIENTOS

Artículo 252

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores recibe de la Presidencia de la República una solicitud de autorización o consentimiento en términos de las fracciones III y IV del artículo 76 de la Constitución, la Presidencia procede a turnarla de inmediato a comisiones a efecto de que se dictamine y presente el proyecto relativo en la siguiente sesión del Pleno.

Artículo 253

1. Cuando el Ejecutivo Federal requiere la aprobación de la Cámara de Senadoras y Senadores para reconocer, en cada caso, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la Presidencia da cuenta al Pleno de la solicitud y la turna de inmediato a las comisiones competentes, las que dictaminan en los términos de este Reglamento.

2. Las solicitudes que se reciben y las resoluciones que les recaen son publicadas en la Gaceta.

Artículo 254

1. En todo caso, el trámite que se siga en las comisiones y en el Pleno sobre las solicitudes referidas en los artículos 21, octavo párrafo, y 76, fracción III, de la Constitución, deben apegarse a los principios normativos de la política exterior mexicana.

SECCIÓN QUINTA DE LA DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE PODERES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PODERES DE LOS ESTADOS

Artículo 255

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores ejerce la facultad que le otorga la fracción V del artículo 76 constitucional, el procedimiento y plazos relativos son los establecidos por la Ley Reglamentaria de dicho ordenamiento y, en lo no previsto, por la Ley y este Reglamento.

Artículo 256

1. En los supuestos que señala la fracción VI del artículo 76 de la Constitución, la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores se sujeta a lo que dispone la legislación correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DEL JURADO DE SENTENCIA Y LA SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 257

1. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores, de conformidad con el artículo 76, fracción VII de la Constitución, se erija como Jurado de Sentencia en un juicio político, actúa conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución y la Ley en la materia.

Artículo 258

1. La Sección de Enjuiciamiento se constituye con cuatro de las senadoras o senadores que forman parte de la Comisión Jurisdiccional, designados inmediatamente después de que se integra la propia comisión.



2. Al elegirse a las y los integrantes de la Sección de Enjuiciamiento, se nombra también a su Presidenta o Presidente.

3. En caso de vacantes en la Sección, la Mesa a propuesta de la Junta de Coordinación Política, somete al Pleno la designación que corresponda en la Comisión Jurisdiccional.

Artículo 259

1. Para que sesione válidamente la Sección de Enjuiciamiento, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

2. La Sección adopta sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus integrantes y, en caso de empate, se aplican las normas previstas en este Reglamento.

3. Las reuniones de la Sección de Enjuiciamiento son secretas.

4. Para las reuniones, discusiones y votaciones en la Sección de Enjuiciamiento se aplican, en lo conducente, las normas establecidas en este Reglamento para las comisiones y los comités.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS DESIGNACIONES, RENUNCIAS, LICENCIAS Y TOMAS DE PROTESTA

Artículo 260

1. Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores realiza los nombramientos para los siguientes cargos:

- I.** Una persona integrante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- II.** La Presidenta o Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la misma;
- III.** Magistradas y magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios;
- IV.** Autoridades electorales jurisdiccionales de las Entidades Federativas.

2. A la Cámara de Senadoras y Senadores le corresponde hacer los demás nombramientos o pronunciarse sobre ellos, conforme lo disponen las leyes respectivas.

3. Cuando en ejercicio de sus facultades la Cámara de Senadoras y Senadores considere la ratificación o no de servidoras y servidores públicos en un cargo determinado, la comisión o comisiones encargadas deben solicitar la comparecencia de dichas personas servidoras, a efecto de respetar su garantía de audiencia y conocer su interés jurídico respecto a su posible permanencia en el cargo y las razones para ello, a fin de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de las respectivas ratificaciones. En todo caso, el dictamen que se emita deberá fundar y motivar adecuadamente la decisión correspondiente, la que deberá ser notificada a las interesadas e interesados una vez aprobada por el Pleno.

Artículo 261

1. Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores realiza la toma de protesta para los siguientes cargos:

- I. Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- III. Magistradas y magistrados de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Magistradas y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación; y
- V. Juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

2. La Cámara de Senadoras y Senadores también determinará la licencia de quienes integran el Poder Judicial de la Federación cuando las mismas se soliciten por más de un mes, de conformidad con la Constitución y la Ley respectiva.

Artículo 262

1. Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores nombrar directamente a alguna servidora o servidor público y no existen disposiciones expresas en la Constitución o las leyes que regulen el procedimiento correspondiente, se está a lo dispuesto por el presente Reglamento.

2. Si así es pertinente, cuando el nombramiento de que se trata se refiere a la sustitución de una servidora o servidor público cuyo encargo termina en una fecha específica, la Mesa y las comisiones pueden realizar anticipadamente los procedimientos conducentes para cubrir en tiempo y forma la vacante.

3. Cuando finaliza un período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, sin que la Cámara de Diputados concluya el trámite de algún nombramiento que sea también competencia de la Comisión Permanente, la Mesa le remite el expediente relativo para los efectos procedentes.

Artículo 263

1. Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que la Cámara de Senadoras y Senadores ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo público, la Presidencia da cuenta al Pleno y se procede conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que la facultad de nombramiento se ejerza a partir de la presentación de propuestas, ya sean uninominales, por ternas o por listas, del Ejecutivo Federal o de otro ente público, se turnan junto con los expedientes relativos a la comisión o comisiones a las que por materia les compete dictaminar;
- II. Si conforme a la ley las propuestas corresponden a los grupos parlamentarios, se presentan a la Presidencia de la Mesa para el trámite correspondiente; y
- III. En los casos en que una comisión de la Cámara de Senadoras y Senadores es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente a la Presidencia para que la ponga a consideración del Pleno.

2. En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

3. De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

4. Las comisiones responsables remiten a la Presidencia la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno.

Artículo 264

1. Cuando un nombramiento lo emite directamente la Cámara de Senadoras y Senadores en los términos del presente Capítulo, la servidora o servidor público designado rinde ante el Pleno en la misma sesión la protesta constitucional al cargo.

Artículo 265

1. Cuando la Constitución o las leyes prevén la intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores para aprobar o negar solicitudes de licencia o las renunciaciones de servidoras y servidores públicos, el procedimiento se sujeta al ordenamiento relativo y, en lo conducente, a lo que establece este Capítulo.



SECCIÓN OCTAVA

DE LA AUTORIZACIÓN DE CONVENIOS AMISTOSOS SOBRE LÍMITES ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 266

1. La intervención de la Cámara de Senadoras y Senadores en materia de límites entre entidades federativas está a lo dispuesto en los artículos 46 y 76, fracción X, de la Constitución, la ley reglamentaria correspondiente y este Reglamento.
2. Los convenios amistosos que presentan las entidades federativas para su aprobación por la Cámara de Senadoras y Senadores, son turnados por la Presidencia de la Mesa a la comisión competente.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS COMPARECENCIAS DE AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS A SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 267

1. Para las comparecencias de las autoridades o servidoras o servidores públicos a los que hace referencia el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:
 - I. Una vez que ingrese al lugar destinado para sesionar la servidora o servidor público compareciente, la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y la que corresponda de la Cámara de Senadoras y Senadores procederá a tomarle protesta correspondiente de decir verdad y le hará saber las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos que incurran en falsedad;
 - II. Posteriormente la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos le otorgará el uso de la voz para que exponga de manera fundada y motivada su negativa para no dar cumplimiento a la recomendación que le emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
 - III. Posteriormente hará uso de la palabra una legisladora o legislador por cada uno de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de legisladores de cada Grupo Parlamentario y cada una de ellas no excederá de diez minutos;
 - IV. En el caso de que existan cuestionamientos o interpelaciones al servidor público compareciente, la Presidenta o Presidente de la Comisión le preguntará si desea responder a la misma en ese momento o al final de su intervención;

- V. A continuación las legisladoras y legisladores podrán formular sus preguntas de manera directa al servidor público compareciente. Al final de cada una de ellas, la servidora o servidor público citado hará uso de la palabra para dar respuesta a cada una de ellas; y
- VI. Una vez finalizados los cuestionamientos la servidora o servidor público compareciente emitirá un mensaje final, acto seguido la Presidenta o el Presidente de la Comisión hará uso de la palabra para un mensaje final sobre el tema para el que fue citado el servidor público.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INFORMES, LAS COMPARECENCIAS Y LAS PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

Artículo 268

1. En el ejercicio de las funciones de control de las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ámbito de su competencia la Cámara de Senadoras y Senadores recibe, analiza y se pronuncia respecto de los informes de los entes públicos a los cuales la Constitución y las leyes imponen la obligación de presentarlos.
2. La Cámara de Senadoras y Senadores también ejerce atribuciones de control mediante preguntas por escrito a la Presidencia de la República o comparecencias de las servidoras o servidores públicos que prevén los artículos 69 y 93 de la Constitución, sea para informar o para responder preguntas e interpelaciones.
3. Las preguntas tienen por objeto obtener información sobre un tema específico, o bien ampliarla, para el análisis de un informe, la discusión de una ley o el estudio de un asunto.
4. La interpelación tiene como objeto obtener de una servidora o servidor público compareciente la explicación sobre políticas de interés general.

Artículo 269

1. La Cámara de Senadoras y Senadores realiza el análisis del informe anual que la Presidenta o Presidente de la República presenta por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país, dentro del plazo establecido en la Ley.
2. El análisis se efectúa por materias: política interior, política económica, política social y política exterior, a efecto de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.

3. La Mesa Directiva, en consulta con la Junta y las comisiones, formula el calendario para el análisis del informe presentado, sea en el Pleno, en comisiones o en ambas modalidades.
4. Derivado del análisis en comisiones, y de acuerdo con las propuestas de las mismas, la Mesa, en consulta con la Junta, formula el calendario de comparecencias de servidoras y servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 de la Constitución.
5. Para una mejor coordinación en la formulación del calendario de comparecencias, la Mesa consulta al Ejecutivo Federal y a los órganos competentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 270

1. Conforme a la Ley, del análisis que realiza del informe presentado, la Cámara de Senadoras o Senadores puede solicitar a la Presidenta o Presidente de la República, mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa.
2. La Junta integra las preguntas que formulan los grupos parlamentarios en proporción al número de sus integrantes y las presenta a la Mesa para someterlas al Pleno y, en su caso, remitirlas a la Presidenta o Presidente de la República.
3. Las respuestas que remita la Presidencia de la República se turnan a las comisiones competentes y a los grupos parlamentarios, quienes las analizan y valoran.
4. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan, se publican en la Gaceta de la Cámara de Senadoras y Senadores.
5. Una vez concluido el análisis del informe presidencial, la Presidencia de la Mesa ordena la integración de la memoria respectiva, para su entrega a la Presidencia de la República, así como para su publicación y difusión.

Artículo 271

1. El objeto, la presentación, el contenido y la periodicidad de los demás informes que los entes públicos obligados remiten a la Cámara de Senadoras y Senadores se sujetan, en cada caso, a lo que dispone el ordenamiento aplicable.

Artículo 272

1. En el contexto del informe presidencial, la Cámara de Senadoras y Senadores puede convocar a comparecer a las servidoras y servidores públicos obligados para que informen o respondan preguntas o interpelaciones, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, puede hacerlo para el análisis de leyes o de asuntos referidos a los respectivos ramos o actividades de dichas servidoras y servidores.

2. En el caso de las preguntas e interpelaciones, también pueden hacerse por escrito, en los términos del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución.

Artículo 273

1. Cuando por acuerdo del Pleno deban comparecer servidoras y servidores públicos conforme al artículo 93 de la Constitución, la comunicación oficial de la Cámara de Senadoras y Senadores señala si la comparecencia es ante el Pleno o en comisiones y el objeto de la reunión, anexando, en su caso, la documentación concerniente al asunto que se examine en la comparecencia.

2. Las servidoras y servidores públicos pueden enviar previamente documentos e información útil para el desarrollo de la comparecencia.

3. De ser el caso, con el citatorio se envían a los comparecientes las preguntas e interpelaciones que las senadoras y los senadores, en lo individual o en grupo, entregan previamente a la Mesa, sin menoscabo de que durante la comparecencia formulen otras preguntas o interpelaciones.

4. En el caso de que la Mesa o las comisiones enfrenten alguna dificultad u obstrucción por parte de la servidora o servidor público compareciente, se dirigen en queja a la Presidenta o Presidente de la República o del órgano autónomo de que se trate, para los efectos procedentes.

Artículo 274

1. Las preguntas e interpelaciones a las servidoras y los servidores públicos referidos en el artículo 93 constitucional, sin mediar comparecencia, se presentan por escrito y firmadas por las senadoras y senadores que las formulan en lo individual o en grupo.

2. Las preguntas e interpelaciones se incluyen en el Orden del Día de la sesión inmediata del Pleno, en el apartado de proposiciones con punto de acuerdo. La persona autora o una persona representante de las personas autoras pueden explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y a continuación se someten a debate y votación.

3. De aprobar el Pleno la pregunta o interpelación, la Presidencia la envía mediante acuerdo a la servidora o servidor público a quien se dirige. De no aprobarla, se entiende por desechada.

4. La respuesta por escrito debe sujetarse a los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución. Si la respuesta no se emite en el plazo previsto o no satisface el sentido de la pregunta o de la interpelación, la Presidencia lo informa al Pleno para que,

en su caso, determine acordar la comparecencia de la servidora o servidor público involucrado.

5. Tanto las preguntas como las respuestas que les recaigan se publican en la Gaceta.

Artículo 275

1. Las preguntas e interpelaciones que hacen las senadoras y senadores al compareciente, ya sea por escrito o en forma verbal, deben ser concisas y expresarse de tal modo que permitan una respuesta similar, que representen el interés público y referirse al marco de atribuciones y competencias de la servidora o servidor público, entidad u organismo a quien se dirija. Las respuestas deben ser breves y directamente vinculadas con la pregunta o interpelación hechas.

2. Cuando a juicio de la Presidencia de la Mesa o del de la comisión respectiva, la persona compareciente no responde en los términos del párrafo anterior, le concede nuevamente el uso de la palabra a la senadora o senador que formuló la pregunta o interpelación a fin de que señale las omisiones de la respuesta; para la contestación precisa la persona compareciente dispone hasta del mismo tiempo que la senadora o senador.

3. Cuando una servidora o servidor público no responda satisfactoriamente o evada las preguntas que se le formulan, la Presidencia de la Mesa o la de la Junta Directiva de la comisión le solicita que a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia responda por escrito y remita la información completa o la omitida. De no hacerlo, previo acuerdo del Pleno se le convoca a una segunda comparecencia, ya sea ante la misma comisión o ante el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores.

4. La Mesa ordena a las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos proveer el apoyo necesario para el mejor desarrollo de las comparecencias.

Artículo 276

1. Los informes que la Constitución o las leyes ordenan a las dependencias, entidades, órganos autónomos o servidoras o servidores públicos presentar a la Cámara de Senadoras y Senadores de manera periódica, son turnados a las comisiones competentes y se publican en la página electrónica o en la Gaceta.

2. Las comisiones competentes analizan los informes en el plazo que en cada caso se dispone y formulan conclusiones que entregan a la Mesa para los efectos procedentes. Las conclusiones se publican en la Gaceta.

3. Si del análisis de un informe las comisiones determinan la necesidad de contar con mayores elementos de juicio, solicitan lo complementario o aclare el ente público emisor.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROPOSICIONES DE ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Artículo 277

1. El Pleno emite acuerdos parlamentarios a propuesta de la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités, con el objeto de dictar resoluciones económicas relativas al régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores, conforme al artículo 77 de la Constitución.
2. Los acuerdos parlamentarios que proponen la Mesa o la Junta se someten de inmediato al Pleno. Los que proponen las comisiones y los comités se remiten a la Presidencia de la Mesa, la que una vez analizados en su viabilidad, los presenta al Pleno.
3. Los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno se publican en la Gaceta.
4. La vigencia de cada acuerdo parlamentario se establece en el régimen transitorio correspondiente. Algunos acuerdos son de observancia obligatoria sólo en el transcurso de la Legislatura que los aprueba, en tanto que otros son permanentes hasta que se disponga lo contrario.

Artículo 278

1. Las senadoras y senadores y los grupos parlamentarios también presentan proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.
2. Se entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:
 - I. De Exhorto.- Cuando se solicita a alguna autoridad dependiente de los tres Poderes de la Unión en el marco de colaboración que debe imperar entre los mismos: información sobre, el ejercicio de sus funciones, la realización y ejecución de determinados actos, el cumplimiento de obligaciones cuyos efectos sean de interés para una comisión senatorial o de una senadora o senador particular que requiera para su desempeño. También se entiende que el punto de acuerdo está incluido dentro de éste tipo cuando se solicita información de interés general del país, de la colectividad, de una región, de una entidad, de un sector de la sociedad igualmente cuando se solicita la cesación o suspensión de determinadas acciones consideradas perjudiciales o que afecten intereses de terceros, así como para crear alguna comisión legislativa ordinaria o especial;

- II. De Pronunciamiento. - Cuando se solicita la declaración expresa de la Cámara de Senadoras y Senadores o de la Comisión Permanente, que implique un posicionamiento con relación a una manifestación, acontecimiento, resolución o acuerdo de dependencias, entidades u organismos nacionales e internacionales, con relación a asuntos de orden político, social o cultural, cuyos efectos sean de interés general;
 - III. De Recomendación. - Cuando se realiza una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial o de los gobiernos de los Estados, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general; y
3. Las proposiciones con punto de acuerdo se remiten por escrito y firmadas por su autora, autor o sus autoras o autores a las comisiones correspondientes según el tema y éstas emitirán su dictamen de trámite según la importancia y la pertinencia del punto de acuerdo. El Pleno podrá determinar que se les dispense el trámite de dictamen en términos del artículo 113 de este Reglamento.
4. El derecho a presentar proposiciones con punto de acuerdo conlleva el de retirarlas a solicitud de su autora, autor o sus autoras o autores.

Artículo 279

- 1. Los dictámenes sobre proposiciones con punto de acuerdo deben cumplir, en lo procedente, con los mismos requisitos que los de carácter legislativo; pueden incorporar otros elementos útiles para el cumplimiento de su objeto.
- 2. Pueden desahogarse varias proposiciones en un mismo dictamen, si se refieren a la misma materia o tema.
- 3. El punto de acuerdo con que se refiere el dictamen es leído una sola vez y enseguida se somete a debate y votación económica.
- 4. Los plazos y condiciones para emitir los dictámenes de los puntos de acuerdo estarán sujetos a las normas establecidas en el Capítulo Sexto del Título Séptimo de este ordenamiento.



5. Las proposiciones con punto de acuerdo que no sean dictaminadas dentro del periodo ordinario de sesiones en el que fueron presentadas, se tendrán por concluidas, cumpliéndose con los trámites de su proceso legislativo y se descargarán de los turnos correspondientes, y sus expedientes serán remitidos al Archivo Histórico y Memoria Legislativa para su resguardo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMUNICACIONES Y PETICIONES

Artículo 280

1. Toda comunicación o solicitud que cualquier persona dirige a la Cámara de Senadoras y Senadores se atiende conforme a las disposiciones constitucionales y legales que regulan los derechos de petición y de acceso a la información pública. En todo caso, el escrito debe contener nombre, firma y domicilio de la persona remitente, sin lo cual no es admitido.
2. Las comunicaciones y peticiones se formulan por escrito dirigido a la Mesa o, en su caso, al órgano directivo, comisión o Comité que resulte competente en el asunto de que se trata.
3. Cuando un órgano de la Cámara de Senadoras y Senadores al que se dirija una comunicación o solicitud no sea el competente para atenderla, la remite a la Mesa para que le dé el trámite que corresponda. De lo anterior se informa a la persona solicitante.
4. La comunicación dirigida a la Cámara de Senadoras y Senadores que no amerita trámite se envía directamente al archivo.

Artículo 281

1. Las comunicaciones, peticiones, consultas y otros asuntos remitidos por entes públicos, se turnan a las comisiones, los comités y los demás órganos competentes de la Cámara de Senadoras y Senadores, para la atención que corresponda.
2. Los órganos directivos la Cámara de Senadoras y Senadores y las comisiones o los comités llevan un registro de las comunicaciones y solicitudes recibidas, así como de los acuerdos, resoluciones o respuestas que les recaen.

TÍTULO NOVENO
DE OTRAS ACTIVIDADES DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA Y LAS RELACIONES
INTERNACIONALES

Artículo 282

1. La diplomacia parlamentaria es la actividad desarrollada por la Cámara de Senadoras y Senadores, por sí mismo o como parte del Congreso de la Unión, en sus relaciones con parlamentos, congresos, cámaras o asambleas legislativas de carácter nacional de otros países, y con las organizaciones internacionales que los agrupan.
2. De manera unicameral o como parte del Congreso del Unión, la Cámara de Senadoras y Senadores y sus órganos participan en el ámbito de las relaciones internacionales al recibir visitas de delegaciones parlamentarias, de jefes de estado o de gobierno, de agentes diplomáticos, o autoridades de otros países y de representantes de organismos internacionales. También constituyen relaciones internacionales la Cámara de Senadoras y Senadores las visitas oficiales de sus integrantes al extranjero, como parte de delegaciones o representaciones integradas al efecto.
3. La diplomacia parlamentaria y las relaciones internacionales que realiza la Cámara de Senadoras y Senadores se apegan a los principios normativos de la política exterior mexicana.

Artículo 283

1. La diplomacia parlamentaria incluye las siguientes acciones:
 - I. La realización periódica de reuniones interparlamentarias binacionales y el trabajo de seguimiento relativo;
 - II. La formación y las actividades de comisiones mixtas o de grupos de amistad bilaterales con órganos de representación popular de otros países con los que México mantiene relaciones oficiales;
 - III. La participación en organismos interparlamentarios permanentes, de carácter regional o mundial, de los que el Congreso de la Unión es miembro;
 - IV. La presencia y el trabajo en foros multilaterales convocados por organizaciones internacionales de carácter gubernamental; y
 - V. La participación, previa invitación de las autoridades extranjeras competentes en cada caso, en grupos o misiones de observación electoral; así como en reuniones de organizaciones interparlamentarias de las que el Congreso de la Unión no forma parte, y de organismos intergubernamentales de los que el país no es integrante.

2. Cuando la Cámara de Senadoras y Senadores participa con la Cámara de Diputados en la integración de delegaciones y representaciones, o en la formación de grupos para el desarrollo de acciones de diplomacia parlamentaria, lo hace conforme a los acuerdos bicamerales correspondientes.

Artículo 284

1. Conforme a la Ley, corresponde a la Mesa Directiva y a su Presidencia la conducción de la diplomacia parlamentaria. En apoyo a dicha actividad y a las relaciones internacionales la Cámara de Senadoras y Senadores, se cuenta con el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques.

2. La Mesa coordina los apoyos técnicos y administrativos que requieran la Cámara de Senadoras y Senadores y sus diversos órganos para desarrollar las acciones en los ámbitos de la diplomacia parlamentaria y de las relaciones internacionales.

Artículo 285

1. Son atribuciones de la Mesa en materia de diplomacia parlamentaria y de relaciones internacionales:

- I. Establecer las bases de coordinación necesaria con los órganos competentes de la Cámara de Diputados para desahogar conjuntamente las actividades del Congreso de la Unión en estas materias;
- II. Proponer al Pleno las reglas para la integración y el funcionamiento de las representaciones en las que participan senadoras y senadores ante las organizaciones interparlamentarias permanentes;
- III. Proponer al Pleno, en consulta con la Junta de Coordinación Política, la Agenda Internacional de la Cámara de Senadoras y Senadores para cada año de ejercicio legislativo;
- IV. Aprobar, con base en las propuestas que le presenta la Junta, las delegaciones que participan con la representación de la Cámara de Senadoras y Senadores en eventos internacionales;
- V. Proponer al Pleno los acuerdos relacionados con la participación de la Cámara de Senadoras y Senadores en organismos interparlamentarios o en la formación de grupos de amistad;
- VI. Recibir los informes de las representaciones y delegaciones que participen en eventos internacionales;
- VII. Llevar a cabo las actividades inherentes a las relaciones internacionales a cargo de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- VIII. Integrar al proyecto de presupuesto de la Cámara de Senadoras y Senadores las partidas correspondientes para cumplir la Agenda Internacional; y
- IX. Resolver los casos no previstos en este Reglamento.

Artículo 286

1. Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa en materia de diplomacia parlamentaria y relaciones internacionales:

- I.** Coordinar con los órganos competentes de la Cámara de Diputados el desahogo de la Agenda Internacional de la Cámara de Senadoras y Senadores, en tanto parte del Congreso de la Unión;
- II.** Representar a la Cámara de Senadoras y Senadores en reuniones internacionales o, en su caso presidirlas en el país o en el extranjero. Cuando resulta pertinente, delega la representación en alguna de las o los integrantes de la Mesa Directiva;
- III.** Dar cuenta al Pleno de los informes remitidos por las representaciones y delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores en eventos de carácter internacional y ordenar su publicación en la Gaceta; y
- IV.** Atender, con el apoyo de la Mesa y de la Comisión de Relaciones Exteriores que corresponda, a delegaciones de parlamentarios y a funcionarias o funcionarios de otros países, representantes de organismos internacionales o personalidades distinguidas, en visita a la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 287

1. En cumplimiento de las atribuciones que le confieren las fracciones II y IV del párrafo 1 del artículo 286 de este Reglamento, la Mesa atiende los siguientes criterios:

- I.** Respecto de organizaciones interparlamentarias permanentes, se designan en cada caso representantes por una o dos legislaturas;
- II.** En la integración de representaciones permanentes y delegaciones a eventos en el exterior se refleja, en la medida de lo posible, la pluralidad de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- III.** Las representaciones permanentes se integran conforme lo disponen los instrumentos internacionales respectivos; las delegaciones se forman de acuerdo a los requerimientos de cada evento y la disponibilidad presupuestal de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IV.** Se toma en consideración la especialización de las comisiones para proponer a las y los integrantes de las representaciones o delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores; y
- V.** Se designa una Presidencia para cada representación o delegación de la Cámara de Senadoras y Senadores.

2. La Mesa Directiva puede autorizar a cada representación o delegación de senadoras y senadores el personal de apoyo técnico que se requiera. Cuando sea necesario, personal de apoyo puede asistir a las y los representantes o delegadas y delegados en la realización de sus tareas fuera del territorio nacional, caso en el cual estará bajo el mando directo de la Presidencia.



Artículo 288

1. Las delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores adoptan sus resoluciones por consenso; de no ser posible éste, por mayoría de votos de sus integrantes.
2. En asuntos trascendentes, cuya urgencia o gravedad lo ameritan, y siempre que sea posible, la Presidencia consulta a los órganos competentes de la Cámara de Senadoras y Senadores el sentido de la participación de la delegación.
3. En caso de que en el evento al que asista una delegación se tomen resoluciones que impliquen alguna obligación para la Cámara de Senadoras y Senadores, se deben someter a la ratificación del Pleno para que surtan efectos.

Artículo 289

1. Son responsabilidades de las presidencias de las representaciones o delegaciones:
 - I. Organizar las actividades correspondientes para el debido cumplimiento de los objetivos establecidos;
 - II. Conducir la participación de las y los representantes ante los organismos permanentes o de las delegadas y delegados en los eventos a los que asisten;
 - III. Tomar en consideración las aportaciones de las y los integrantes de la representación o delegación en la formulación de los documentos e intervenciones en los que se fije la posición de la Cámara de Senadoras y Senadores;
 - IV. Fungir como vocera o vocero de la representación o delegación;
 - V. Cuidar la debida participación de las y los representantes o delegadas y delegados en el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - VI. Elaborar el informe de actividades de la representación o delegación para la aprobación de sus integrantes y posterior presentación a la Mesa Directiva.
2. La Presidencia de la representación o delegación propicia la intervención de las y los demás integrantes conforme al tiempo disponible en las reuniones y de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada organismo o evento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CEREMONIAL Y EL PROTOCOLO

Artículo 290

1. El ceremonial en la Cámara de Senadoras y Senadores incluye el conjunto de reglas o formalidades a seguir en sesiones solemnes y actos relevantes.

2. En las sesiones y actos de la Cámara de Senadoras y Senadores en que deben rendirse honores a la bandera e interpretarse el Himno Nacional Mexicano, el ceremonial se realiza conforme lo ordena la ley de la materia.

3. El protocolo consiste en la forma operativa de aplicar el ceremonial en lo referente al trato que se otorga a las autoridades gubernamentales y personalidades del país o del extranjero, que asisten a sesiones solemnes o actos de la Cámara de Senadoras y Senadores.

Artículo 291

1. El ceremonial y el protocolo en las sesiones solemnes y actos de la Cámara de Senadoras y Senadores se desarrollan conforme a la ley, este Reglamento y los manuales aplicables.

2. Las acciones de ceremonial y el protocolo están a cargo de la Mesa y las comisiones que correspondan, con el apoyo de las unidades especializadas de la Cámara de Senadoras y Senadores.

3. En los casos de sesiones y ceremonias en las que se reciben invitadas, invitados o visitantes, la Presidencia de la Mesa conforma las comisiones de cortesía que se requieren y establece su función.

4. Las comisiones de cortesía se ocupan de recibir a las invitadas e invitados en la puerta del recinto y de acompañarlos hasta su asiento en el salón de sesiones; la misma comisión se encarga de acompañar a las invitadas e invitados cuando se retiran al concluir la sesión o ceremonia.

Artículo 292

1. Cuando la Presidencia de la República asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores, es ubicada junto a la Presidencia de la Mesa.

2. Cuando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores, toma asiento al lado izquierdo de la Presidencia de la Mesa Directiva.

3. Las comisiones de ceremonial designadas por la Presidencia de la Mesa reciben a la Presidencia de la República y a la de la Suprema Corte y los conducen hasta sus asientos y otras los acompañan al exterior del Recinto cuando concluye la sesión.

Artículo 293

1. Al entrar y salir del Salón de Sesiones, la Presidencia de la República o de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los asistentes se ponen de pie, con excepción de la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores, que sólo lo hace al saludarlos antes de que tomen asiento.

2. Lo mismo se observa cuando asisten a las sesiones de la Cámara Jefas y Jefes de Estado, de Gobierno u otras invitadas e invitados especiales en visitas de cortesía. Adicionalmente se toma una fotografía protocolaria y se solicita firma en el libro de visitantes distinguidos.

Artículo 294

1. A las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, las demás servidoras y servidores públicos que acudan a la Cámara de Senadoras y Senadores a invitación de éste, las Jefas y Jefes de Estado, de Gobierno, representantes diplomáticos o invitadas e invitados especiales, se les asigna sitio específico para tomar asiento en el salón de sesiones.

2. Cuando asiste a una sesión de la Cámara de Senadoras y Senadores alguna representación de la Cámara de Diputadas y Diputados, las y los visitantes ocupan los asientos que para el caso les asigna la Mesa.

3. Las visitas de cortesía a la Cámara de Senadoras y Senadores que no implican asistencia a una sesión, por parte de representantes diplomáticos u otras personalidades, las atiende la Presidencia o quien designe para tal propósito entre las y los demás integrantes de la Mesa.

Artículo 295

1. Las consultas en materia de protocolo se formulan por los órganos directivos, las comisiones o las senadoras y senadores a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la que las atiende en un plazo no mayor a cinco días.

2. Corresponde también a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias proponer a la Mesa acuerdos y manuales en materia de protocolo.



CAPÍTULO TERCERO

DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 296

1. Como figura obligada en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la Cámara de Senadoras y Senadores garantiza el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución, la ley de la materia y este Reglamento.
2. El Órgano Interno de Control de la Cámara de Senadoras y Senadores es el órgano garante, especializado e imparcial, dotado de autonomía operativa y de gestión, responsable de coordinar y supervisar el adecuado cumplimiento de la ley de la materia por parte de los órganos y unidades administrativas de la Cámara de Senadoras y Senadores.
3. Corresponde también al Órgano Interno de Control realizar las funciones que la ley y este Reglamento le asignan, incluidas la de determinar la información reservada o confidencial, así como la de desahogar los recursos de revisión que se presentan.

Artículo 297

1. Está a disposición del público, a través de medios electrónicos remotos o locales, la información de la Cámara de Senadoras y Senadores que ordena la ley de la materia, así como la considerada como socialmente útil y relevante por el Comité.
2. Conforme a las disponibilidades técnicas y presupuestales, los órganos directivos, las comisiones, los comités, los grupos parlamentarios y las unidades parlamentarias, administrativas y técnicas, cuentan con sitios dentro de la página electrónica en Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores, con el fin de difundir la información referida en el párrafo anterior. Es responsabilidad de cada órgano, grupo o unidad mantener actualizada dicha información, en un plazo no mayor a quince días a partir de que sea modificada. La integración y actualización permanente de la información difundida a través de la página de Internet está a cargo de las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, en sus respectivos ámbitos de competencia.
3. Los documentos filmicos, de audio y escritos de las sesiones secretas, son mantenidos bajo reserva en custodia de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

4. La información reservada o confidencial se mantiene bajo la custodia y la responsabilidad de los órganos y de las unidades administrativas de la Cámara de Senadoras y Senadores que en cada caso corresponda.

Artículo 298

1. Las solicitudes y procedimientos para la obtención de la información de la Cámara de Senadoras y Senadores se efectúan por conducto de la Unidad de Enlace para el Acceso y la Transparencia de la Información.

2. La información de la Cámara de Senadoras y Senadores sólo es puesta a disposición o proporcionada por los órganos y personal responsables o autorizados para tales efectos.

3. El personal de la Cámara de Senadoras y Senadores está obligado a dar el uso que corresponde a los recursos e información de que disponen o tienen acceso. El desacato a esta disposición da lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en las leyes.

4. La Unidad administrará una plataforma digital en donde las áreas responsables podrán consultar, responder y gestionar la información solicitada a través de la Plataforma de Transparencia con el apoyo de la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL CABILDEO

Artículo 299

1. Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas físicas o morales dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones de la Cámara de Senadoras y Senadores o ante senadoras y senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

2. Tanto las Comisiones como las senadoras y senadores deben informar por escrito a la Mesa, para su conocimiento, de las actividades realizadas ante ellas y ellos por cabilderas y cabilderos en la promoción de sus intereses.

3. Durante el primer año de ejercicio de cada Legislatura, la Mesa Directiva determinará y expedirá los criterios y la convocatoria para el registro en el Padrón de Cabilderas y Cabilderos.



4. La Cámara de Senadoras y Senadores podrá crear una plataforma digital para el control y registro de las actividades de cabildeo, misma que dependerá de la Mesa Directiva.

Artículo 300

1. Las senadoras, senadores o el personal de apoyo no pueden formar parte del Padrón de Cabilderas y Cabilderos ni aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones de la Cámara de Senadoras y Senadores.

2. Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS SERVICIOS PARLAMENTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301

1. En los términos de la Ley, para el debido cumplimiento de sus funciones parlamentarias y su administración, la Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con las secretarías generales de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, la Tesorería y la Contraloría Interna, cuyas personas titulares son designadas y removidas por el Pleno a propuesta de la Mesa.

2. La Cámara de Senadoras y Senadores cuenta también con las unidades administrativas que acuerda la Mesa Directiva, que dependen de ésta, la cual designa y remueve a sus titulares conforme a la Ley. Dichas unidades se encargan de apoyar las actividades relativas a la diplomacia parlamentaria y las relaciones internacionales, así como las tareas de comunicación social. Los respectivos acuerdos de la Mesa establecen las bases de organización y funcionamiento de las mismas.

3. Las secretarías generales, la Tesorería, la Contraloría Interna y las unidades a que se refiere este artículo, tendrán las atribuciones que señalan, en su caso, la Ley, este Reglamento, los acuerdos de la Mesa y demás disposiciones aplicables.

4. El Instituto Belisario Domínguez de la Cámara de Senadoras y Senadores tiene a su cargo tareas de investigación jurídica y legislativa.

5. El Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques de la Cámara de Senadoras y Senadores tendrá como objeto la realización de estudios y el acopio de información sobre temas de política internacional y política exterior de México; así como el prestar apoyo a las comisiones de relaciones exteriores para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de las facultades exclusivas de la Cámara de Senadoras y Senadores en materia de política exterior; además de auxiliar a los órganos directivos, comisiones, grupos parlamentarios y senadoras y senadores que así lo requieran en cuanto a diplomacia parlamentaria y protocolo en el ámbito internacional.

Artículo 302

1. Para la profesionalización del personal de apoyo parlamentario y administrativo, la Cámara de Senadoras y Senadores cuenta con el Centro de Capacitación y Formación Permanente, dependiente de la Mesa Directiva, el cual se regula conforme al Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Cámara de Senadoras y Senadores, establecido por la Ley.

2. Para la organización y el funcionamiento de las secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, la Tesorería y la Contraloría Interna, el Estatuto establece sus respectivas estructuras, relaciones de mando y supervisión, adscripciones y funciones.

3. El Estatuto a que se refiere el párrafo anterior desarrolla las bases orgánicas y funcionales del Instituto Belisario Domínguez y del Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, establecidos en los términos del artículo 135 de la Ley; así como de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Cámara de Senadoras y Senadores creada conforme a la ley de la materia.

Artículo 303

1. El Estatuto es aprobado y reformado por el Pleno a propuesta de la Mesa en consulta con las comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Administración, según corresponda.

2. Dicho Estatuto incluye, además de las disposiciones sobre organización y funciones, las relativas a las responsabilidades administrativas y las relaciones laborales con las y los trabajadores que no forman parte del Servicio Civil de Carrera; así como a la formulación de los correspondientes manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL, LA GACETA DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES Y EL DIARIO DE LOS DEBATES

Artículo 304

1. El área de comunicación social depende de la Mesa Directiva y es responsable de difundir la información oficial sobre las actividades desarrolladas por el Pleno, los órganos directivos, las comisiones y los comités de la Cámara de Senadoras y Senadores, así como por las senadoras y senadores, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. En cumplimiento de ésta, deberá hacerlo preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información, medios digitales y plataformas electrónicas.

2. Los órganos de gobierno de la Cámara de Senadoras y Senadores, el área responsable de la comunicación social y las demás unidades administrativas competentes atienden en igualdad de condiciones a las y los representantes de los medios de información y les brindan las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas.

Artículo 305

1. Para facilitar el desempeño de sus actividades, las y los representantes de los medios de información asisten a las sesiones debidamente acreditados ante el área responsable de la comunicación social y ocupan los lugares que les son asignados.

2. Durante las sesiones del Pleno, las senadoras y senadores pueden atender las solicitudes de las y los representantes de los medios de información en las salas aledañas al salón de sesiones.

Artículo 306

1. Las sesiones del Pleno, las reuniones de las comisiones y de los comités, así como otros eventos relevantes de la Cámara de Senadoras y Senadores, que se transmiten por el Canal del Congreso, se realizan conforme a las normas y procedimientos que regulan a dicho órgano bicameral.

2. El público y las personas informadoras acreditadas tienen acceso a las sesiones del Pleno así como a las reuniones de las comisiones y de los comités, en su caso, a través de circuito cerrado en los espacios destinados para ello.

Artículo 307

1. La Gaceta es el órgano informativo oficial de la Cámara de Senadoras y Senadores. Depende de la Mesa y cuenta con un Consejo Directivo, formado por las y los integrantes de la propia Mesa y por los secretarios generales de Servicios Administrativos y de Servicios Parlamentarios; la Presidencia de la Mesa lo es del Consejo.

2. La Gaceta está a cargo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios. Los procedimientos previstos para su elaboración y difusión se desarrollan en este Reglamento y en el Estatuto.

3. La Gaceta publica en medios impresos y en la página de Internet de la Cámara de Senadoras y Senadores, lo siguiente:

- I. Los citatorios a las diversas actividades de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- II. El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
- IV. Las solicitudes de licencia de las senadoras y senadores;
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas a la Cámara de Senadoras y Senadores;
- VI. Los proyectos de ley o decreto remitidos por la Cámara de Diputados;
- VII. Las iniciativas de ley o decreto que presentan ante la Cámara de Senadoras y Senadores o la Comisión Permanente, la Presidencia de la República, las senadoras y senadores, las diputadas y diputados federales, las legislaturas de las entidades federativas y la ciudadanía;
- VIII. Las proposiciones de acuerdo o de resoluciones económicas sobre el régimen interior de la Cámara de Senadoras y Senadores que presentan sus órganos de gobierno;
- IX. Los cambios aprobados en la integración de las comisiones y los comités;
- X. Las propuestas de acuerdos parlamentarios;
- XI. Las observaciones sobre proyectos de ley o decreto enviadas por la Presidenta o Presidente de la República a cualquier Cámara del Congreso;
- XII. Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones y los comités;
- XIII. Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares;
- XIV. Los informes de las representaciones y delegaciones de la Cámara de Senadoras y Senadores que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;

- XV. La información sobre administración y los servicios de la Cámara de Senadoras y Senadores;
- XVI. Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones y de comités;
- XVII. El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las sesiones del Pleno;
- XVIII. El registro de asistencia e inasistencia de los senadores a las reuniones de comisiones y de comités; y
- XIX. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

4. La Gaceta se publica todos los días hábiles, así como los días cuando sesiona el Pleno.

5. Cuando corresponde a la Cámara de Senadoras y Senadores ser sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la información sobre sus actividades se publica en la Gaceta y en el Micrositio que creado para dicho efecto.

Artículo 308

1. La Gaceta se publica y distribuye por medios electrónicos a los senadores y senadoras a partir de las ocho horas. La Secretaría General entregará versión impresa cuando algún senador o senadora lo solicite.

2. En el salón del Pleno, los senadores y senadoras tienen a su disposición, en las pantallas de sus escaños, la versión digital de la Gaceta.

3. La Gaceta está también a disposición electrónica y digital de las y los representantes acreditados de los medios de información.

4. La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tienen propósitos informativos y no producen efectos jurídicos.

Artículo 309

1. Para la publicación de documentos en la Gaceta se está a lo siguiente:

- I. Todos los documentos se entregan a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios debidamente firmados y en formato digital compatible con el sistema de dicha Secretaría;
- II. Las iniciativas de ley o decreto se envían antes de las 18:00 horas del día anterior al de la sesión en que se van a presentar salvo casos excepcionales que determine la Mesa Directiva; y

- III.** Los informes o documentos que remitan las senadoras y senadores a título personal se publican íntegros en la edición impresa si su extensión no es mayor a 15 páginas; si excede ese volumen, la publicación impresa sólo contiene el respectivo oficio de remisión o presentación y el texto completo aparece en la versión de Internet para consulta remota.

Artículo 310

1. De conformidad con el artículo 142 de la Ley, la Cámara de Senadoras y Senadores tiene un órgano oficial denominado “Diario de los Debates”, donde consta la siguiente información de las sesiones del Pleno:

- I.** Lugar, fecha y hora del inicio y término de cada sesión;
- II.** Carácter de la sesión;
- III.** Declaratoria de quórum;
- IV.** Sumario;
- V.** Orden del Día;
- VI.** Nombre de la Presidencia y de quienes presidan la sesión durante su desarrollo;
- VII.** Copia fiel del acta de la sesión anterior;
- VIII.** Transcripción de los debates en el orden en que se realizan;
- IX.** Intervenciones de las senadoras y senadores en tribuna y desde los escaños;
- X.** Textos leídos;
- XI.** Textos no leídos cuya inserción ordenan la Presidencia o el Pleno;
- XII.** Documentos a los que se dé turno;
- XIII.** Propuestas y resoluciones aprobadas;
- XIV.** Dictámenes y votos particulares; y
- XV.** Resultado de las votaciones.

2. El Diario de los Debates se publica dentro de los cinco días hábiles posteriores al término de la sesión en la página electrónica en Internet la Cámara de Senadoras y Senadores y de forma impresa ejemplares suficientes para entregar a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a los grupos parlamentarios. Además, deberán depositarse al menos dos ejemplares en el archivo histórico de la Cámara.



CAPÍTULO TERCERO

DEL RESGUARDO DEL RECINTO Y DEL ORDEN EN LAS SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORAS Y SENADORES

Artículo 311

1. En los términos de la Constitución, la Ley y este Reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadoras y Senadores vela por la inviolabilidad del Recinto, para lo que hace uso de todos los recursos legales a su alcance.
2. Sólo la Presidencia puede permitir o solicitar la presencia de la fuerza pública, la cual queda bajo su mando, a fin de garantizar el fuero de los senadores y la inviolabilidad del Recinto de la Cámara de Senadoras y Senadores.
3. La presencia de la fuerza pública en la Cámara de Senadoras y Senadores con cualquier otro objetivo debe ser aprobada por el Pleno; de no estar reunido éste, la aprobación corresponde a la Mesa, la que informa al Pleno en su sesión inmediata siguiente.

Artículo 312

1. La Cámara de Senadoras y Senadores dispone, entre sus servicios de apoyo, de una unidad permanente para el resguardo del Recinto, la protección civil y la seguridad de las personas, así como para la custodia del patrimonio institucional.
2. La unidad referida en el párrafo anterior está adscrita a la Presidencia de la Mesa, a través de la Secretaría General de Servicios Administrativos.

Artículo 313

1. El público asistente a las sesiones del Pleno de la Cámara de Senadoras y Senadores o a las reuniones de sus órganos de gobierno, comisiones y comités debe guardar silencio y respeto; no puede tomar parte en ellas con ninguna clase de demostración.
2. Quienes perturban el orden en forma reiterada son retirados del salón de sesiones o de la sede de la reunión de que se trata. En caso de flagrancia, la Presidencia manda a retirar a quienes cometan faltas o delitos para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

3. Si los medios indicados no bastan para contener el desorden, la Presidencia suspende la sesión o reunión hasta que el orden se restablece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

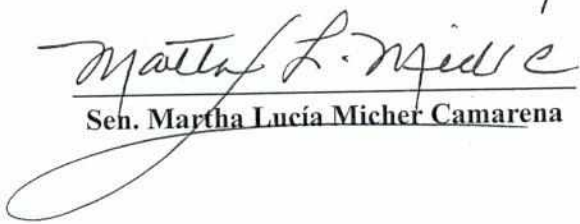
SEGUNDO. Al momento de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento del Senado de la República.

TERCERO. Todos los derechos y prerrogativas de las senadoras y senadores, así como la integración de las Comisiones ordinarias se mantendrá durante las LXVI y LXVII Legislaturas.

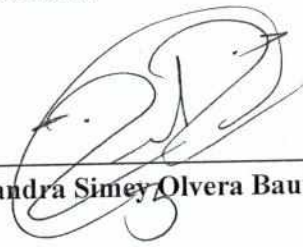
Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 16 de enero de 2026.



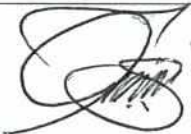
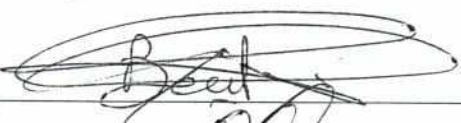
Sen. Laura Itzel Castillo Juárez



Sen. Martha Lucía Micher Camarena



Sen. Sandra Simey Olvera Bautista

NOMBRE	FIRMA
PVEM	
Celia Esther Fonseca Galicia	
Beatriz Silvia Pablos Gutiérrez	
Sandra Luz Falcón Venegas	
Beatriz Mojica Moya	
Verónica N. Camacho Fajal	
JUANITA GUERRA MENA	

SEN LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ (MORENA)

De la senadora Geovanna Bañuelos de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I, inciso C al artículo 85; se adiciona el Capítulo XI al Título Octavo denominado “Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada”, que comprende los artículos 209 Sexies, 209 Septies, 209 Octies y 209 Nonies todos ellos del Código Penal Federal. Se reforma la fracción V al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Se reforma el artículo 16; se reforma la fracción VII al artículo 103; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 47; todos ellos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada constituye uno de los fenómenos criminales más complejos y dañinos de la actualidad, al consolidarse como negocios ilícitos multimillonarios que operan mediante estructuras transnacionales altamente organizadas. Estas redes criminales han diversificado y expandido sus actividades delictivas a escala global, abarcando conductas como la trata de personas, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de armas, el tráfico de órganos, el secuestro, la extorsión y otras formas graves de criminalidad que atentan contra la vida, la dignidad y la seguridad de las personas.

Desde una perspectiva jurídica, la delincuencia organizada se entiende como la actuación de grupos estructurados conformados por tres o más personas, que operan de manera permanente o reiterada para la comisión de delitos, generalmente mediante el uso de la violencia, la intimidación o la corrupción, con el propósito de obtener beneficios económicos o de poder. No obstante, su impacto trasciende el ámbito estrictamente penal, al constituirse como un fenómeno de naturaleza política, económica, social y cultural, capaz de erosionar el Estado de derecho y las condiciones mínimas para el desarrollo humano.

Estas organizaciones criminales suelen aprovecharse de contextos de

vulnerabilidad, particularmente en comunidades locales afectadas por la pobreza, la marginación, la falta de oportunidades y la ausencia de presencia efectiva del Estado. En dichos entornos, las células delictivas recurren a prácticas de amedrentamiento, despojo de tierras y viviendas, desplazamiento forzado y control territorial, llegando incluso a provocar la desintegración o desaparición de comunidades enteras, como consecuencia directa de la violencia e inseguridad que imponen.

En diversas regiones del país se ha documentado la existencia de comunidades parcial o totalmente despobladas, comúnmente denominadas “*pueblos fantasma*”, como consecuencia directa de la violencia generada por la delincuencia organizada y la disputa territorial entre grupos criminales. Estos procesos de desplazamiento forzado interno constituyen una de las expresiones más graves del impacto social del crimen organizado en México.

Un caso ilustrativo se presenta en el estado de Zacatecas, particularmente en la comunidad de Sarabia, municipio de Jerez, territorio que en años recientes contaba con una población superior a quinientas personas y que, para el año 2022, registraba únicamente la permanencia de un solo habitante¹. Este fenómeno se vinculó a la incursión y disputa de grupos delictivos de alcance nacional, entre ellos el Cártel Jalisco Nueva Generación y posteriormente una célula identificada como “Las Flechas”, presuntamente asociada al Cártel de Sinaloa, con el objetivo de controlar dicho territorio².

Estos hechos evidencian cómo la confrontación entre organizaciones criminales no solo incrementa los índices de violencia, sino que genera procesos de desarraigo, abandono comunitario y pérdida del tejido social, obligando a familias enteras a abandonar sus hogares para salvaguardar su vida e integridad. La ausencia de condiciones mínimas de seguridad y la imposición de un control criminal del territorio colocan a las poblaciones locales en una situación de extrema vulnerabilidad, particularmente a niñas, niños y adolescentes, quienes quedan expuestos a múltiples formas de violencia, explotación y reclutamiento forzado.

¹ Imagen Noticias. Sarabia, pueblo fantasma azotado por la violencia que se quedó con un habitante. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yXQy7dsm5ok> (Fecha de consulta: 08 de enero de 2026).

² Excelsior. Sarabia, el pueblo que cambió de mando criminal en Zacatecas. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/sarabia-el-pueblo-que-cambio-de-mando-criminal-en-zacatecas/1497568> (Fecha de consulta: 08 de enero de 2026).

En el ámbito nacional, la violencia asociada a la delincuencia organizada ha tenido consecuencias devastadoras en términos de pérdida de vidas humanas. En diversas entidades federativas los homicidios vinculados con actividades del crimen organizado han alcanzado niveles alarmantes, concentrándose de manera particular en diversas entidades federativas, entre las que destacan Zacatecas, Nayarit, Morelos, Sonora, Campeche, Nuevo León, Michoacán, Chiapas, Baja California, San Luis Potosí y Tlaxcala, donde la disputa territorial entre grupos criminales ha profundizado la inseguridad y el deterioro del tejido social.

Aunado a los homicidios, otros delitos cometidos por la delincuencia organizada, como la trata de personas y el narcotráfico, representan graves violaciones a los derechos humanos y formas extremas de explotación. Cada una de estas conductas delictivas lesiona profundamente a la sociedad, atenta contra la paz pública y socava las bases del Estado de derecho, al privilegiar el beneficio económico de organizaciones criminales por encima de la vida, la dignidad y la seguridad de las personas. En este contexto, el crimen organizado no solo representa un problema de seguridad, sino una amenaza estructural para la cohesión social, el desarrollo y la vigencia de los derechos humanos en México.

Lamentablemente, la delincuencia organizada desarrolla formas de criminalidad particularmente complejas y lesivas que impactan de manera directa y desproporcionada a las familias y, en especial, a las infancias y adolescencias en México, entre las que destaca el reclutamiento, captación y utilización de niñas, niños y adolescentes para integrarlos a estructuras criminales, obligándolos a realizar trabajos forzados o a participar en la comisión de hechos ilícitos.

Este fenómeno no es reciente. Su expansión y sistematización se intensificó a partir del contexto de violencia generalizada generado tras la denominada “*guerra contra el narcotráfico*”, implementada durante el sexenio del entonces presidente Felipe Calderón, la cual derivó en la fragmentación de organizaciones criminales, el aumento de la disputa territorial y la creciente necesidad de estas estructuras de reemplazar, ampliar y diversificar su fuerza operativa, recurriendo para ello a la incorporación de personas menores de edad.

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada puede presentarse bajo distintas modalidades, que van desde formas abiertamente violentas hasta mecanismos aparentemente voluntarios, pero igualmente viciados por contextos de vulnerabilidad estructural.

En su modalidad forzada, esta conducta se materializa cuando las organizaciones criminales recurren a violencia física, psicológica, económica o simbólica, así como a la comisión de otros delitos, entre ellos el secuestro, la extorsión, la trata y el tráfico de personas menores de edad, las amenazas, el chantaje, la intimidación, el maltrato físico o emocional, con el propósito de coaccionar, someter o retener a niñas, niños y adolescentes dentro de sus filas.

Por su parte, el reclutamiento no forzado, aunque carece de violencia directa, se configura a través de mecanismos de engaño, manipulación o abuso de la necesidad, tales como falsas ofertas laborales, promesas de ingresos económicos, protección, pertenencia o estatus social, aprovechándose de condiciones de pobreza, exclusión, desintegración familiar, falta de oportunidades educativas y ausencia de alternativas reales de desarrollo. En estos casos, la supuesta voluntariedad se encuentra profundamente condicionada por factores estructurales que anulan el consentimiento libre e informado de las personas menores de edad.

Ambas modalidades constituyen graves violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, al afectar su desarrollo integral, su dignidad, su libertad personal y su proyecto de vida, por lo que resulta indispensable nombrar, definir y sancionar de manera expresa estas conductas dentro del marco jurídico penal, desde un enfoque de derechos de la infancia y de responsabilidad reforzada del Estado.

Diversos factores estructurales y contextuales facilitan y propician el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, entre los que destacan la pobreza y la marginación persistentes, el abandono y la desintegración familiar, la falta de oportunidades educativas y laborales, la violencia intrafamiliar, la inseguridad generalizada, el tráfico y la explotación de personas menores de edad, la normalización de la violencia a través de la denominada *narcocultura*, así como la cercanía geográfica a territorios con presencia o control de grupos delictivos.

Las organizaciones criminales dirigen deliberadamente sus estrategias de captación hacia personas menores de edad, al considerar que se trata de una población altamente vulnerable y susceptible de ser moldeada. En este contexto, niñas, niños y adolescentes son percibidos como mano de obra fácilmente sustituible, con menor capacidad de resistencia frente a figuras de autoridad, menores exigencias

económicas que una persona adulta y mayor facilidad para realizar actividades ilícitas de alto riesgo, como el transporte de armas, municiones o drogas, al aprovechar su condición de edad para evadir controles o generar menor sospecha.

Si bien no existe una cifra oficial definitiva, diversas estimaciones coinciden en que al menos 30 mil niñas, niños y adolescentes forman parte actualmente de estructuras de la delincuencia organizada en México, y que alrededor de 250 mil se encuentran en riesgo de ser reclutados, particularmente en regiones con altos niveles de violencia, pobreza y ausencia de alternativas institucionales de protección y desarrollo³.

El reclutamiento puede iniciar desde edades tan tempranas como los 9 o 11 años, asignándoles tareas como llevar mensajes, vigilar, informar sobre movimientos de autoridades o víctimas potenciales, así como cometer robos menores. Conforme avanza la edad y el grado de involucramiento, a partir de los 12 años, las personas menores de edad suelen ser utilizadas para cuidar casas de seguridad, transportar drogas o fungir como vigilantes de territorios controlados por los grupos criminales⁴.

Posteriormente, hacia los 16 años, muchos adolescentes son entrenados en el uso y portación de armas de fuego y obligados a participar en actividades de extrema violencia, como secuestros, homicidios, patrullajes armados, cruce de personas migrantes, así como en la destrucción, ocultamiento o desmembramiento de cuerpos y la limpieza de espacios utilizados para tortura o ejecución, con el objetivo de eliminar evidencias de los crímenes cometidos.

En el caso de las niñas y adolescentes, además de ser asignadas a labores domésticas dentro de los campamentos o casas de seguridad, como cocinar o limpiar, frecuentemente son utilizadas para empaquetar drogas y, de manera alarmante, son víctimas recurrentes de violencia física, psicológica y sexual, en un contexto de total impunidad. En muchos casos, la edad no constituye un factor determinante para la asignación de tareas, ya que estas dependen de las características físicas, habilidades o capacidades de cada niña, niño o adolescente,

³ La Jornada. Rostro joven del 'narco': hasta 250 mil niños y adolescentes son reclutados en México. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/11/10/politica/rostro-joven-del-narco-hasta-250-mil-ninos-y-adolescentes-son-reclutados-en-mexico> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

⁴ El Universal. Revelan que desde los 9 años, niños secuestran y matan para crimen organizado. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/revelan-que-desde-los-9-anos-ninos-secuestran-y-matan-para-crimen-organizado/>. (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

lo que agrava la explotación y el daño sufrido.

La incorporación temprana y forzada a estas dinámicas criminales tiene consecuencias devastadoras. La expectativa de vida de quienes son reclutados se reduce drásticamente, llegando en muchos casos a apenas unos cuantos años, como resultado del entorno de violencia extrema, la alta letalidad de las actividades asignadas y la ausencia de mecanismos efectivos de protección y reinserción.

Estos hechos evidencian que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada no es un fenómeno aislado ni marginal, sino una práctica sistemática que constituye una de las formas más graves de violencia y explotación infantil, lo que hace impostergable su reconocimiento, tipificación y sanción expresa en el marco jurídico penal, así como la adopción de políticas integrales de prevención, protección y restitución de derechos.

Los testimonios de niñas, niños y adolescentes vinculados a estructuras criminales son crudos y reveladores, y dan cuenta de la gravedad del reclutamiento forzado y la utilización de menores en actividades ilícitas. Estos relatos permiten dimensionar cómo la violencia y la explotación se traducen en daños irreparables para las víctimas y sus familias.

Tenemos el caso de Raúl, quien relató que cuando apenas tenía 14 años y regresaba de la secundaria, tocaron la puerta de su casa y dos jóvenes se presentaron como miembros de “Los Zetas”, ofreciéndole trabajo en el cual ganaría 35 mil pesos mensuales⁵.

Él decidió aceptar, ya que solo pensaba en que podía comprarle a su mamá una lavadora y a su papá un coche, así podrían salir como antes del divorcio de sus padres y sobre todo pagaría el tratamiento de cáncer de su hermano. Después de ello, le hicieron un expediente y le dieron un arma, junto con otros jóvenes reclutados los adiestraron durante 6 meses, sin embargo, comentó que no los entrenan para asimilar la muerte.

Más allá de casos individuales, la evidencia reciente señala que el reclutamiento de personas menores de edad por parte de organizaciones criminales no es un

⁵ La Silla Rota. *Raúl fue sicario de Los Zetas; en estos estados narco recluta a más niños*. Disponible en: <https://lasillarota.com/estados/2022/10/20/raul-fue-sicario-de-los-zetas-en-estos-estados-narco-recluta-mas-ninos-398160.html> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

fenómeno aislado ni marginal. Diversos reportes periodísticos y de organizaciones civiles han documentado que niñas, niños y adolescentes son reclutados para realizar tareas que van desde vigilancia y traslado de armas hasta participar en delitos violentos graves⁶.

En 2025 se conocieron casos de menores de edad reclutados en distintas entidades, que fueron detenidos con armas y vinculados a homicidios y actos violentos bajo control de grupos criminales, lo que ha reavivado el debate público sobre la magnitud y visibilidad del reclutamiento infantil por parte del narco. Organizaciones civiles han alertado que, en México, hasta cuatro menores pueden ser reclutados por el crimen organizado cada hora, lo que evidencia la dimensión persistente y estructural de este fenómeno⁷.

Estos hechos reiteran que el reclutamiento de personas menores de edad por parte de células criminales es una forma extrema de violencia y explotación, que vulnera de manera directa los derechos humanos de las infancias y adolescencias, perpetúa ciclos de violencia y obliga a repensar las respuestas normativas y políticas públicas para su prevención, atención y sanción efectiva.

Las niñas, niños y adolescentes deberían crecer en entornos familiares y escolares seguros, que les permitan desarrollarse plenamente, construir su identidad, fortalecer habilidades socioemocionales, alcanzar su máximo potencial y contar con oportunidades reales para una vida adulta digna. Sin embargo, el reclutamiento por parte de la delincuencia organizada rompe de manera abrupta estas trayectorias de vida y sustituye los espacios de protección por escenarios de miedo, violencia y explotación.

Desde el momento del reclutamiento, pasando por la comisión de los delitos y, en su caso, el proceso judicial, las niñas, niños y adolescentes enfrentan un impacto psicológico profundo y duradero, que deja secuelas graves en su desarrollo emocional, cognitivo y social. La exposición constante a contextos de violencia extrema genera estados permanentes de adrenalina, miedo y supervivencia, normalizando la agresión y desensibilizando frente al daño propio y ajeno.

⁶ Excelsior. Narco recluta a niños y los suma a 'pollitos de colores' como halcones. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/narco-recluta-a-ninos-y-los-suma-a-pollitos-de-colores-como-halcones/1718351> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

⁷ Uno TV. Cada hora, cuatro menores son reclutados por el crimen organizado en México. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5AufDZd3QKk&t=5s> (Fecha de consulta: 12 de enero de 2026).

El abuso físico, psicológico y emocional ejercido de manera sistemática por los grupos criminales para obligar a las personas menores de edad a realizar actos ilícitos lesiona gravemente su integridad, particularmente cuando estas prácticas se combinan con explotación sexual y laboral, formas de violencia que profundizan el trauma y dificultan cualquier proceso posterior de rehabilitación y reinserción social.

En este contexto, resulta imperativo prevenir que las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de población especialmente vulnerable, sean víctimas del reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, que los obliga a participar en conductas delictivas y los priva de la posibilidad de vivir una infancia y adolescencia libres, seguras y plenas.

Asimismo, es indispensable atender y combatir de manera integral los factores estructurales que empujan a niñas, niños y jóvenes hacia estas dinámicas criminales, tales como la pobreza, la exclusión, la violencia familiar, la falta de oportunidades educativas y laborales, así como la ausencia de políticas públicas efectivas de prevención. Solo mediante la reducción de estas condiciones de vulnerabilidad será posible impedir que las organizaciones criminales continúen aprovechándose de las circunstancias sociales para reclutar y explotar a personas menores de edad, perpetuando ciclos de violencia que afectan a toda la sociedad.

Importancia y objetivo de la iniciativa

La delincuencia organizada constituye un fenómeno persistente que corrompe la seguridad, la estabilidad y la convivencia de las familias y de la sociedad mexicana, al privilegiar el beneficio ilícito por encima de la vida, la dignidad humana y el interés público. Los daños que provoca son profundos y, en muchos casos, irreparables: pérdidas humanas, violencia sistemática contra las mujeres, corrupción institucional, así como agresiones y violaciones graves a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Estos efectos representan apenas una parte del impacto devastador que generan estas estructuras criminales en la vida social del país.

Sin lugar a duda, el crimen organizado es uno de los principales factores de descomposición del tejido social. Entre sus prácticas más crueles y lesivas se encuentra el reclutamiento, captación y utilización de personas menores de edad, a quienes se obliga a trabajar, participar en actividades ilícitas y someterse a dinámicas de violencia extrema, truncando de manera irreversible su desarrollo

integral y su proyecto de vida.

Para ello, estas organizaciones se aprovechan de condiciones estructurales de vulnerabilidad, tales como la pobreza, la marginación, el abandono, la falta de oportunidades educativas y laborales, la violencia familiar, la inseguridad y la normalización de la violencia a través de la llamada *narcocultura*. En este contexto, niñas, niños y adolescentes se convierten en objetivos prioritarios de captación.

Ante esta terrible situación, resulta indispensable impedir que las personas menores de edad, por su condición de especial vulnerabilidad, sean víctimas del reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, y que, como consecuencia de ello, se vean forzadas a cometer delitos y a perder el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En el orden jurídico mexicano, los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran reconocidos y protegidos en diversos instrumentos normativos de carácter nacional e internacional, que obligan al Estado a respetar, garantizar y proteger de manera reforzada los derechos de este sector de la población. No obstante, el marco penal vigente carece de una tipificación específica del delito de reclutamiento de personas menores de edad por parte de la delincuencia organizada, siendo la figura de corrupción de menores insuficiente para abarcar la complejidad, gravedad y especificidad de esta conducta.

Por ello, resulta necesario y urgente tipificar de manera expresa el delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por la delincuencia organizada, con el fin de visibilizar esta práctica, sancionar de forma adecuada a quienes la cometen y dotar al Estado de herramientas jurídicas eficaces para su prevención y erradicación.

El Estado mexicano enfrenta un reto ineludible: garantizar las libertades y los derechos de la ciudadanía, preservar el orden y la paz pública, y colocar en el centro de su actuación el interés superior de la niñez y la adolescencia. Erradicar estas prácticas criminales y anteponer los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes no es una opción, sino una obligación constitucional y ética que debe atenderse con urgencia.

La infancia y la adolescencia constituyen etapas fundamentales para el desarrollo humano, por lo que es deber del Estado implementar todos los mecanismos

necesarios para garantizar derechos como la educación, la recreación, el ocio, el juego y la cultura, así como la libertad personal, la salud y el desarrollo integral, privilegiando en todo momento su sano crecimiento.

En particular, como Senadora de Zacatecas mi trabajo es por y para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que en 2023 presenté esta propuesta, y hoy nuevamente levanto la voz para legislar sobre el tema. No podemos seguir postergando este debate, es nuestro deber atender el reclutamiento de menores de edad por parte de células delictivas.

Desde el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, impulsamos nuevamente una propuesta de reforma con la convicción de generar conciencia sobre los graves daños y consecuencias que provoca el crimen organizado, así como sobre el riesgo que representa para las infancias y juventudes su incorporación a grupos delictivos. Estas prácticas no deben heredarse a las siguientes generaciones. Es indispensable sancionar a los responsables, prevenir el reclutamiento y evitar la comisión de delitos que sigan cobrando vidas y destruyendo familias.

Con el fin de simplificar el análisis de la reforma propuesta, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
CAPÍTULO III Libertad preparatoria y retención Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a	CAPÍTULO III Libertad preparatoria y retención Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a

continuación se señalan: a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, [...] c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;	continuación se señalan: a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, [...] c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que
--	---

d) ... a l) ...	no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 Quinquies. d) ... a l) ...
SIN CORRELATIVO	TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPITULO I ... a CAPITULO X ... CAPÍTULO XI "Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada." Artículo 209 Sexies.- Comete delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo a la delincuencia organizada, quien mediante engaños, amenazas, violencia física o psicológica obligue, induzca, gestione o invite a formar parte a la

	delincuencia organizada con el propósito de cometer delitos en forma permanente o reiterada, tales como los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Artículo 209 Septies. - Por la comisión del delito de “reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada” se impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y mil quinientos a quince mil días multa. Artículo 209 Octies. - La pena aumentará hasta un tercio cuando el delito se cometa bajo los siguientes supuestos: a) Cuando se hayan utilizado conductas delictivas tales como el secuestro, la tortura, la extorsión, tráfico de menores; b) Cuando se trate de una persona menor de 12 años; c) Cuando se aprovechen de la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, tales como; la violencia en el entorno familiar, la pobreza, marginación, abandono,
--	--

	migración y/o que pertenezca a un pueblo originario, comunidad indígena o afromexicana. Artículo 209 Nonies. - Cuando el delito sea cometido por algún servidor público, además de imponerse las multas del artículo 209 Septies y 209 Octies, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.
--	--

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese	CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese

solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ... a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal,

solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ... a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377; **Reclutamiento de niñas,**

o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 Sexies del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
--	--

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.	Artículo 16.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser utilizados en conflictos armados o violentos y a no ser reclutados como miembros de la delincuencia organizada.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir,	Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir,

atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. ... a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y Sin antecedente VIII.	atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. ... a VI. ... VII. La incitación, coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; VII Bis. El reclutamiento como miembros de la delincuencia organizada, y VIII.
Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I... VI. ...	Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I... VI. ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;	VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, explotación y del reclutamiento como miembros de la delincuencia organizada ;
VIII. ... XI. ...	VIII. ... XI. ...

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO

Por el que se reforma la fracción I, inciso C al artículo 85; se adiciona el Capítulo XI al Título Octavo denominado “Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada”, que comprende los artículos 209 Sexies, 209 Septies, 209 Octies y 209 Nonies todos ellos del Código Penal Federal. Se reforma la fracción V al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Se reforma el artículo 16; se reforma la fracción VII al artículo 103; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 47; todos ellos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Primero. - Se reforma la fracción I, inciso C al artículo 85; se adiciona el Capítulo XI al Título Octavo denominado “Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada”, que comprende los artículos

209 Sexies, 209 Septies, 209 Octies y 209 Nonies todos ellos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Libertad preparatoria y retención

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, [...]

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas**

que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209 Quinquies.

d) ... a l) ...

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO I ... a CAPITULO X ...

CAPÍTULO XI

“Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada.”

Artículo 209 Sexies.- Comete delito de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo a la delincuencia organizada, quien mediante engaños, amenazas, violencia física o psicológica obligue, induzca, gestione o invite a formar parte a la delincuencia organizada con el propósito de cometer delitos en forma permanente o reiterada, tales como los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 209 Septies. - Por la comisión del delito de “reclutamiento de niñas,

niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada” se impondrá una pena de 15 a 25 años de prisión y mil quinientos a quince mil días multa.

Artículo 209 Octies. - La pena aumentará hasta un tercio cuando el delito se cometa bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado conductas delictivas tales como el secuestro, la tortura, la extorsión, tráfico de menores;
- b) Cuando se trate de una persona menor de 12 años;
- c) Cuando se aprovechen de la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, tales como; la violencia en el entorno familiar, la pobreza, marginación, abandono, migración y/o que pertenezca a un pueblo originario, comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 209 Nonies. - Cuando el delito sea cometido por algún servidor público, además de imponerse las multas del artículo 209 Septies y 209 Octies, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Segundo. - Se reforma la fracción V al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ... a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter; Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377; **Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo como miembros de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 209** **Quinquies** del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

Tercero. - Se reforma la fracción VII al artículo 103; y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 47; todos ellos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, **a no ser utilizados en conflictos armados o violentos y a no ser reclutados como miembros de la delincuencia organizada.**

Artículo 47.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ... a VI. ...

VII. La incitación, coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VII Bis. El reclutamiento como miembros de la delincuencia organizada.

Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I... VI. ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, explotación y **del reclutamiento como miembros de la delincuencia organizada;**

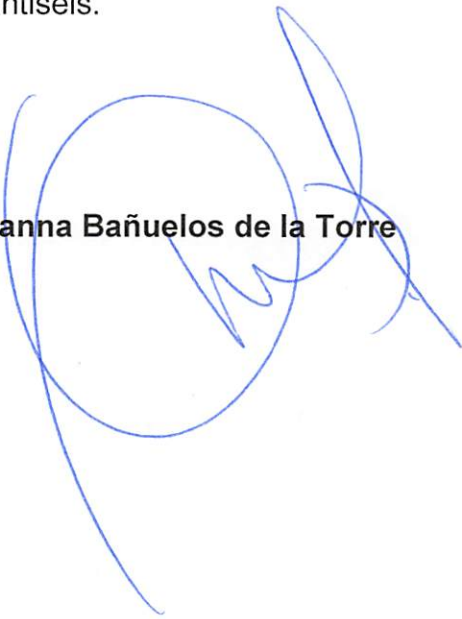
VIII. ... XI. ...

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Kenia Gisell Muñiz Cabrera, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno del Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Comisión Permanente y del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como Diputada Federal y persona con discapacidad, he experimentado de primera mano los desafíos que enfrentamos para acceder a los espacios turísticos, culturales y recreativos de nuestro país. Sé lo que significa encontrarse con barreras físicas, comunicacionales o actitudinales que limitan nuestra autonomía, restringen nuestra participación y, en ocasiones, nos hacen sentir excluidos de la vida social y cultural que debería ser un derecho de todos.

Mi compromiso con la inclusión no es solo político; es personal. He recorrido ciudades, visitado museos, parques, hoteles y espacios de esparcimiento, y he visto cómo la falta de accesibilidad impide que muchas personas con discapacidad puedan disfrutar de experiencias que para otros son cotidianas. He sentido la frustración de que nuestras necesidades sean ignoradas o consideradas secundarias, y también la esperanza cuando encontramos lugares donde la inclusión no es una idea, sino una práctica real.

Es por ello que hoy presento esta iniciativa para reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹, con el objetivo de garantizar el derecho de todas las personas a un turismo accesible, digno, seguro y autónomo.

No se trata únicamente de construir rampas o señalética; se trata de asegurar una experiencia integral, desde la planificación y reserva, hasta la llegada, la

¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipd.htm>

estancia, la participación en actividades y el regreso a casa, sin interrupciones ni limitaciones.

Con esta reforma:

- Se establecen definiciones claras de turismo accesible y de la cadena de accesibilidad turística, para que las políticas públicas y privadas tengan una base jurídica sólida.
- Incorporar principios rectores como la igualdad, la no discriminación, el diseño universal, los ajustes razonables, la participación activa y la información accesible, que aseguren que la inclusión no sea un concepto abstracto, sino una práctica cotidiana.
- Fijar obligaciones concretas para prestadores de servicios turísticos, incluyendo infraestructura adecuada, información accesible, capacitación del personal y protocolos de atención inclusiva.
- Prever mecanismos de supervisión, seguimiento y sanción, que garanticen que estas obligaciones se cumplan de manera efectiva y sostenible.

Como legisladora y como persona que vive con discapacidad, tengo la convicción de que el turismo accesible es un derecho humano y un instrumento de transformación social. Cada rampa construida, cada señalética clara, cada información accesible no solo facilita la movilidad; abre la puerta a la autonomía, a la dignidad y a la plena participación en la sociedad.

México tiene la oportunidad de ser un país referente en turismo accesible, donde todas las personas, sin importar sus capacidades, puedan viajar, descubrir, aprender y disfrutar de nuestro patrimonio cultural y natural. Es nuestra responsabilidad, como legisladores y como sociedad, construir un país donde la inclusión no sea una aspiración, sino una realidad concreta.

Por estas razones, presento esta iniciativa con la certeza de que legislando sobre turismo accesible no solo transformamos espacios, sino también vidas. Cada acción, cada norma, cada programa de accesibilidad será un paso hacia un México más justo, más equitativo y más humano.

I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El turismo constituye en México una actividad estratégica con alto impacto en el desarrollo económico, social y cultural del país. No obstante, su potencial como motor de inclusión se encuentra limitado por obstáculos físicos, comunicativos,

tecnológicos y actitudinales, que dificultan que todas las personas, en especial quienes tienen alguna discapacidad, los adultos mayores o quienes presentan movilidad reducida, puedan acceder, participar y disfrutar plenamente de la oferta turística nacional.

En el marco legal vigente, existe una ausencia de regulación clara y homogénea sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo menciona el tema, pero no define su concepto ni sus alcances, y carece de disposiciones que orienten de manera sistemática las políticas públicas y la actuación de los prestadores de servicios turísticos. Además, no se establecen obligaciones específicas ni mecanismos de supervisión y sanción efectivos, lo que provoca que las acciones existentes sean inconsistentes, voluntarias y sin continuidad, careciendo de una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, se identifican problemas concretos:

1. Falta de definición legal clara de turismo accesible y de conceptos relacionados, como la cadena de accesibilidad turística, lo que impide una aplicación uniforme de políticas públicas y privadas.
2. Infraestructura y servicios turísticos carentes de criterios obligatorios de accesibilidad universal, lo que genera exclusión y limita la autonomía y seguridad de las personas con discapacidad.
3. Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos, especialmente en cuanto a la adecuación de instalaciones, la provisión de información accesible, la capacitación del personal y la atención inclusiva.
4. Inexistencia de mecanismos claros de seguimiento, evaluación y sanción, lo que reduce significativamente la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación contraviene derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, el acceso libre y la participación social, consagrados tanto en la Constitución como en tratados internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).²

Asimismo, limita las oportunidades de desarrollo económico y la competitividad del sector turístico, en un contexto global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Por estas razones, resulta indispensable reformar el Artículo 27 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

- Establecer definiciones claras y precisas, incluyendo turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan como fundamento jurídico para la planeación, implementación y evaluación de políticas.
- Incorporar principios rectores, tales como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- Determinar obligaciones específicas para los prestadores de servicios turísticos, como la adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- Implementar mecanismos de supervisión y sanción, asegurando el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Con estas reformas, el turismo accesible dejará de ser una aspiración voluntaria y se consolidará como una política pública integral, respaldada jurídicamente, que permita la inclusión plena y digna de todas las personas a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, al tiempo que impulsa la competitividad y el desarrollo sostenible del sector turístico mexicano.

II.- CONSIDERACIONES:

La presente propuesta legislativa se encuentra alienada con la constitución, toda vez que versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de ésta:

Artículo 1o. [..]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. [...]

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que según se ve a continuación comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la presente iniciativa, se considera al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía. Por otro lado, al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de personas en condición de discapacidad.³ Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

³ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.⁴

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos concluir preliminarmente que la materia objeto de la iniciativa propuesta no contraviene los estándares de convención internacional.

Esta iniciativa también se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (Meta 11.7: "*Espacios públicos inclusivos*")⁵ y responde a las observaciones del Comité de la CDPD a México (2018) sobre falta de accesibilidad en turismo. Datos del CONAPRED (2023) revelan que el 83% de las personas con discapacidad enfrentan barreras en servicios turísticos.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

⁵ Consultado de: <https://ocm.iccrom.org/es/sdgs/ods-11-ciudades-y-comunidades-sostenibles/ods-117-proporcionar-acceso-espacios-verdes-y>

Modelos exitosos como el Real Decreto 1/2013 de España⁶ demuestran que regulaciones similares incrementan un 30% la llegada de turistas con discapacidad, generando una derrama económica adicional. La ISO 21902⁷, de la cual se recupera parte de la redacción y se inserta en la adición de la fracción VIII del artículo 27 de la LGIPCD, es el estándar internacional que garantiza la sostenibilidad de estas políticas.

El Artículo 27 reformado tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del Turismo Accesible, alineando la Ley General para la Inclusión con la Ley General de Turismo y los estándares internacionales, asegurando condiciones de equidad, dignidad, independencia y continuidad de la cadena turística.

Es oportuno comenzar reformando el primer párrafo del artículo 27 de la LGIPCD para que establezca lo siguiente:

"La Secretaría de Turismo promoverá el Turismo Accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia."

El párrafo establece explícitamente que el turismo accesible es un derecho de las personas con discapacidad, garantizando su participación plena en todas las etapas de la experiencia turística. Va más allá de la simple promoción de servicios, reconociendo que la accesibilidad incluye planificación, reserva, traslado, alojamiento, actividades y retorno. Introduce el concepto de cadena de accesibilidad, concepto clave cuando se habla de Turismo Accesible.

Esta reforma asegura que no haya interrupciones ni barreras en la experiencia turística, garantizando autonomía, seguridad y dignidad. Asimismo, Se incorporan principios clave como igualdad, no discriminación, accesibilidad

⁶ Consultado de: <https://www.pactomundial.org/leyes-directivas-normativas-sostenibilidad/real-decreto-legislativo-1-2013-de-29-de-noviembre-por-el-que-se-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-general-de-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-y-de-su-inclusion-social/#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20Real,real%20y%20efectivo%20de%20derechos>

⁷ Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones. Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida.

Esto armoniza la Ley de Inclusión con estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y recomendaciones de la Organización Mundial del Turismo.

Al mencionar explícitamente "condiciones de equidad y dignidad", se refuerza la obligación de que todas las políticas, programas y servicios turísticos sean inclusivos y respetuosos.

El párrafo establece que la promoción del Turismo Accesible debe respetar tratados y normas internacionales, asegurando que México cumpla con sus compromisos en materia de derechos humanos y accesibilidad universal.

Este primer párrafo sienta el marco normativo y conceptual sobre el que se fundamentan las fracciones I a VIII, estableciendo la autoridad, los derechos y los principios que guiarán la acción de la Secretaría de Turismo.

Al respecto de la propuesta legislativa a la fracción I, quedaría su contenido normativo de la siguiente manera:

"Establecer programas, lineamientos y normas obligatorias que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales."

Para alinear la LGIPCD con la definición de Cadena de Accesibilidad Turística⁸ es fundamental garantizar que todas las etapas de la experiencia turística sean accesibles y funcionen de manera ininterrumpida. Esto implica establecer obligaciones concretas tanto para prestadores de servicios como para autoridades, con el fin de promover infraestructura inclusiva y diseño universal en todos los componentes del sector. Asimismo, se deben favorecer acciones que eliminen barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales, las cuales actualmente limitan la participación plena de las personas con discapacidad en el turismo, asegurando así un acceso equitativo y sin exclusiones.

La fracción II quedaría de la siguiente manera:

"Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización"

⁸ Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Consultado de: <https://www.unwto.org/doi/book/10.18111/9789284416509>

para el trato digno, respetuoso e inclusivo a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades."

Esta propuesta fortalece las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos estableciendo criterios de accesibilidad universal. Al garantizar atención digna, trato inclusivo y la eliminación de prácticas discriminatorias, se da cumplimiento a los principios de no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional. La incorporación de medidas obligatorias de capacitación y protocolos de asistencia técnica resulta fundamental para transformar los espacios turísticos en entornos seguros y autónomos, donde las personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al esparcimiento. Asimismo, al promover el desarrollo de competencias especializadas en el personal, se asegura no solo el cumplimiento normativo, sino una verdadera inclusión que enriquece la calidad de los servicios turísticos y posiciona a México como un destino competitivo en turismo accesible, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 10 (Reducción de desigualdades)⁹ y 11 (Ciudades y comunidades inclusivas).¹⁰

La propuesta legislativa a la fracción III quedaría de la siguiente manera:

"Garantizar la participación activa de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas y servicios turísticos accesibles."

La incorporación de mecanismos de participación ciudadana como eje del Turismo Accesible no solo refleja un compromiso con la inclusión social, sino que garantiza la eficacia de las políticas públicas al basarlas en las necesidades reales de las personas con discapacidad. Al establecer canales formales para su involucramiento en el diseño, implementación y evaluación de programas turísticos, se evitan soluciones superficiales o ineficaces que históricamente han perpetuado barreras. Este enfoque cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 4.3), que exige la consulta activa a este grupo en decisiones que les impacten, y se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11.7) sobre espacios públicos inclusivos. Además, transforma la accesibilidad de un requisito técnico

⁹ Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

¹⁰ Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Consultado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

a un derecho ejercido colectivamente, fortaleciendo la gobernanza turística y posicionando al destino como líder en turismo socialmente responsable.

Esta propuesta destaca cuatro ejes fundamentales: primero, adopta un enfoque de derechos humanos que prioriza la voz de las personas con discapacidad como titulares de derechos, garantizando su participación activa; segundo, asegura efectividad normativa al corregir el enfoque asistencialista tradicional mediante soluciones prácticas validadas por la experiencia real de los usuarios; tercero, fortalece la competitividad internacional al alinearse con los parámetros de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y estándares como la certificación ISO 21902; y cuarto, promueve la innovación social al convertir a los usuarios en "co-creadores" de políticas públicas, lo que no solo mejora los resultados sino que optimiza recursos al reducir costos por ajustes posteriores.

Este modelo integral transforma la accesibilidad turística de un requisito regulatorio a un proceso participativo que beneficia a todos los actores del sector.

La reforma a la fracción IV quedaría de la siguiente manera:

"Desarrollar y difundir programas de promoción turística inclusiva, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales."

La implementación de esta iniciativa garantiza que la información turística sea clara, accesible y comprensible en todos los medios de promoción, cumpliendo así con los principios de diseño universal y no discriminación. Al incorporar criterios de accesibilidad desde la fase de planeación y elección de destinos, se promueve una verdadera inclusión que abarca toda la experiencia turística, permitiendo que personas con discapacidad ejerzan plenamente su derecho al ocio y la recreación.

Además, esta medida contribuye significativamente a sensibilizar tanto al público general como al sector privado sobre la importancia del turismo inclusivo, fomentando la eliminación de barreras actitudinales y generando una cultura de hospitalidad universal. Al adoptar este enfoque, no solo se cumple con estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que se posiciona al destino como un referente en turismo socialmente responsable, generando beneficios económicos al ampliar el mercado potencial y mejorando la calidad de vida de toda la comunidad.

La fracción V quedaría de la siguiente manera:

"Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable."

La incorporación de instrumentos de control y sanción representa un avance fundamental para transformar las disposiciones de accesibilidad turística de declaraciones de buena voluntad en obligaciones exigibles. Estos mecanismos de fiscalización crean un sistema coherente de verificación que garantiza la aplicación uniforme de los estándares en todo el territorio. Más allá de su función sancionadora, este marco regulatorio permite establecer indicadores claros para medir resultados, identificar brechas persistentes y orientar políticas públicas basadas en evidencia.

Al vincular explícitamente la Ley de Inclusión con la legislación turística federal, se fortalece el marco jurídico para:

- 1) Asegurar el cumplimiento efectivo de las normas de accesibilidad;
- 2) Generar datos confiables para la toma de decisiones, y;
- 3) Crear condiciones de competencia leal entre prestadores de servicios, donde la excelencia en inclusión se convierta en un diferenciador de calidad. Esta articulación normativa responde además a los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos y desarrollo turístico sostenible, posicionando al país como destino preferente para el creciente mercado global de viajeros con necesidades de accesibilidad.

En este sentido, es necesario generar coordinación entre diferentes autoridades de distintos niveles, por lo que la redacción de la fracción VI quedaría de la siguiente manera:

"Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional."

El reconocimiento explícito de la coordinación interinstitucional y multisectorial como eje rector del Turismo Accesible representa un avance fundamental para garantizar su implementación efectiva. Este enfoque colaborativo permite superar los tradicionales obstáculos de fragmentación normativa y duplicidad de

esfuerzos, al establecer mecanismos claros de articulación entre los tres niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil organizada.

Al crear estos puentes institucionales, se logra:

- 1) Optimizar recursos mediante la eliminación de redundancias;
- 2) Homogeneizar estándares de accesibilidad en todo el territorio nacional, e
- 3) Incorporar las perspectivas técnicas y vivenciales de todos los actores relevantes. Esta sinergia garantiza la formulación de políticas públicas coherentes, con visión de largo plazo y capacidad de adaptación a las diversas realidades regionales, cumpliendo así con los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Además, el modelo de "gobernanza colaborativa" aquí propuesto se alinea con las mejores prácticas internacionales en turismo inclusivo y el turismo accesible, posicionando a México como referente regional en la implementación de soluciones integrales que benefician tanto a los visitantes como a las comunidades receptoras, al tiempo que fortalece la competitividad del sector turístico nacional.

La propuesta legislativa en la redacción de la fracción VII quedaría de la siguiente forma:

*"Reconocer que el Turismo Accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país."*¹¹

La propuesta busca trascender la visión tradicional que limitaba la accesibilidad turística a aspectos meramente infraestructurales, para consolidarla como un derecho humano fundamental e indivisible. Al vincular explícitamente el turismo accesible con los derechos a la recreación, participación social y disfrute cultural (reconocidos en instrumentos como el Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), se establece un paradigma integral que por un lado garantiza el ejercicio pleno de los derechos turísticos, promoviendo el desarrollo personal y la mejora paulatina en la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Además, fortalece la cohesión social mediante espacios de convivencia inclusivos. Este enfoque humanista transforma la accesibilidad de un requisito

¹¹ El derecho humano al turismo accesible y la NMX-R-050-SCFI-2006, accesibilidad de las personas con discapacidad. Consultado de: <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/483/652>

técnico a una condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, alineándose con los principios de universalidad, interdependencia y no discriminación. Al reconocer el valor terapéutico, formativo y social del turismo, se contribuye a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, donde la diversidad funcional no sea obstáculo para el disfrute de la vida comunitaria y el enriquecimiento personal a través de experiencias turísticas significativas. La iniciativa, en consecuencia, no solo cumple con obligaciones jurídicas internacionales, sino que avanza hacia un modelo de desarrollo turístico verdaderamente sostenible y centrado en las personas.

Finalmente, la propuesta legislativa adiciona una fracción VIII, recuperando el texto de lo establecido en la fracción III del texto vigente de la LGPIPCD, pero agregando énfasis en la contribución que debe realizarse al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad:

"Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico."

La incorporación de mecanismos normativos flexibles constituye un avance estratégico para garantizar la vigencia y efectividad permanente de la legislación en turismo accesible.

Esta disposición permite:

- 1)** La aplicación inmediata de medidas complementarias establecidas en otros ordenamientos jurídicos sin requerir reformas legislativas;
- 2)** La adaptación ágil a innovaciones tecnológicas y mejores prácticas internacionales emergentes; y
- 3)** La preservación de la coherencia jurídica con el marco legal en constante evolución. Este enfoque dinámico responde a la naturaleza cambiante del sector turístico y los avances en materia de accesibilidad, asegurando que la normativa no se convierta en un obstáculo para la inclusión.

Al establecer esta flexibilidad regulatoria, se crea un sistema normativo vivo, capaz de incorporar nuevos estándares de la OMT, directrices de la ONU sobre discapacidad y desarrollos tecnológicos, manteniendo siempre como eje central la protección de los derechos de las personas con discapacidad. La disposición garantiza así que la legislación sea un instrumento efectivo para la inclusión real y no una mera declaración de intenciones, posicionando a México a la vanguardia de la regulación turística inclusiva en América Latina.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

"Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas".

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVII/1322/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández"** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

"De aprobarse la misma, no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal"

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, el **06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**. El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

⇒ <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal; II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y	Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el turismo accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia. Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones: I. Establecer programas, lineamientos, y normas uniformes que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales. II. Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y

III. Las demás que dispongan otros ordenamientos. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo.	sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades. III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles; IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales. V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable. VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.
---	--

Sin Correlativo.	VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.
Sin Correlativo.	VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.

IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Único. – Se **REFORMA** el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 27. Se **ADICIONAN** las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 27 para quedar como sigue:

Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el **turismo accesible como el derecho de las personas con discapacidad para planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística,**

conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, participación activa, información accesible, seguridad, sostenibilidad, capacitación y responsabilidad compartida, y en apego a los tratados y normas internacionales en la materia. Para tal efecto, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

I. Establecer programas, lineamientos, y normas uniformes que aseguren que toda infraestructura turística, recreativa y de esparcimiento en el territorio nacional cumpla con los principios de accesibilidad y diseño universal, incluyendo entornos, servicios complementarios, transporte, señalética y medios digitales.

II. Promover que los prestadores de servicios turísticos implementen medidas concretas de accesibilidad, capacitación y sensibilización para el trato digno, respetuoso, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad, así como protocolos de asistencia y seguridad adecuados a sus necesidades.

III. Fomentar la participación de personas con discapacidad y sus organizaciones en la planeación, diseño, supervisión y evaluación de programas turísticos accesibles;

IV. Desarrollar y difundir programas de promoción turística accesible, asegurando que la información, señalética, medios digitales y materiales promocionales sean accesibles para todas las personas, y que se eliminen barreras comunicacionales y actitudinales.

V. Establecer mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los estándares de accesibilidad, incluyendo medidas correctivas y sanciones administrativas a prestadores de servicios turísticos que incumplan con la normativa aplicable.

VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para

garantizar la efectiva implementación del turismo accesible en todo el territorio nacional.

VII. Reconocer y promover que el turismo accesible forma parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión plena en la vida recreativa, cultural y turística del país.

VIII. Las demás acciones que dispongan otros ordenamientos legales y que contribuyan al pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en el ámbito turístico.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

Tercero. - La Secretaría de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario en el ejercicio fiscal en curso para cumplimentar los fines del decreto.

Cuarto. – La Secretaría de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

Quinto. - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

DIPUTADA PROPONENTE

KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA**

A 07 de enero de 2026, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

NOMBRE	FIRMA
Silve Andace Renth Marcelo	

DIP KENIA GISELL MUÑOZ CABRERA (MORENA)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Kenia Gisell Muñiz Cabrera, Diputada Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno del Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Comisión Permanente y del Congreso de la Unión, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE**, al tenor de la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Iniciativa de Ley, nace de la necesidad de implementar el turismo accesible en México garantizando el derecho humano a la accesibilidad, a la cultura, la recreación, el ocio y el turismo, siendo una estrategia clave para potenciar el desarrollo económico, mejorar la imagen del país y de la región y garantizar el acceso equitativo a experiencias turísticas, **considerando la accesibilidad para todos**; beneficios económicos para el Estado y las empresas, mejorando la imagen y competitividad internacional, nacional, estatal y municipal y así, cumplir con la defensa y promoción de los derechos humanos y normativas internacionales.

Hablar de turismo accesible, nos lleva a traer a la mesa a las personas con discapacidad, así como a todos los grupos vulnerables que serán los principales beneficiarios de la reforma, en esta propuesta **nosotros somos el centro de atención que motiva esta intervención legislativa.**

Como Diputada Federal con discapacidad, represento en el Congreso de la Unión a un sector de la población que ha sido históricamente invisibilizado: las personas con discapacidad. En donde apenas hace unos años con la llegada al poder del Expresidente Andrés Manuel López Obrador, y el comienzo de la consolidación de la Cuarta Transformación de la vida pública de nuestro país, fue que comenzamos a ser el centro de atención de políticas públicas.

Quiero decirles que, desde este espacio de representación, asumo no solo una obligación legal, sino una responsabilidad moral y un compromiso ético de legislar para garantizar el pleno ejercicio de nuestros derechos.

Por ello, hoy presento esta iniciativa con la convicción de que el acceso a la cultura, la recreación, el esparcimiento y el ocio no son privilegios, sino derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, la realidad nos muestra que muchas personas con discapacidad seguimos enfrentando barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que nos impiden disfrutar plenamente de los servicios, entornos y destinos turísticos de nuestro país.

Sé de primera mano lo que significa planear un viaje y encontrar obstáculos en cada etapa: desde la información previa y las reservas, hasta el transporte, la llegada, el alojamiento y las actividades. **Por ello, hoy me encuentro impulsando esta reforma legislativa que permitirá establecer reglas claras, definiciones precisas, obligaciones concretas y mecanismos efectivos para garantizar el turismo accesible en nuestro país.** No es una tarea fácil, pero sin duda alguna es un gran comienzo.

Esta propuesta no nace únicamente de un análisis técnico y jurídico, nace desde la experiencia y la empatía. Estoy convencida de que un México más accesible es un México más justo, más competitivo e inclusivo para todas las personas.

No olvidemos que ¡Es Tiempo de Inclusión!

I.I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El turismo en México es una actividad estratégica para el desarrollo económico, social y cultural del país. Sin embargo, su potencial inclusivo se ve limitado por barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que impiden que todas las personas, en particular las personas con discapacidad, personas adultas mayores y quienes presentan movilidad reducida, puedan acceder, disfrutar y participar plenamente de la oferta turística nacional.

Actualmente, en nuestro marco jurídico nacional no existen reglas claras ni precisas sobre el turismo accesible. La Ley General de Turismo en adelante LGT, lo menciona, pero no lo define, ni establece sus alcances, ni cuenta con una base normativa que permita seguir lineamientos objetivos en la materia. Tampoco fija obligaciones claras y específicas para los prestadores de servicios turísticos ni establece estándares técnicos o mecanismos efectivos de supervisión y sanción.

Esta ausencia normativa provoca que las acciones en materia de turismo accesible sean aisladas, voluntarias y carentes de continuidad, sin una verdadera articulación a lo largo de toda la experiencia turística.

Como resultado, en la práctica persisten problemas como:

- Falta de una definición legal y uniforme de turismo accesible y de los conceptos asociados, como la cadena de accesibilidad turística, que permita orientar políticas públicas y la actuación de autoridades y prestadores de servicios.
- Infraestructura y servicios turísticos sin criterios obligatorios de accesibilidad universal, generando exclusión y limitando el disfrute autónomo y seguro de las personas.
- Ausencia de obligaciones vinculantes para los prestadores de servicios turísticos respecto a la adecuación de instalaciones, provisión de información accesible, capacitación en inclusión y atención a personas con discapacidad.

Falta de mecanismos claros de verificación, seguimiento y sanción frente al incumplimiento de la accesibilidad, lo que reduce la efectividad de cualquier medida adoptada.

Esta situación no solo vulnera los derechos humanos a la igualdad, y la no discriminación, libre acceso y participación social reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que también implica la pérdida de oportunidades de desarrollo económico y de competitividad turística para México, en un mercado global donde el turismo accesible es uno de los segmentos de mayor crecimiento.

Por ello, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Turismo para:

- ✓ Incorporar definiciones precisas, como la de turismo accesible y cadena de accesibilidad turística, que sirvan de base jurídica para la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas y privadas.
- ✓ Establecer principios rectores como igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, seguridad, inclusión y sostenibilidad.
- ✓ Fijar obligaciones concretas para los prestadores de servicios turísticos, incluyendo adecuación de instalaciones, información accesible, capacitación y protocolos de atención inclusiva.
- ✓ Prever mecanismos de verificación, seguimiento y sanción que garanticen el cumplimiento efectivo de las disposiciones en materia de turismo accesible.

Estas reformas permitirán que el turismo accesible deje de ser una aspiración voluntarista y se convierta en una política pública integral, con respaldo jurídico, que asegure la inclusión plena y digna de todas las personas, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, potenciando al mismo tiempo la competitividad del sector en México.

II.- CONSIDERACIONES:

En el mundo existen más de 1,300 millones de personas que viven con alguna discapacidad, lo que representa aproximadamente el 16% de la población mundial, es decir, 1 de cada 6 personas.¹ Además de ello, se estima que el 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, y que alrededor del 46% de las personas mayores de 60 años tienen una discapacidad.

En nuestro país, en el 2020, el INEGI incluyó el tema de la discapacidad con el objetivo de proporcionar a la sociedad, y a los sectores público y privado información que contribuyera al diseño, implementación y evaluación de políticas públicas para este grupo poblacional. Esta información hoy la vemos reflejada en las últimas reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en adelante "LGPIPCD", así como en diversos postulados y acciones del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

México cuenta con casi veintiún millones de personas con discapacidad, para ser exactos son 20,838,108 millones lo cual representa el 16.5% de la población mexicana.

Imagen 1.²



¹ Discapacidad. Datos y Cifras. Organización Mundial de la Salud. Consultado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

² Imagen elaborada por el INEGI.

Podemos observar que incluso la discapacidad en nuestro país se concentra en las personas mayores de 60 años, quienes representan el 50.1% de la población con discapacidad en México.

Existen diversos tipos de discapacidad, inclusive la propia LGIPCD los menciona en las fracciones X a la XIII de su artículo 2.

- Discapacidad Física.
- Discapacidad Mental.
- Discapacidad Intelectual.
- Discapacidad Sensorial.

Si bien no está explícitamente legislada, también reconocemos la Discapacidad Orgánica.

Para los efectos de la presente iniciativa, mencionaré discapacidad motriz, visual, auditiva, intelectual, psicosocial, y discapacidades invisibles o múltiples, esto toda vez que hace más fácil comprender y aterrizar las necesidades de cada una aplicadas particularmente al entorno turístico.

Todas las personas con discapacidad necesitamos de un derecho llave, que nos permite acceder a otros derechos y así poder disfrutar en equidad e igualdad de condiciones todas las experiencias que nuestro entorno puede darnos.

Este "derecho llave" se refiere al derecho humano a la accesibilidad, es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales y en el sistema jurídico mexicano, derivado del principio de igualdad y no discriminación. Su base normativa retoma lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³

"Artículo 9: Exige que los Estados eliminen barreras físicas, comunicacionales y actitudinales para garantizar acceso a entornos, transporte, información y servicios."

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultado de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Este derecho es transversal y convive con el derecho a la cultura, la recreación y el turismo mencionado en el artículo 30 del mismo instrumento:

***"Artículo 30:** Reconoce el derecho a participar en la vida cultural, actividades recreativas y turismo en igualdad de condiciones."*

El alcance al Derecho Humano a la Accesibilidad no se limita solo a las adaptaciones que pudieran hacerse con una rampa, o un baño adaptado, sino que van más allá, y consideran principalmente:

- Accesibilidad física.
- Accesibilidad comunicacional.
- Accesibilidad digital.
- Accesibilidad actitudinal.

¿Qué implica la accesibilidad?

Implica eliminar barreras físicas, tecnológicas y comunicacionales para garantizar la inclusión plena de todas las personas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

¿Y la accesibilidad en el turismo?

Ahora bien, al respecto de la Accesibilidad en el Turismo como Derecho hablamos entonces de que el turismo accesible es una dimensión del derecho a la accesibilidad, pues permite el ejercicio de otros derechos: Movilidad (Art. 11 CDPD), cultura (Art. 30 CDPD), a la autonomía personal.

El turismo accesible genera inclusión social ya que rompe el aislamiento de personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos vulnerables. Es un deber del Estado: No basta con "no discriminar"; se debe garantizar ajustes razonables y caminar hacía la accesibilidad universal.

Tenemos el ejemplo de la Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 69/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.⁴ Donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que:

“aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.”

Al respecto de la constitucionalidad de la iniciativa, esta versa particularmente en materia de los derechos a la no discriminación por motivos de condición de discapacidad, así como la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional. Dicho derecho y rectoría se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los

⁴ Tesis [2a./J. 69/2023 (11a.)]: Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, noviembre de 2023.Reg. digital 2027609. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027609>

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, considérense los siguientes artículos de esta:

Artículo 1º. [..] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. [..] El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

De donde se puede apreciar no sólo la prohibición de la discriminación por motivos de condición de discapacidad, sino también la obligación del Estado de garantizar la habilitación de las personas que se encuentran en dicha condición.

Por otro lado, la CPEUM establece mediante su artículo 25 la rectoría del Estado en materia del desarrollo nacional; mismo que, según se ve a continuación, comprende a las actividades productivas y que toma en cuenta especialmente la libertad y dignidad de los grupos protegidos por la Constitución:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En efecto, relativo a la iniciativa bajo estudio, se pudiera considerar al turismo dentro de las actividades productivas generadoras de crecimiento económico y empleo y promotoras de inversión, mientras que, entre los grupos protegidos por la CPEUM, es posible vislumbrar a las personas en condición de discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. referidos anteriormente.

Adicionalmente, el artículo 73 constitucional dispone las facultades del Congreso de la Unión para legislar en dichas materias. Para tal fin, considérense las siguientes fracciones del mismo artículo:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

[...]

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Por lo tanto, la propuesta en comento se encuentra amparada por la CPEUM y dentro de las facultades de esta Soberanía.

Al respecto del control de convencionalidad de la iniciativa, nuestro país es integrante de cuatro instrumentos convencionales vigentes sobre derechos de

personas en condición de discapacidad.⁵ Como ejemplo, considérese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece, por cuanto, a la materia de la iniciativa en comento, las siguientes obligaciones:

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

[...]

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

[...]

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

[...]

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

[...]

⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Buscador de tratados vigentes*.

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.⁶

Estas disposiciones ilustran el compromiso del Estado mexicano en el ámbito de la cooperación internacional para la participación y acceso de las personas en condición de discapacidad a los servicios turísticos. Es por ello, que podemos que la materia objeto de la iniciativa propuesta se alinea con los estándares de convención internacional.

Políticas Públicas y Turismo Accesible

Ahora bien, implementar políticas públicas que garanticen el Turismo Accesible en México traería importantes beneficios entre los cuales destaco:

- **Diversificación de visitantes:** Al hacer el turismo accesible, se abre la posibilidad de recibir a un público más amplio y diverso, como personas con movilidad reducida, familias con niños pequeños o adultos mayores.
- **Incremento de ingresos:** Al atraer a más personas, incluyendo aquellas que podrían haber sido excluidas en el pasado, el turismo inclusivo contribuye a la economía local y a la industria turística en general.
- **Promoción de la equidad social:** Este enfoque permite que personas de distintos contextos disfruten de las mismas oportunidades de recreación, lo que ayuda a reducir la exclusión social.
- **Mayor visibilidad:** Las ciudades y destinos turísticos inclusivos mejoran su reputación, lo que puede atraer más atención de otros sectores, promoviendo así el desarrollo de políticas y prácticas inclusivas.

⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Debemos voltear a ver lo que está pasando en el mundo al respecto del Turismo Accesible, sin duda alguna nuestro país se está quedando muy atrás en la implementación de políticas públicas realmente efectivas para impulsar este derecho.

Turismo Accesible en América Latina

En la región, el turismo accesible se impulsa a través de leyes específicas y la integración del tema en normativas más amplias de inclusión.

- **Argentina:** Cuenta con la Ley 25.643 de Turismo Accesible, la cual busca facilitar el turismo para personas con discapacidad. Esta ley establece la obligación para los prestadores de servicios turísticos de eliminar barreras, y también menciona la necesidad de que estén identificados con símbolos de accesibilidad. El gobierno de Buenos Aires, por ejemplo, ha impulsado directrices para fomentar el turismo inclusivo, incluyendo la capacitación del personal y la evaluación de la accesibilidad en museos y hoteles.
- **Brasil:** Aunque la legislación turística de Brasil (como la Ley 11.771/2008) ha sido descrita como poco clara en materia de turismo accesible, sí hace mención a la creación de programas y comodidades para este segmento. No obstante, la Ley Brasileña de Inclusión de las Personas con Discapacidad (Ley 13.146/2015) es un marco más sólido que puede servir como referencia para el concepto de diseño universal e inclusión en general.
- **Costa Rica:** Recientemente recibió un galardón por su programa "Turismo para todas las personas" El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y su "Programa Turismo para Todas las Personas", recibió el Premio al Turismo Sostenible y Social en Iberoamérica en la categoría de sector

público, en el marco de la novena edición del Sustainable & Social Tourism Summit.⁷

- **Puerto Rico:** El Proyecto del Senado 470, aborda áreas cruciales como el turismo accesible e inclusivo, la protección y el bienestar animal, y el desarrollo de las industrias creativas. El Proyecto del Senado 357 busca enmendar la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" y la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio" para establecer que la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino y la Oficina de Turismo desarrollen iniciativas específicas para mercadear a Puerto Rico como un destino accesible e inclusivo.⁸

Turismo Accesible en Europa

Los países europeos suelen integrar la accesibilidad en sus legislaciones a nivel nacional y a través de directivas de la Unión Europea, utilizando estándares técnicos y sistemas de certificación. Por ello Europa es líder mundial en turismo accesible, gracias a marcos legales robustos, certificaciones estandarizadas y una cultura de inclusión.

- **España:** Es un referente clave. El Real Decreto 193/2023 establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de bienes y servicios públicos, lo cual incluye al turismo. La normativa española promueve:

Estándares de Diseño Universal: Exige la accesibilidad en instalaciones deportivas, recreativas y de ocio, desde el acceso exterior hasta la circulación interior y la existencia de vestuarios adaptados.

⁷ Costa Rica recibe galardón por su programa «Turismo para todas las personas». Consultado de: <https://newsinamerica.com/pdccc/boletin/2025/costa-rica-recibe-galardon-por-su-programa-turismo-para-todas-las-personas/>

⁸ Senado aprueba proyectos del senador Jeison Rosa Ramos para impulsar el turismo accesible, fortalecer la protección animal y fomentar las industrias creativas. Consultado de: <https://senado.pr.gov/article.cfm?nwsid=2993>

Formación y Servicio: Se regula la necesidad de capacitar al personal en atención a personas con discapacidad.

Acciones de Promoción: Los planes de promoción turística deben incluir requisitos de accesibilidad universal.

Certificación: Existen normas como la UNE-ISO. 21902:2021 (promovida por la Fundación ONCE y ONU Turismo) que ofrecen una amplia serie de recomendaciones para empresas y destinos turísticos.

- **Italia:** Cuenta con la Ley 118/1971 y Decreto Ministeriale 236/1989 los cuales obligan a museos, hoteles y transporte a ser accesibles. Actualmente cuentan a nivel nacional con el Proyecto "Accessible Tourism" el cual realiza un mapeo de rutas accesibles en Roma, Venecia y Florencia.
- **Alemania:** Cuenta con la Ley de Igualdad de Personas con Discapacidad (2002) que garantiza que el Transporte público sea 100% accesible. Así mismo cuenta con un sistema de etiquetado "Reisen für Alle" ("Viajes para Todos").
- **Francia:** Gracias al Loi Handicap (2005) Todos los espacios públicos deben ser accesibles. Cuentan con el programa "Destination pour Tous" el cual es una red de ciudades comprometidas con el turismo accesible.
- **Unión Europea:** A nivel de la UE, la regulación se centra en la eliminación de barreras en el entorno construido, los medios digitales y los servicios presenciales. Se promueven normativas que garantizan aspectos como la gratuidad de acceso para asistentes personales, la libre entrada de perros de asistencia y la provisión de información en formatos accesibles.

Ahora conviene preguntarnos, **¿cuál es la situación actual del Turismo Accesible en México?** No solo a nivel federal como ya hemos dado un vistazo, sino a nivel estatal, por ello a continuación doy un breve pero conciso diagnóstico de la situación jurídica que guarda el Turismo Accesible en las legislaciones Estatales de nuestro país.

Del estudio de las leyes estatales de turismo podemos mencionar que los siguientes estados destacan por su enfoque progresista y normativa detallada:

1) Quintana Roo: En el Estado de Quintana Roo, la Ley de Turismo establece que en las zonas turísticas con playa será obligatoria la disponibilidad de sillas anfibia y la instalación de rampas que faciliten el acceso seguro al mar para personas con discapacidad o movilidad reducida. De igual manera, los establecimientos de hospedaje con categoría de cuatro estrellas o superior deberán contar, al menos, con un diez por ciento de sus habitaciones adaptadas para garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multas de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2) En la Ciudad de México: la Ley de Turismo Local, en sus artículos 14 y 33, incorpora la creación de la certificación "CDMX Accesible", la cual establecerá requisitos técnicos específicos para garantizar que museos, restaurantes y servicios de transporte cumplan con estándares de accesibilidad universal. En materia de movilidad, el sistema Metrobús deberá contar con espacios prioritarios para personas con discapacidad o movilidad reducida, así como con anuncios auditivos que faciliten el acceso a la información durante los recorridos. En el ámbito digital, las aplicaciones turísticas oficiales deberán ser compatibles con lectores de pantalla y otras herramientas de asistencia tecnológica, promoviendo la inclusión digital de todas las personas usuarias.

3) En el Estado de Jalisco: La Ley de Turismo, en sus artículos 11 y 42, establece que en las ciudades de Guadalajara y Puerto Vallarta se apliquen normas de accesibilidad universal en los centros históricos y malecones, garantizando que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente

de estos espacios. Asimismo, se dispondrá que los guías de turistas acreditados cuenten con capacitación obligatoria en Lengua de Señas Mexicana (LSM), a fin de brindar una atención inclusiva y efectiva a todas las personas visitantes.

4) En el Estado de Yucatán: la Ley de Turismo, en sus artículos 8 y 25, dispone la instalación de rampas y demás elementos de accesibilidad en las zonas arqueológicas de Chichén Itzá y Uxmal, a fin de garantizar el acceso seguro y digno a personas con discapacidad o movilidad reducida. Asimismo, se implementará el proyecto "**Yucatán Inclusivo**", mediante el cual se otorgarán subsidios a micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que realicen adaptaciones en sus instalaciones para cumplir con estándares de accesibilidad universal.

5) En el Estado de Nuevo León, la Ley de Turismo, en su artículo 18, establece la implementación de un plan integral de accesibilidad en parques naturales, como el Parque Ecológico Chipinque, garantizando que las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan disfrutar plenamente de estos espacios. Asimismo, se fomentarán alianzas estratégicas con universidades y centros de investigación para el desarrollo de tecnología orientada al turismo accesible, incluyendo innovaciones como robots guía en museos y sistemas interactivos adaptados a diversas necesidades de las personas visitantes.

6) En el Estado de Veracruz: la Ley de Turismo incorpora un **Capítulo IV** titulado "*Del Turismo Accesible*" (artículos 28 al 30), que establece un marco normativo específico en la materia.

El **artículo 28** dispone que la Secretaría de Turismo y Cultura, en coordinación con otras dependencias, deberá promover servicios turísticos accesibles para personas con discapacidad, con un enfoque de inclusión en infraestructura, servicios y atención.

El **artículo 29** impone a los prestadores de servicios turísticos la obligación de garantizar la accesibilidad en condiciones adecuadas, mientras que a las autoridades les corresponde asegurarla en los espacios culturales con afluencia turística.

Finalmente, el **artículo 30** establece que la Secretaría y los Ayuntamientos deben vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, de conformidad con lo previsto en la *Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz*.

7) En el panorama nacional, algunos estados presentan avances moderados en materia de turismo accesible, aunque aún con áreas importantes de mejora.

En Guanajuato, la accesibilidad se contempla en el Plan Estatal de Turismo, lo que refleja una voluntad política, pero no existen sanciones ni medidas coercitivas que garanticen su cumplimiento.

Oaxaca ha incorporado un enfoque de turismo comunitario inclusivo, destacando la participación de comunidades locales y grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, carece de una reglamentación clara que traduzca esa visión en obligaciones específicas y verificables.

En Baja California, la legislación exige condiciones de accesibilidad en instalaciones turísticas vinculadas a cruceros y zonas fronterizas, pero no extiende este requisito al transporte local ni a otros servicios turísticos dentro del estado, lo que limita la continuidad de la cadena de accesibilidad.

8) En varios estados persisten rezagos significativos en la regulación del turismo accesible: En **Chiapas, Durango y Tlaxcala**, las disposiciones legales se limitan a enunciar la intención de "promover la inclusión", sin establecer obligaciones concretas para autoridades o prestadores de servicios turísticos, ni prever mecanismos de verificación o sanción.

Por su parte, **Guerrero y Zacatecas** carecen de una definición normativa de *turismo accesible* y no contemplan metas, plazos ni indicadores que permitan medir avances, lo que dificulta la implementación de políticas públicas efectivas en la materia.

Cuando hablamos de Turismo Accesible, al menos de primer momento y en la mayoría de los casos, se nos viene a la mente la playa, toda vez que son el destino turístico por excelencia en nuestro país, en este aspecto es importante

mencionar que dentro de los esfuerzos proactivos de distintos Gobiernos Estatales, se han implementado proyectos de accesibilidad que han dado los distintivos de "Playa Inclusiva", o "Playa Accesible", toda vez que resulta muy ilustrativo conocer el panorama del avance de los destinos turísticos accesibles en México, se muestra el siguiente listado de Playas Inclusivas o Accesibles en nuestro país:

BAJA CALIFORNIA SUR

- Playa "El Coromuel". Esta playa es uno de los paraísos turísticos más visitados en La Paz. Los turistas pueden disfrutar de lo fabuloso de sus aguas cristalinas y gran variedad de vida marina. Recientemente, recibió la certificación platino que la cataloga como un lugar inclusivo y accesible para quienes la visitan.

GUERRERO

- Playa Ojo de Agua en Bahías de Papanoa Fue inaugurada en 2018 como la primera playa incluyente en el estado de Guerrero para que las personas con discapacidad pudieran disfrutar del mar y las franjas de arena. Aunque este conformado por distintas bahías, la ideal para personas con discapacidad es la playa Ojo de Agua, donde el oleaje es suave la mayor parte del año.
- Playa Quieta Se encuentra en Ixtapa Zihuatanejo y es una pequeña playa de 300 metros de largo. Como su nombre lo dice, es muy tranquila en el oleaje. Se trata de la primera playa incluyente en el municipio y la segunda en todo el estado de Guerrero. Debido a que se ubica frente de La Isla de Ixtapa y no permite el paso de grandes olas, es ideal para actividades como nadar, remar en kayak y pasear en velero.

JALISCO

- Playa Cuastecomates Se trata de la primera playa incluyente del Pacífico mexicano desde 2016 y se ubica en el municipio de Cihuatlán, muy cerca de Manzanillo. En esta playa, los primeros 150 metros mar adentro son de poca profundidad y el oleaje es muy tranquilo. Cuenta con infraestructura adaptada para personas con movilidad reducida, sillas especiales para entrar al mar, y andadores de madera a lo largo de la orilla.

NAYARIT

- Playa Matanchen: Es otra playa que se ha adaptado para ser más accesible.

OAXACA

- Playa La Entrega En las bahías de Huatulco se encuentra esta playa incluyente de aproximadamente 215 metros de longitud, única en todo el estado. Un espacio ideal por su poca profundidad y oleaje calmado. Esta playa se convirtió en la primera playa accesible para personas con discapacidad en el estado de Oaxaca en el año de 2019 y la tercera en México.

QUINTANA ROO

- Playa Fundadores Fue la primera playa pública para personas con discapacidad en Playa del Carmen en el 2013. Las aguas turquesas de Quintana Roo son ideales para las playas incluyentes en México. Este estado es el único en el país en contar con la mayor cantidad de este tipo de espacios.
- Playa 88 Es otra de las playas inclusivas de Quintana Roo con arena blanca y mar turquesa que caracteriza a la zona. Su longitud es de 43.4

metros. El ambiente relajado de esta playa es ideal para disfrutar del sol o practicar natación ya que el oleaje no es fuerte. Ha recibido la certificación Blue Flag por su calidad y servicios, incluyendo rampas y facilidades para personas con discapacidad.

- Punta Esmeralda, Playa del Carmen Ofrece rampas para sillas de ruedas y anfibias, además de instalaciones para relajarse en la arena.
- Playa Las Perlas Es una playa tranquila y muy visitada los fines de semana o días de asueto por la comodidad y cercanía con el centro de la ciudad de Cancún. Cabe resaltar que también es de fácil acceso para personas con discapacidad y personas mayores.
- Playa Maya, Tulum: Tulum fue pionero en Quintana Roo en implementar dispositivos para mejorar la movilidad de personas con capacidades diferentes. Cuenta con rampas, deck de madera, sillas anfibias y cabañas adaptadas.

TAMAULIPAS

- Playa Miramar, Ciudad Madero La playa cuenta con amplios accesos y servicios adaptados para personas con capacidades diferentes, incluyendo adultos mayores y personas con movilidad reducida. Se dispone de sillas anfibias y personal capacitado para ayudar a las personas con discapacidad a ingresar al mar de forma segura. Se encuentra junto a un polideportivo, en una zona reconocida internacionalmente por su alta calidad ambiental y servicios. Playa Miramar cuenta con el distintivo Bandera Azul, que reconoce su alta calidad ambiental.

VERACRUZ

- Playa Mocambo, en Boca del Río Fue inaugurada el 4 de noviembre de 2024, convirtiéndose en un referente de inclusión en Veracruz. Es la primera playa inclusiva del estado, diseñada para ser accesible a

personas con discapacidad. Ofrece rampas, baños adaptados y equipo anfibia gratuito, incluyendo sillas anfibias y andaderas todo terreno, para facilitar el acceso al mar y la movilidad en la arena.

YUCATÁN

- **Playa Progreso, Puerto Progreso:** Es de los puntos más visitados del estado de Yucatán y pocas personas saben que en ese municipio se encuentra una de las playas inclusivas en México, la cual se inauguró en 2019. En esta playa, personas con discapacidad y personas mayores podrán disfrutar de sumergirse en las cálidas aguas o de un relajante paseo por la orilla del mar.

El avance en playas accesibles en México refleja un esfuerzo creciente por garantizar la inclusión en destinos turísticos prioritarios, con estados como Quintana Roo liderando con múltiples playas certificadas (Fundadores, Punta Esmeralda, Maya) y otros como Veracruz y Yucatán sumándose recientemente (Mocambo, Progreso). Sin embargo, persisten desafíos como la homologación de estándares (rampas, sillas anfibias, señalización) y la ampliación de cobertura, especialmente en zonas con alta afluencia turística, pero sin adaptaciones. Estos proyectos, aunque significativos, deben consolidarse con políticas públicas integrales, presupuestos etiquetados y participación de personas con discapacidad en su diseño, para transformar la accesibilidad de excepción en una norma en todo el litoral mexicano.

Por otro lado, del análisis de los ordenamientos operativos administrativos en materia de accesibilidad que directa o indirectamente repercuten en el Turismo Accesible encontramos distintas Normas Oficiales Mexicanas⁹, de las cuales destaco las siguientes:

⁹ Las NOM establecen **regulaciones técnicas obligatorias** que buscan garantizar la calidad, seguridad y confiabilidad de los servicios turísticos ofrecidos por prestadores como campamentos, hospedajes, guías, empresas de aventura, buceo, entre otros.

Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de turismo

Según información oficial de la Secretaría de Turismo, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística (CCNNT), las siguientes son las

1. **NOM-06-TUR-2017¹⁰**: Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento para campamentos.
2. **NOM-07-TUR-2002¹¹**: Elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de hospedaje para la protección de turistas.
3. **NOM-08-TUR-2002¹²**: Requisitos para guías generales y especializados en aspectos culturales.
4. **NOM-09-TUR-2002¹³**: Requisitos para guías especializados en actividades específicas.
5. **NOM-010-TUR-2001¹⁴**: Requisitos que deben contener los contratos entre prestadores de servicios turísticos y los usuarios (turistas).
6. **NOM-011-TUR-2001¹⁵**: Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de turismo de aventura.
7. **NOM-012-TUR-2016¹⁶**: Requisitos mínimos de seguridad y condiciones que deben cumplir las operadoras de buceo.

¹⁰ Consultada de: https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7105/turismo11_C/turismo11_C.html

¹¹ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=705277&fecha=26/02/2003#gsc.tab=0

¹² Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698285&fecha=05/03/2003#gsc.tab=0

¹³ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=690916&fecha=26/09/2003#gsc.tab=0

¹⁴ Consultada de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736989&fecha=02/01/2002#gsc.tab=0

¹⁵ Consultada de:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D723685%26fecha%3D22/07/2002#gsc.tab=0

¹⁶ Consultada de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450981&fecha=02/09/2016#gsc.tab=0

Antes de seguir, debemos abordar una de las "confusiones" conceptuales que más han aquejado a las y los legisladores que se han acercado a este tema de turismo accesible, mismo que podemos ver en las diversas iniciativas presentadas durante los últimos 10 años en esta materia, en donde en ocasiones se puede equiparar al turismo inclusivo, o al turismo incluyente, ya que son tres conceptos que están interrelacionados pero que, de manera estricta, no significan lo mismo, para ello abordaré los conceptos uno a uno, y finalmente justificaré por qué la presente propuesta legislativa va encaminada a denominar la reforma en un sentido, y no en otro.

La diferencia clave entre turismo inclusivo y turismo accesible está en el alcance y el enfoque de cada concepto:

1. Turismo Accesible:

Enfoque principal: Eliminar barreras físicas, sensoriales, cognitivas y de comunicación para que personas con discapacidad o con movilidad reducida puedan disfrutar de la experiencia turística de manera autónoma, segura y cómoda.

Objetivo: Garantizar el acceso universal a servicios, infraestructuras y actividades turísticas.

Ejemplos:

- 1) Hoteles con rampas, elevadores y habitaciones adaptadas.
- 2) Señalización en braille o con alto contraste.
- 3) Transporte adaptado para sillas de ruedas.
- 4) Audioguías para personas con discapacidad visual.

El turismo accesible cumple con estándares técnicos y normativos (NOM, leyes de accesibilidad, y estándares internacionales como la ISO 21902:2021).

2. Turismo Inclusivo:

Enfoque principal: Integrar a todas las personas en la actividad turística, considerando diversidad cultural, social, económica, de género, de edad y de capacidades.

Objetivo: Promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier tipo de discriminación en el turismo, no solo la relacionada con la discapacidad.

Ejemplos:

- 1) Programas turísticos con precios diferenciados para personas de bajos recursos.
- 2) Actividades que integren a personas de comunidades indígenas o rurales.
- 3) Rutas diseñadas para públicos de diferentes edades (niños, adultos mayores, jóvenes).
- 4) Capacitación al personal en trato inclusivo y perspectiva de género.
- 5) **El turismo inclusivo va más allá de la accesibilidad física, abarca la inclusión social, cultural y económica.**

Al respecto del Turismo Incluyente en nuestro país se usa como sinónimo de "Turismo Inclusivo"

Podemos concluir que el Turismo Inclusivo o Incluyente es el género, y el Turismo Accesible es la especie, por lo que debo mencionar que en esta propuesta legislativa abordaremos el aspecto relacionado al Turismo Accesible toda vez que es el concepto que encontramos legislado en nuestra legislación federal, principalmente en la Ley General de Turismo, materia de esta reforma.

Veremos que, si indagamos en los distintos documentos jurídicos y normas técnicas, encontramos definiciones un tanto diferentes, pero con aspectos alineados a la hora de definir al **Turismo Accesible.**

No obstante, debido a que la presente propuesta legislativa propondrá una definición legal de lo que deberemos comprender como **turismo accesible en México**, es necesario retomar lo establecido por la Organización Mundial del Turismo, en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones (OMT/UNWTO).¹⁷ y la ISO 21902:2021, destacando el concepto técnico de cadena de accesibilidad.

- **Turismo Accesible:** Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia.

Se establece una definición legal precisa y alineada con estándares internacionales, vinculando la accesibilidad con derechos humanos, equidad y dignidad.

Contar con un concepto normativo claro, permite a autoridades y prestadores de servicios tener un marco de referencia para implementar acciones, medir avances y sancionar incumplimientos.

A este concepto se complementa otro que es sin duda de vital importancia que reconozca nuestra legislación mexicana, y es el de "cadena de accesibilidad turística", de la cuál propongo la siguiente definición legal:

- **Cadena de Accesibilidad Turística:** Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los

¹⁷ Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. Organización Mundial del Turismo. Consultado de: <https://www.e-unwto.org/doi/epdf/10.18111/9789284416509>

atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Este concepto con diversos matices lo encontramos desglosado en el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas. Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.

Imagen 2.¹⁸

Gráfico II.1.1 Cadena de accesibilidad del turismo



Fuente: Adaptado del documento: Neumann, P. y Reuber, R. (2004), *Economic Impulses of Accessible Tourism for All*, Federal Ministry of Economics and Technology y Federal Ministry of Economics and Labour, Berlin.

Con la reforma propuesta al artículo 3 de la Ley General de Turismo se introduce un concepto clave que articula todas las etapas de la experiencia turística, desde la información y reserva hasta el retorno, bajo principios de accesibilidad y diseño universal, evitando puntos de ruptura que limiten la autonomía, seguridad y dignidad.

Esta definición genera un parámetro legal uniforme que permitirá planificar y evaluar la accesibilidad de forma integral, evitando acciones aisladas y mejorando la calidad del servicio.

El artículo 2 de la Ley, nos habla sobre los objetos de esta, sí bien la propia fracción VI menciona:

“Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la

¹⁸ Imagen 2. Recuperada del Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones. pp. 22.

actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;"

Por lo que se propone ampliar la obligación de facilitar a las personas con discapacidad el uso y disfrute de instalaciones turísticas, incorporando de forma expresa la promoción y difusión activa de servicios y programas de turismo accesible, así como la obligación de integrar criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.

Esta precisión transforma una disposición genérica en una obligación operativa, asegurando que la accesibilidad se considere desde el diseño hasta la ejecución de proyectos turísticos, y no solo como una adecuación posterior.

En la propuesta legislativa correspondiente al artículo 4 de la LGT se asigna a la Secretaría la atribución de diseñar, coordinar y ejecutar programas de turismo accesible con la participación de autoridades, sector privado y sociedad civil, incluyendo lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación.

Con esta reforma, la política pública en materia de turismo accesible deja de depender de acciones dispersas y voluntarias, para convertirse en un esfuerzo coordinado y medible.

Se analizó también dentro de los presupuestos de la LGT el correspondiente contenido normativo del artículo 18 donde se reformará para enumerar principios específicos como igualdad, accesibilidad universal, diseño universal, cadena de accesibilidad continua, sostenibilidad, seguridad, capacitación y evaluación ligados al Turismo Accesible, por lo que la inclusión de estos principios crea un marco de actuación obligatorio y alineado con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que fortalece la exigibilidad de derechos. no obstante, es preciso señalar que el contenido del mencionado artículo, no se elimina de la ley, sino que ahora se inserta en la redacción del segundo párrafo del propuesto artículo 18 Bis.

En lo correspondiente a la propuesta legislativa del artículo 18 Bis, mismo que se adiciona a la Ley, ahora se reconoce el turismo accesible como parte del

derecho al ocio, la cultura y la participación social, estableciendo la obligación del Estado de promoverlo, fomentarlo y garantizarlo. Elevando la accesibilidad turística al rango de garantía estatal, lo que permite su exigencia jurídica y la asignación de recursos para su cumplimiento.

Se adiciona un artículo 18 ter en donde se establecen diversas acciones específicas tales como la eliminación de barreras, provisión de información en formatos accesibles, capacitación y uso de tecnologías, lo cual permite pasar de enunciados generales a medidas concretas y operativas, que pueden ser supervisadas y evaluadas.

También se adiciona un artículo 19 Bis donde se crean mecanismos de verificación y seguimiento, con posibilidad de aplicar sanciones. Lo cual asegura que las disposiciones no sean meramente declarativas y que existan consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

Es importante señalar que si bien hay ciertas cargas dirigidas a los prestadores de servicios turísticos, mismos que serán en coordinación con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, los encargados de implementar e instrumentar la presente reforma, también reconocemos que hay muchos prestadores de servicios turísticos quienes de manera proactiva, han implementado diversas acciones en pro de la accesibilidad universal lo cual permite que sus bienes y servicios, lleguen y sean disfrutados por personas con discapacidad, por ello, en el artículo 57, correspondiente a los derechos de los prestadores de servicios turísticos, ahora se incorpora el derecho de los prestadores de servicios a recibir incentivos y reconocimientos por cumplir con lineamientos de accesibilidad. Lo cual estimula la participación del sector privado mediante recompensas, fomentando una cultura de inclusión más allá del mero cumplimiento obligatorio, y dando diversos distintivos que ayudarán sin duda alguna a su marca comercial a destacar sobre otras, posicionándose en el mercado.

En lo correspondiente a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, después del análisis de diversos documentos técnicos como la norma

*"ISO 21902:2021 – Turismo accesible para todos."*¹⁹ Y el Manual sobre Turismo Accesible para Todos: Principios, herramientas y buenas prácticas – Módulo II: Cadena de accesibilidad y recomendaciones.²⁰ Se fijan obligaciones concretas tales como la capacitación en inclusión, la adecuación de inmuebles, información accesible, atención inclusiva, medidas de seguridad, accesibilidad digital, asistencia en transporte y protocolos para el manejo seguro de ayudas técnicas.

Lo anterior permite la existencia de una lista detallada y verificable de acciones que deben realizar los prestadores, cerrando vacíos normativos y garantizando una experiencia turística accesible de forma integral.

Y como toda obligación lleva aparejada derechos, del estudio del artículo 61 de la LGT, se ha redactado un texto normativo adicionando una fracción, para reconocer como derecho de las personas turistas la continuidad de condiciones de accesibilidad en todas las etapas de su experiencia turística. Lo cual sin duda contribuye a consolidar la cadena de accesibilidad como un derecho del usuario turístico, lo que amplía las vías legales para exigir su cumplimiento.

A pesar de la instrumentación de la reforma que más adelante se mostrará a través de un cuadro comparativo, no podríamos hablar de una norma exigible que no quedara en letra muerta, sino se articulan sanciones para los operadores de la norma y principales responsables de esta, por ello en el artículo 70 de la LGT se incorporan multas específicas por incumplir obligaciones en materia de accesibilidad. Lo cual fortalece la coercibilidad de la norma, generando un incentivo para el cumplimiento y evitando que las disposiciones queden como meros compromisos voluntarios.

Finalmente, los artículos transitorios establecen plazos claros y razonables para emitir lineamientos, para que prestadores de servicios realicen adecuaciones y para la homologación legislativa en las entidades federativas lo cual garantiza la

¹⁹ Turismo y servicios relacionados — Turismo accesible para todos — Requisitos y recomendaciones.

Consultado de: <https://www.iso.org/standard/72126.html>

²⁰ Ibid.

implementación ordenada, con tiempos razonables, y promueve la uniformidad normativa en todo el país.

Es importante mencionar para conocimiento de la ciudadanía y de la Comisión Dictaminadora en esta Soberanía que, el **24 de septiembre de 2025**, a través de la Unidad de Información y Política Turística de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, se emitió la **Nota Informativa relativa al análisis técnico-normativo de las iniciativas presentadas por la promovente**, entre las cuales se incluye la presente propuesta de reforma. En dicho documento, la SECTUR concluyó de manera expresa que:

"Las tres iniciativas proceden y son compatibles con el ecosistema normativo vigente, siempre que se introduzcan las observaciones de armonización, coordinación institucional y remisión reglamentaria señaladas".

En atención a lo anterior, y conforme a los principios de técnica legislativa que rigen el proceso parlamentario, **todas las adecuaciones, precisiones terminológicas y ajustes de armonización normativa recomendados por la Secretaría de Turismo han sido incorporados a la presente iniciativa**, fortaleciendo su congruencia jurídica y su viabilidad de implementación.

Asimismo, es pertinente señalar que esta propuesta **ya fue consultada directamente con personas con discapacidad**, asegurando con ello el pleno respeto a los estándares nacionales e internacionales de participación y consentimiento previo establecidos en la Constitución, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte, el **15 de octubre de 2025** se recibió el oficio **CEFP/DG/LXVI/1318/25**, mediante el cual el **Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández"** emitió la valoración presupuestaria correspondiente a la presente iniciativa. En dicho análisis, el CEFP concluye que:

*"De aprobarse la misma, **no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal**"*

Lo anterior, toda vez que la propuesta **no crea nuevas obligaciones financieras ni programas adicionales**, sino que **fortalece el cumplimiento efectivo del derecho al turismo accesible** mediante ajustes normativos, institucionales y de coordinación intergubernamental que **no requieren recursos extraordinarios por parte de la Federación**.

Finalmente, en cumplimiento del principio de consulta previa, libre e informada, el **06 de noviembre de 2025** se llevó a cabo la **Consulta Previa Nacional en Materia de Turismo Accesible**, ejercicio convocado desde la Cámara de Diputados y realizado bajo un formato híbrido, con la participación de **116 personas con discapacidad, colectivos representativos, especialistas, organizaciones civiles y autoridades de distintos niveles de gobierno provenientes de diversas entidades federativas**. El **informe detallado** que sistematiza los hallazgos, opiniones, propuestas y recomendaciones recabadas durante dicho ejercicio **se encuentra disponible para consulta pública** en el siguiente micrositio oficial:

☞ <https://consultaturismoaccesible.diputados.gob.mx/>

Este proceso de consulta constituye un insumo fundamental para la iniciativa, pues **garantiza que su contenido normativo refleje las experiencias, barreras, necesidades y propuestas de las propias personas con discapacidad**, colocando en el centro de la política turística nacional el principio de accesibilidad universal.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

III.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

LEY GENERAL DE TURISMO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. a V. ... VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; VII. a XV. ...	Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. a V. ... VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística. VII. a XV. ...
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a II. ... Sin Correlativo.	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a II. ... II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística: Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación. La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

III. a XVIII. ...

~~XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:~~

~~a). a c). ...~~

~~XX. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y~~

~~XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el~~

III. a XVIII. ...

XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría. Sin Correlativo.	XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.
Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría: I. a XIV. ... XV. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos. Sin Correlativo.	Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría: I. a XIV. ... XV. Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.
Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo. Sin Correlativo.	Artículo 18. El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios: I. Igualdad y no discriminación; II. Accesibilidad universal; III. Diseño universal y ajustes razonables; IV. Participación e inclusión activa; V. Cadena de accesibilidad continua; VI. Información y comunicación accesible; VII. Seguridad y confort; VIII. Sostenibilidad e inclusión social;

Sin Correlativo.	IX. Capacitación y concientización;
Sin Correlativo.	X. Responsabilidad compartida;
Sin Correlativo.	XI. Evaluación y mejora continua; y
Sin Correlativo.	XII. Los demás que le sean aplicables.
Sin Correlativo.	La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.
Sin Correlativo.	18 Bis. El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.
Sin Correlativo.	18 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a: I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos. II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro. III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.
Sin Correlativo.	Artículo 19 Bis. La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente

	Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.
Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I. a VI. ... VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia. Sin Correlativo.	Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I. a VI. ... VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a VII. ... VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición; X. a XI. ... XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia. Sin Correlativo. Sin Correlativo.	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a VII. ... VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad. IX. Adecuar los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos para que incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad universal a toda persona de cualquier condición; X. a XI. ... XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro. XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias. XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.

Sin Correlativo.	XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.
Sin Correlativo.	XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.
Sin Correlativo.	XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.
Sin Correlativo.	XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y
Sin Correlativo.	XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. a VII. ... Sin Correlativo.	Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. a VII. ... VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute

	autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.
Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.	Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.
Sin Correlativo.	Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

IV.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE.

Único. – Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 2; el artículo 18; las fracciones VIII y IX del artículo 58. Se **ADICIONA** la fracción II Bis y la fracción XIX recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 4; el artículo 18 Bis; el artículo 18 ter; el artículo 19 Bis; la fracción VII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 57; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 58; la fracción VIII al artículo 61; un segundo párrafo al artículo 70, todos de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; **promoviendo y difundiendo activamente dichos servicios y programas, incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de la actividad turística.**

VII. a XV.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a II. ...

II Bis. Cadena de Accesibilidad Turística: Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

III. a XVIII. ...

XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza que todas las personas, incluidas aquellas personas con discapacidad, puedan planear, reservar, trasladarse, alojarse, visitar y disfrutar de los servicios, productos, entornos y destinos turísticos de manera independiente, en condiciones de equidad y dignidad, a lo largo de toda la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de diseño universal, y a las recomendaciones y requisitos de los tratados y normas internacionales en la materia. Para ello, la Secretaría de Turismo establecerá los lineamientos y disposiciones técnicas que permitan uniformar los criterios de turismo accesible, teniendo a su cargo la ejecución sectorial en esta materia.

XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.

Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:

I. a XIV. ...

XV. Diseñar, coordinar y ejecutar programas para el desarrollo del turismo accesible con la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, así como con la sociedad civil, donde se establecerán los lineamientos, indicadores y mecanismos de evaluación para medir el grado de accesibilidad en destinos, instalaciones y servicios turísticos del país; y

XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 18. El Turismo Accesible se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Igualdad y no discriminación;
- II. Accesibilidad universal;
- III. Diseño universal y ajustes razonables;
- IV. Participación e inclusión activa;

- V. Cadena de accesibilidad continua;
- VI. Información y comunicación accesible;
- VII. Seguridad y confort;
- VIII. Sostenibilidad e inclusión social;
- IX. Capacitación y concientización;
- X. Responsabilidad compartida;
- XI. Evaluación y mejora continua; y
- XII. Los demás que le sean aplicables.

La Secretaría de Turismo vigilará que se respeten y cumplan los principios mencionados en el presente artículo.

18 Bis. El Estado promoverá, fomentará y garantizará el turismo accesible como parte del derecho al ocio, la cultura y la participación social, asegurando condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal para todas las personas.

La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

18 Ter. La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, municipios y la Ciudad de México, implementará políticas públicas, planes y programas orientados a:

- I. Eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales que limiten el acceso de cualquier persona a los servicios y destinos turísticos.
- II. Garantizar que la información turística se proporcione en formatos accesibles y en lenguaje claro.
- III. Promover la capacitación continua de prestadores de servicios turísticos en materia de inclusión y accesibilidad; y
- IV. Fomentar la innovación y el uso de tecnologías que mejoren la experiencia de las personas con necesidades específicas en el ámbito turístico.

Artículo 19 Bis. La Secretaría establecerá, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de verificación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, pudiendo, en caso de incumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. a VI. ...

VII. A recibir el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, establezca la propia Secretaría; y

VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a VII. ...

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría, **promoviendo la capacitación continua en materia de inclusión y accesibilidad.**

IX. Adecuar los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos para que incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad universal a toda persona de cualquier condición;

X. a XI. ...

XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación turística, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro.

XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias.

XIV. Informar de manera clara y veraz sobre las condiciones de accesibilidad de sus instalaciones y servicios.

XV. Implementar medidas de seguridad que respondan a las necesidades de todas las personas, especialmente para aquellas que cuentan con discapacidad.

XVI. Facilitar mediante las tecnologías de la información relacionadas con sus bienes o servicios, la información digital accesible observando lo establecido por las normas aplicables.

XVII. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, prestar asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines.

XVIII. Establecer protocolos de manejo seguro de ayudas técnicas de las personas con discapacidad y de compensación en caso de daños; y

XIX. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. a VII. ...

VIII. A que en todas las etapas de su experiencia turística, incluyendo la información y promoción, el proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos, actividades, servicios complementarios y el retorno, se garantice la continuidad de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que integran la cadena de accesibilidad turística, conforme a los principios de accesibilidad universal, diseño universal y no discriminación, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida su acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Las infracciones a lo establecido en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, emitirá en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para su cumplimiento.

Tercero. - Los prestadores de servicios turísticos contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos técnicos, para realizar las adecuaciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en este Decreto.

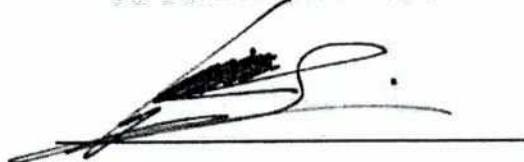
Cuarto. – La Secretaria de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario para cumplimentar los fines del decreto.

Quinto. – La Secretaria de Turismo contará con trescientos sesenta y cinco días para emitir los lineamientos, indicadores, la actualización programática y la normalización correspondiente para implementar la presente reforma.

Sexto. - En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades

federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

DIPUTADA PROPONENTE



KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA

**GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA**

A 07 de enero de 2026, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

NOMBRE	FIRMA
Silva Andrace Rath Mawale	

DIP KENIA GISELL MUNIZ CABRERA (MORENA)



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>